Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1664

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 147 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido de la manera que de mis
bienes quedare instituyo y nombro por mi
legitimo heredero atento a no los tener por co
sa el dicho Fran.co Rodriguez mi marido para
que lo haya y herede por cuanto es mi ultima
y final voluntad

y por este mi testamento rebolo y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor y efecto otro qual
quiera testamento o testamentos mandas poderes y lo do
cilios quien les de este a fecho y de este dicho todo de pa
labra que quiero que no valgan salvo este que agora
otorgo en el presente escrivano y testigos el qual
quiero que valga por mi testamento ultimo y por
tri mera voluntad en la mexor via y forma que a
lugar de derecho que fue otorgado en esta villa de
Valencia del Ventosso en las casas de mi morada
a tres dias del mes de henero de mill y seis y sesen
ta y quatro años siendo testigos Juan de Moriana Lanbrano
Rodrigo Lopez Serrano y Sebastian Holdeburguillos vezinos
de esta villa y por no saber firmar la otorgante que lo re
escrivo doy fee que lo no lo firmo a su ruego un testigo
en mi dicho [illegible]

Fr.co Ju.o de Moriano
Lanbrano

Ante mi
Fran.co de Aguilar
Escrivano

Y le he tres reales de derechos de este
testamento de ocupacion y tra
baxo y no mas doy fee

✠

Diez maravedis

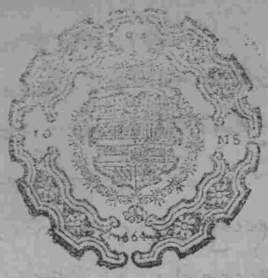

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

2 reales

Saco se en poder del sello tercero [illegible]

En la billa de Valencia del bentosso en siete dias del
mes de henero de mill y seis[cientos] y sesenta y quatro años
el cabildo justicia y regimiento desta villa estando
juntos en forma de cabildo conbiene a saber
los señores don diego manuel tinoco y sotomayor
y juan [illegible] hidalgo alcaldes hordinarios = [illegible]
sanchez luna alferez mayor = alonso [illegible] cruz xil xpo
bal de tirado miguel lopez espinal = miguel lopez
gil y juan gallardo regidores y diego sanchez
medina alguacil mayor dixeron que dan poder
el que de derecho se rrequiere y es necesario para mas
baler a [illegible] de sotomayor benegas vezino desta
dicha villa especialmente para que en nombre
deste concejo baya a la villa de madrid corte de
su mag.d y a las demas partes que conbengan y
parezca ante su mag.d y señores sus presidentes y oy
dores del real consejo de las ordenes y ante o
tros quales quiera consejos audiencias y chanci
llerias y pida prorrogacion y facultad real
para que se prosiga en el rrompimiento de la dehe
sa de Santa Maria [illegible] desta villa por
los años que le pareciere y pida se les despache
titulo de juez de apelaciones conforme
[illegible] del real previlexio desta villa de [illegible]
[illegible] instancia a saber de una o dos
personas que an salido con mas botos en la
eleccion que se a hecho en esta dicha villa cuyo
testimonio lleva para dicho efecto = y assimesmo
pida que la md que su mag.d hizo a es

tabilla por su Real cedula de la quinta
para el caballo y entheros se lleue a debida
ex[ecuci]on y Juan Al[ons]o regidor de la ciudad de Xe-
rez de los caballeros juez mero ex[ecut]or no pida
a la tabilla y que se le paguen de lleuandoso
buelto por bien sea la m[erce]d ... su mag[esta]d
y general mente para todos los negocios y
que el concejo desta tabilla tiene pendientes
y tubiere durante el tiempo que se hallare
re en d[ic]ha villa de madrid y sobre ello
presente los ynformaciones escripturas
supplicas memoriales y todos los papeles
que le conbengan y ganen quales quiera Rea-
les prouisiones cedulas y sobrecartas y
haga todos los autos y deligencias judi-
ciales y extrajudiciales de la mesma forma
y manera que los otorgantes los harian y
hacer podrian siendo presentes que el poder que
se requiere esse mesmo le dan y otro mas por
titulo o execucion que se le quiera de forma
que por falta de poder no dexe de hacer todo lo
que al d[ic]ho concejo le conuiniere de forma
que no quede yndefenso que la boluntad es que
sea muy amplio y bastante y sin limitacion
alguna el qual le dan con todas sus yncien-
cias y dependencias anexidades y cone-
xidades con llaue y facultad de enjuiciar jurar
y sostituir y reuocar los sostitutos y nom-
brar otros de nueuo y a todos releuan
segun derecho y a la firmeza de lo que
en birtud deste poder se hiciere

obligaron sus bienes propios y rentas
del dho concejo y assi lo otorgaron siendo
testigos el dho Lorenço de morales andres
de messa y sebastian hernandez vezinos
tabella y firmaron los otorgantes a los
quales lo el escrivano doy fee que conozco por
tales alcaldes y regidores y demas offi
ciales del cabildo como se intitulan

D. diego martinez [illegible]

xpo 1553 | 11 [illegible]

xpo 1553 [illegible]

[illegible]

Miguel lopez

[illegible]

Diego Sanchez

[illegible]

[illegible]

Hebe quatro reales
de dozientos poder y no
mas doy fee [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Enero 12

5

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

Sacose este poder en papel del sello tercero de a [illegible] otorgando [illegible] ffecr =

En la ciudad [illegible] en doze dias del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Mateos Garcia vezino desta villa de [illegible] que yo el escrivano doy fe conozco e dixo que daba y dio todo su poder cumplido quanto bastante de derecho se requiere [illegible] mayor [illegible] vezino desta [illegible] especial mente para que en su nombre y representando su persona parezca ante los señores Presidente y oydores del Rl. Consejo de las Hordenes y en las demas partes que convenga y saque titulo de notario de la santa cruzada desta villa que esta vaco por muerte de Franco Vellido Montaño [illegible] y sobre ello pida parezca y parezca en todos los consejos audienzias y demas partes que convenga y se haga asenciar dho despacho presentando la ynformacion testimonios y demas papeles que convengan y haga todos los autos y diligencias judiziales y extrajudiziales que sean nezesarios asta sacar el dho titulo en todas ynstanzias y tribunales y el poder que se requiere ese mesmo le da y otorga particular especial que se requiera de forma que por falta de poder no deje de asenciar y sacar dho titulo el que le da con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades sin limitazion alguna con clausula de ynjuiziar jurar sostituir revocar los sostitutos y nombrar otros y a todos

Rell va segun derecho e en la firmeza de lo que
en virtud deste poder se hiziere obligo su persona
y bienes e assi lo otorgo siendo testigos Ss.mo Garzia
Lobatto Al.o Garcia Pacheco e Fernan Gonzales vz.os de
esta ciu.d e por no saver firmar dho otorgante firmo
a su ruego un testigo =

Sebastian Gonz.a
Lobato

Ante mi
Leonor de Aguilar
Esc.no

Lleve un real de dz.o y seis
te poder y no mas de fee

Ern.º 13   6

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sacra y real mag.d

Renun.ⁿ Xpoual de Molina vz.º desta villa de valencia del ventoso y depositario de la santa cruzada propietario della digo que por causas justas que me mueben renuncio el dicho oficio y lo pongo en manos de vra mag.d para que probea y haga merced de la xpoual de molina mi hijo vz.º desta dicha villa que es persona abil y suficiente y en quien concurren las calidades que de derecho se requieren para el uso y exercicio de el dicho oficio y si vra mag.d no fuere servido de mandar despachar dicho titulo esto por fecto de lo repone en mi y usarlo como hasta aqui lo e hecho en testimonio de lo qual lo otorgue la presente en valencia del ventoso a treze dias del mes de enero de mil seiscientos y sesenta y quatro años siendo testigos = don diego martin coronado mayor y el licen.do ... de mora ... abogado y sebastian gonzalez lobato vz.os desta villa y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco

Xpoual de Molina

Ante mi
... D.º ...

Ule fe original de esta renunciacion ... fecha ...

yen° 43 Diez marauedis 7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciu(dad) de valencia de don Juan a otto dias del
mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
ante mi el escrivano y testigos parecio xpo
ual de la luna el moço vz° de esta dicha ciu(dad) al qual
yo el ss(criva)no doy fee que conozco y dixo que daua y dio
todo su poder cumplido el que de derecho se re-
quiere y es necess° para mas baler a fran(cis)co de ... do-
mayor procurador vz° de esta dicha ciu(dad) especialmente
para que en su nombre y representando su per-
sona pueda pareçer y parezca ante el pre-
sidente y oydores de los reales consejos y
tribunal de la s(an)ta cruzada y en las demas partes
que conbenga y agencie el sacar y saque ti-
tulo de depositario propietario de la s(an)ta
cruzada desta ciu(dad) que se le renunçia don
xpoual de la luna su padre que de presente lo
exerce y para ello presente el titulo origi-
nal renunçiacion y los demas papeles
que al caso convengan y sobre ello haga los
autos y dilixencias judiciales y extra judi-
ciales en todas ynstancias y tribunales
que necess° sean que para todo lo dicho y qual-
quiera cossa o parte dello le da este dicho
poder y otro mas particular y especial
que se requiera de forma que por fal-
ta de poder no dexe de sacar el dicho titulo
el qual le da con todas sus ynçidencias y de-
pendencias anexidades y conexidades y sin
limitacion alguna con clausula de en-
juiciar jurar y sostituir y rebocar los
sostitutos y nombrar otros y a todos re-
lebo según derecho y a la firmeza

Exº 26 8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA^S VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de obligaz(ion)

En la villa de Valencia de Albentosa (?) a beynte y un dias del mes de henero de mill y seis(cientos) y sesenta y quatro años ante mi el ess(criba)no y testigos parecieron Benito Ximenez como principal y Juan de Minguez a Albores el mozo como su fiador y principal pagador y ... [illegible] ... y principal y anbos a dos vecinos desta dha villa junto y de mancomun y a boz de uno y cada uno de por si y por el todo ... renunciando como expresamente renuncian las leyes de ... [illegible] ... y el beneficio ... de la division ... con todos los demas leyes ... derechos ... [illegible] ... se obligan de mancomun ... que deben y se obligan de dar y realmente pagar a ... las alcabalas de esta ... [illegible] ... como regidor ... y ... de rentas reales ... cien reales ... alcabalas ... [illegible] ... el año ... desde primero de henero hasta fin de diz(iembr)e ... [illegible] ... de pagar dha cantidad por los tres tercios del año de quatro en quatro meses que son el primero a fin de abril el segundo fin de agosto el tercero fin de diz(iembr)e de dho año ... [illegible] ... monta la cantidad que ... [illegible] ... en forma ... [illegible]

£ 800

veynte y seis de henero de mill y seis y sesenta y qua
tro años su md. don diego menuel tirio lo y sotomdr
alcalde hordinario en ella por su mag.d y estando no
bla abiendo bisto esta escriptura otorgada
por benito ximenez y juan domingues de arribas
v.o de esta dha bella en que se obligan a la paga
de la renta de la alhabala y cinthena de la cuyla
para este pressente año dixo que este mes y cir
to y segura la paga de dha renta en los susodhos
y por tal su md. la aprueba segun y como en
ella se contiene con su persona y bienes cuia ello
obliga en toda forma a la seguridad y paga
y assi lo dixo y firmo testigos los dhos

D. diego pinto no y sotomdr

Ante mi
Juan de aguilar
D. 11o

Hebe tres reales de dro de esta es
criptura y no mas de y fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Enero 26

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos diego lopes guarnido y p.º hernandes chauro vecinos desta villa de valencia del vintoso yo el dho diego lopes como principal y yo el dho pedro hernandes chauro como su fiador y principal pagador y sin que sea necesario hacer escursion de vienes contra el principal ambos a dos juntos y de mancomun y cada uno por el todo in solidum renunciando como es presamente renunciamos las leies de duobus res deuendi estipulandi y ed prometendi y el autendica presente o quita de fide jusoribus y el beneficio de la diuision y escursion y todas las demas leies fueros y derechos que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos que nos obligamos de dar y realmente pagar a su mag.d y a el arca de tres llaues de la ciudad de xeres de los caualleros y a el s.r corregidor de dha ciudad en su real nonbre como juez mero executor de las reales alcauales de dhos por ciento de dha ciudad y su partido a donde se comprehende esta villa en su alcaualatorio y a quien en nonbre de su mag.d los subiere de auer dos mill y quinientos reales los quales son por razon de la renta del alcauala y tres por ciento del ramo del vino desta dha villa que en mi el dho diego lopes aff.do a rematado para este presente año que comiença desde primero de enero hasta fin de diciembre del pagados por los tres tercios del año de quatro en quatro meses en conformidad de la postura

2500 R.s

puestos y pagados en dha Ciudad de Xerez de los Cavalleros
y arca de tres llaves y si a dhos plazos y cada uno dellos no paga
remos la cantidad que toca a prorrata se nos pueda enbiar
a la cobranza una persona con quinze reales de salario cada
un dia de los que se ocupare con mas los de la venida y buelta
a la dha Ciudad por los quales salarios y costas se nos pueda
executar como por el principal con solo el juramento de la
tal persona en quien queda diferido sin otra prueba ni aber
guacion alguna aunque de derecho se requiera de que le releva
mos sobre que renunciamos la nueva prematica de madrid
que habla sobre los salarios de executores y sumision renunci
amos todo caso fortuito pensado o no pensado y las esterilida
des concesas y casos ynopinados y la lei de partida y derecho
comun y al cumplimiento y pago de todo lo que dho es obliga
mos nuestras personas y bienes presentes y futuros damos po
der cumplido a todas las justicias y jueces especial y señalada m
a los señores corregidor y su alcalde maior que de presente son
o adelante fueren de la dha Ciudad de Xerez de los Cavalleros
a cuio fuero y juridicion nos sometemos y renunciamos nues
tro propio foro juridicion domicilio y becindad y la lei
cum benerit de jurisdicione omnium judicum para que vista
esta escritura sin preceder derecho de citacion cuio remedio
renunciamos nos compelan y apremien a todo lo que dho es
como si fuese por sentencia difinitiva dada y pronunciada
por juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada
y por nosotros consentida y no apelada renunciamos todas

aprobado

Las leyes y derechos de nuestro fauor y la xeneral del
derecho que prohibe la xeneral renunciacion y queremos
ser juzgados por la lei del ordenamiento real que comier
ça pareciendo que alguno se quiso obligar a otro en testimonio
del qual otorgamos la presente que es fecha y otorgada en es
ta uilla de valencia del uentoso a beinte y seis dias del mes
de enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años siendo
testigos fran.co de aguilar miguel lopes guarnido el moço
y fran.co mosquera uecinos desta uilla y los otorgantes
que yo el escriuano doi fe que conosco firmo el d.ho diego
lopes guarnido y por el d.ho pedro hernandes chauero un
testigo que el dixo no saua firmar =

Diego lopes g.do — fran.co de aguilar — Ante mi
Fern.do de aguilar
D.no

aprobacion

En la uilla de valencia del uentoso en el d.ho dia
beynte y seis de henero de el d.ho año su m.d Juan
Rodriguez hidalgo alcalde ordinario de esta
d.ha aud.a abiendo bisto esta escriptura otorgada por
diego lopes y pedro hernandez chauero
de esta d.ha aud.a de mar comun y solidiendo cantidad
de dos mill y quinientos reales y ha a fa
bor de su mag.d y arca de tres llaues de la ciud.d de xe
rez de los caballeros dixo que la prueba ratifi
ca y abona y que sera cierta y segura la pa
ga de d.ha cantidad a los plaços señalados
en ella y su m.d se obliga a la seguridad y
paga con su persona y bienes que a ello o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vale en toda forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de [illegible]

Sepan quantos esta carta de benta real bieren como
nos alonso m(art)in espinal y cathalina [illegible] mi muger v(ecin)os
de esta villa de valencia del bentoso y yo la suso d(ic)ha con lisen(ci)a
[illegible] todos [illegible] pido y demando al d(ic)ho mi marido para
otorgar y jurar esta escriptura y todo lo que en ella sera de
clarado y yo el d(ic)ho alonso m(art)in espinal se la doy y concedo y yo la
suso d(ic)ha la acepto y de ella usando anbos a dos juntos de man
comun marido y muger y por si y por el todo yn solidum renun
ciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reis deben
di et esti pulandi y el de promitendi y la autentica presente oqui
ta de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y to
das las demas leyes fueros y d(e)r(ech)o que en son hablan [illegible]
de la mancomunidad como en ellos y en cada una de ellas
se contiene otorgamos y conocemos que bendemos por ber
dad y por juro de eredad para agora y para sienpre xamas
al conbento abadesa y monxas de [illegible] de la concepcion de
nuestra s(eño)ra y tercera orden de san fran(cis)co de esta d(ic)ha villa con
viene a saber una [illegible] de [illegible] que nosotros
abemos y tenemos en el termino y juridicion de esta villa
al sitio de [illegible] a que llaman [illegible]
[illegible] linda con tierras
de [illegible] que fue de [illegible]
[illegible] jon fran(cis)co [illegible] que fue de [illegible]
difunto [illegible] con tierras de [illegible] lopez
[illegible] v(ecin)o de la villa de [illegible] y otros linderos
la qual bendemos con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres pertenencias y servidumbres quan
[illegible] y los tienen [illegible]
tasan [illegible] y por [illegible]
[illegible] de todo [illegible] de [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] alguna [illegible]
[illegible] cantidad = y por precio y
[illegible] de seis cientos y sesenta reales que por [illegible]
[illegible] conbento y [illegible]
[illegible] de la [illegible] cantidad
nos damos por contentos pagados y entregados

a todo nuestra boluntad y por cuanto la paga de presente
no parece renunciamos las leyes de la entrega y recibo
y mal engaño y lo que [illegible] en [illegible] manera [illegible]
ban paga y las que dicen que los escrivanos y testigos deben
ber hacer la paga y las demas que de [illegible] hablan
y confessamos que los dichos seiscientos sesenta reales es el jus
to balor y precio de la dicha [illegible] y que no balemas
ni baler pueden en tiempo ni manera alguna y si alguna
[illegible] mas balio o puede baler de la tal demassia y mas
balorara [illegible] en muchas cantidad le hacemos
gracia y donacion al dicho [illegible] buena pura y mere
ra perfeta y ynrebocable de las que el derecho llama y entre
bibos baledera para siempre [illegible] cerca de lo
qual renunciamos las leyes [illegible] en las [illegible]
generales que [illegible] hablan en razon de las cosas que
se compran o benden por mas o por menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años en ellas declarados
que entendiamos para pedir suplimiento hasta el justo
[illegible] suplimento del precio justo y las [illegible]
ce [illegible] bendiciones y las demas que lo ne
llas contienen y como buenos bendedores como me
jor podemos y debemos nos obligamos a la ebiccion
seguridad y saneamiento de la dicha [illegible] en tal mane
ra que [illegible] ni parte alguna de ella [illegible] pleyto ni
[illegible] contradiccion alguna y si alguno se le mo
biere luego que seamos requeridos por parte del
dicho [illegible] saldremos a la boz y defenssa de los ta
les pleytos y los seguiremos y fenesceremos a nuestra
costa [illegible] hasta le dexar en sana paz
[illegible] y [illegible] pleyto alguno y si assi no
lo hicieremos por no poder o no querer le bolberemos
y restituyremos los dichos seiscientos sesenta reales que
por [illegible] nos dio y pago con mas todas las cos
tas gastos daños intereses perdidas y menoscabos
que en los tales pleytos se le hubieren caussado y las
mexoras utiles [illegible] que en ella se hubiere fecho
y mexorado aunque no sean utiles ni necessarios
sino boluntarios para todo lo cual baste la [illegible]

Cleracion de la parte del dicho Conbento en quien que
da diferido sin otra prueba ni aberiguacion algu
na aunque de dicho se requiera de que le relabamos y des
de oy dia de la fecha desta escriptura en adelante pa
ra siempre jamas no desistimos que temos ya
partimos de la thenencia posesion propiedad y
señorio que abiamos y thenemos en la dicha suerte
de tierra y todo ello lo cedemos renunciamos y otros
pasamos en el dicho Conbento y le demos poder y fa
cultad para que por su propia autoridad judicial
mente como mas bien visto le sea pueda entrar tomar
y aprehender la thenencia y posesion corporal actual
real bel quassi de la dicha tierra como de cossa suya pro
pia abida y adquirida por justo y derecho titulo
de compra como esta la es y en el entretanto que toma
y aprehende la dicha posesion nos compelan y apremien
a todo lo que dicho es lo dexo nos constituymos por sus
thenedores y inquilinos y precarios poseedores en
la carga del constituto y en señal de posesion le entre
gamos un traslado desta escriptura signado y autori
cado de mano del presente escrivano para que le serba del titu
lo dicho Conbento y para lo assi cumplir y pagar
y aber por firme todo lo contenido en esta es
criptura obligamos nuestras personas y bienes presen
tes y futuros demos poder cumplido a todas las
justicias y juezes de su magestad especial y señaladamen
te a los de esta dicha villa para que vista esta escriptura
sin preceder dicho ducacion cuyo remedio renunciamos nos
compelan y apremien a todo lo que dicho es como si fuesse
por sentencia pasada en autoridad de cossa juzgada
y por nosotros consentida y no apelada renunciamos
todas las leyes y derechos de nuestro fabor y la general del
derecho que prohibe la general renunciacion y quere
mos ser juzgados por la ley del hordenamiento real
que comiença pareciendo que alguno se quiso obli
gar a otro = Y yo la dicha cathalina para renunciar
las leyes del emperador justiniano senatus jure
ris consultus de leyes no leyes de toro y partida y todas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Las demas que son y hablan en fabor de las mugeres
de cuyos efectos y remedios fue abisada y apercibida
por el presente escrivano y sin embargo de ser menotorias
las dichas para ellas no me aprobechar en tiempo ni ma
nera alguna = y por ser muger casada juro por dios
nuestro señor y por la señal de la cruz de no yr ni venir con
tra esta escriptura agora ni en tiempo alguno alegando
fee y engaña dalesa ni dagni filida y nor mi ni yo
mismamente ni pedire mis bienes de tales ablas
ni para fenales ereditarios ni mitad de multiplica
dos fuerça apremio ni yndusimiento alguno del dicho mi
marido ni de otra persona alguna porque de lo que
la otorgo de mi grado libre y es pontenea voluntad
y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado
sub delegado que lo conceder me lo pueda y di pro
pio motivo me fuere relaxado dicho juramento no usa
re de su remedio por cuantos quantos bues me fuere
relaxado tantos juramentos hago y uno mas y digo si juro
amen en testimonio de lo qual lo torgamos la presente que
es fecho y otorgado en esta villa de valencia de Mentosso
en las casas de nuestra morada a veinte y seis dias del mes
de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años siendo tes
tigos = Juan matias espinal alonso baez cuez xil
Juan serrano monteño vezinos de esta villa y los otorgantes
que yo el escrivano doy fee que conozco firmo el dicho alonso martin
espinal y por la dicha su muger un testigo =

alonso martin espinal

Alonso baez

Ante mi
Leon de aguilar
escrivano

Nueve quatro reales de derechos
de esta escriptura y no mas doy
fee =

Esno 27 ✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de redención de censo. — Escripta en papel del sello quarto en [illegible] de febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro. Doy fee.

En la Villa de Valencia de [illegible] [illegible]
diez y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años es-
tando en el conbento de monjas de la concepcion desta villa en el lo-
cutorio de la parte de arriba y estando de la parte de adentro
del dicho conbento doña maria [illegible] abadesa doña maria
de [illegible] vicaria y doña [illegible] de gentallera y doña mar-
ia de santa maria, doña cathalina de [illegible] y doña catha-
lina de [illegible] monjas profesas y discretas del dicho
conbento a las quales doy fee conozco [illegible]
y dixeron que por quanto alonso [illegible] vicente y maria de aguilar su
muger vezinos que fueron desta villa tomaron a censo de este
dicho conbento [illegible] quarenta y quatro [illegible] del dicho conbento y obli-
[illegible] mill nuebecientos [illegible] por escriptura otorgada ante juan alonso
[illegible] escrivano publico que fue desta villa [illegible]
[illegible] de setiembre del año pasado de mill y seiscientos y
[illegible] y ypotecaron a la seguridad del dicho censo entre otros
[illegible] bienes una guerta con su casa [illegible] en el sitio del [illegible]
bienes [illegible] que lindan con guerta de [illegible] y con guerta
[illegible] vezino desta villa y otros linderos en la qual fue
de juan de aguilar vezino desta villa [illegible] la qual la vendio
[illegible] maria xara [illegible] de aguilar presbitero [illegible]
libre de censo el dicho juan xara de aguilar [illegible] de miguel
[illegible] por su testamento fundo una capellania [illegible]
[illegible] vezino desta villa y entre los bienes
[illegible] en [illegible] la capellania fue la dicha guerta [illegible]
[illegible] la capellania [illegible] de la capellania
[illegible] vezino desta villa [illegible]
[illegible] alonso [illegible] espinal y juan [illegible] montero vezino
[illegible] de la cathalina xara y maria xara [illegible]
[illegible] herederas de [illegible] maria xara [illegible]
mugeres [illegible] la capellania sobre [illegible]
[illegible] y fueron condenados [illegible]
[illegible] contra los [illegible] dichos y fueron condenados [illegible]
y [illegible] a que [illegible]
[illegible] = [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] alonso [illegible] espinal y juan [illegible]
[illegible] pagar [illegible] veinte mill nuebecientos y
[illegible] pagar [illegible]
quarenta y quatro [illegible] de principal [illegible]
[illegible] y agora [illegible] se le entreguen [illegible]

29044

Sello 4º 1 ✠ 15

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

testamento del lorenzo lobo aparicio ... rubricado

Sepan cuantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo el licenciado lorenzo lobo de aparicio presbitero vecino de esta villa de valencia de alcantara otorgo que estando enfermo en cama en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y solo dios verdadero y todo lo que cree y confiesa y enseña la santa madre iglesia catholica romana en cuya fe y creencia he bibido y protesto bibir y morir y si lo que no se dibina magestad no permita en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fe dixere por persuasion del demonio o de mi enfermedad lo revoco y desde luego hago protestacion y dibina invocacion tomando por mi abogada a la serenissima virgen madre de los angeles madre de nuestro señor jesucristo quien pido suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura deseando poner mi anima en la carrera de salbacion hago y ordeno mi testamento para el servicio de dios nuestro señor de esta [illegible] en la forma y manera siguiente

fol. de este papel del sello primero [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible]

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre [illegible] muerte y pasion de que fue formado y cuando su dibina magestad fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la capilla de [illegible] de esta villa en la [illegible] sepultura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mi cuerpo [illegible] [illegible] de esta villa [illegible] [illegible] con un oficio de nuebe lecciones [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y encomiendo que se diga de mi intencion todos los clerigos que se hallaren en esta villa y estando de cuerpo presente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sobre mi sepultura [illegible] [illegible] [illegible] el dia siguiente y se pague la limosna acostumbrada

Reales

Item mando que se digan por mi anima [illegible] [illegible] cantadas en la iglesia [illegible] [illegible] y se pague a dos reales de limosna

200

cuenta [illegible]

Item mando a nuestra Sra. de la esperança dos
2 misas y dos por el ahorro del Rosario =
2 y dos a la virgen de la guia que guie mi anima
1 por buen camino = y una al sento de mi nombre
1 y otra al Angel de mi guarda que guarde y alon
2 pañe mi anima = y dos por las animas de pur
1 gatorio y una por el anima mas sola y necesita
da que en el estubiere = Item mando cinco misas
5 por penitencias mal cumplidas = y assimes
mo mando por el anima de doña Ysabel lobo mi her
9 mana nuebe misas rezadas =
y assimesmo mando por las animas de mis padres
20 y mi intencion veynte misas rezadas to
das las unas y otras pagadas a dos Rs. de limosna
y pasados nuebe dias de mi entierro es mi bolun
tad se me haga un oficio ordinario de tres lecciones
y misa de Requiem cantada en ministros y se
pague lo que es costumbre
Item mando a Juan benito mi esclabo liberto un ju
mento que tengo = y cien reales para un luto
de bayeta serena = un colchon lleno de lana y un co
berton colorado = y dos fr. de trigo para su sustento
es mi voluntad se le de
y a maria gomez mi esclaba liberta le mando dos col
chones llenos de lana con dos sabanas de sal mohar
das y un cobertor colorado de esclarlatan = y una cama
de colger de lienço y redes con su cielo = y los trastes
de calderos sartenes cacos barcos y todo lo demas de ser
bicio le mando a la susodicha Eupto una caldera grande
y de dos capas que tengo de paño le mando la una a
Juan benito la nueba = y la otra con ropilla y cal
çona pedro lobo mi esclabo asimesmo liberto
y una sottana de una faya y manteo de bayeta y
sombrero le mando a diego hijo de mi sobrino don
diego Rengel vezino de la villa de la fuente de el
maestre

Yten mando a nuestra señora de la merced para la redencion
de los captibos y a la orden de los benditos lugares santos que
estan en Jerusalen a la guarda ... real de
limosna y asi mismo ... voluntad hecha de ...

Yten mando que despues de mis dias luego se le pague lo que
tengo deber a el Ldo benito martinez de gata pres-
bitero vzo de esta villa por lo que a ... es mi voluntad

Yten mando que despues de cumplido y pagado mi
testamento y todo lo en el contenido que todos los
bienes que tengo y heredé y propios que me corresponden
de un molino harinero que esta en la ribera de rio de la
... llamado de la ... = y una aceña con su molino y
... de bento ... = y una casa de
morada en esta villa en el barrio junto a la yglesia
parroquial de ella ... que de todos ellos yo
instituyo y fundo una capellania servidera en la yglesia
parroquial de esta villa y con carga de sesenta misas
rezadas que se an de decir cada un año por mi anima
... por mi yntencion pagadas a tres reales cada
una y nombro por primero capellan a diego Ran-
gel ... hijo de diego Rangel mi sobrino vzo
... de la villa de la fuente del maestre y por patrono
de la dha capellania nombro al dho diego Rangel
mi sobrino para que al menos ... a la capellania
... pago a los capellanes = y por muerte de el
... generacion del dho mi sobrino que siendo ella
generacion ... conforme a los grados de parentesco
... que puede ser patro-
no ... los hembras del dho linaje = y en el entre-
tanto ... que el dho mi sobrino diego hijo del dho mi sobrino
que ... hasta que sea de
edad de ... años ... nombro por
catorce años que ... capellan ... las misas el Ldo benito
martinez de gata presbitero vzo de esta villa y porque
el dho mi sobrino ... ordenar a titulo de la dha cape-
llania ... el nombramiento del dho Ldo benito mar-
tinez luego el dho mi sobrino ... para orde-

16

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Iten es mi boluntad que se dé a [illegible]
[illegible] lo menudo de [illegible]
de los Llanos de Berguillos y me hagan un oficio
de difuntos de [illegible] y misa de [illegible]
ministros y todos los que fueren [illegible] an de
decir una misa Reçada por mi anima y se le de
de [illegible] y [illegible] Reales en [illegible] de limosna
y Fernando que mi [illegible] de ser sepultado en [illegible]
[illegible] de [illegible] y por ello mando al [illegible]
[illegible] treinta Reales y que se [illegible]
[illegible] a mi costa no enterrandome alli en la sepultu-
ra que señalaren mis albaceas y no pudiendo [illegible]
Reales

Iten declaro que me debe Miguel Sanchez [illegible]
tres fanegas de trigo que le bendi [illegible]
y Juan Gutierrez me debe [illegible]
de [illegible] tres [illegible]
y Juan [illegible] me debe [illegible]
fanega de [illegible] que le bendi
y Diego Santiago [illegible] me debe cincuenta [illegible]
que le presté = y no me acuerdo deber cosa alguna
ni que a mi se me deba y lo que pareciere por
berdad deberse se pague de mis bienes y lo que a mi se
me debiere se cobre por mis herederos que nombro
abaxo declarados

Fernando que si la [illegible] de [illegible] se
restauraren todas las heredades que pareciere
[illegible] mias [illegible] mando
a los hijos de [illegible] mi sobrino don Diego [illegible]
[illegible] que las gozen y dividan entre todos
por iguales partes porque asi es
mi boluntad

Felipe V.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

17

En nombre de mí Alvaro testamentero albacea
executor de este mi testamento y de el de Benito mi padre
difunto que Dios tiene en su gloria vecino que fue de esta
villa de Olivenza y natural de la villa de Jerez de los Caba-
lleros digo que mi padre hizo y otorgó su testamento
ante Pedro Martín escribano público que fue de dicha
villa de Olivenza en que me nombró por su albacea
testamentero y tenedor de sus bienes y para que
lo pudiese ser me dio poder cumplido bastante
como en dicho testamento se contiene y para
que mejor y más bien pueda cumplir este mi
testamento y todo lo en él contenido pido
y suplico a la justicia y mercedes de esta villa
de Olivenza y a cualesquier otras justicias
de cualesquier partes donde se hallare
este mi testamento y todo lo en él contenido
se cumpla y guarde según y como en él se
contiene y declara y para ello nombro por
albacea testamentero de este mi testamento
y de el de dicho mi padre a don Diego Ponce
de Carvajal mi hijo y de dicho Benito mi padre
y le doy poder cumplido bastante como
de derecho se requiere y es necesario para
que por sí solo pueda cumplir este mi testa-
mento y todo lo en él contenido y para
que pueda vender y rematar todos mis bienes
muebles y raíces derechos y acciones que
tengo y me pertenecen en cualquier manera
y parte que sea o pueda pertenecer para
que de su valor y procedido cumpla y pague
este mi testamento y todo lo en él contenido
y para que pueda parecer y parezca en juicio
y fuera de él ante cualesquier justicias
eclesiásticas y seculares y ante el Santo Oficio
de la Inquisición y ante cualesquier otros
jueces y tribunales que convengan y sea
necesario y pedir y demandar todo lo que
se me debe y pertenece y cobrar y recibir
lo que cobrare y de lo que recibiere dar
y otorgar cartas de pago y finiquitos
en forma y revocar y anular cualesquier
poderes que yo tenga dados para cualesquier
pleitos y causas civiles y criminales que
tenga movidos o por mover y para que
en mi nombre y en el de dicho mi padre
pueda hacer y haga cualesquier autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sea necesario que yo
haría presente siendo que para todo lo
que dicho es y cada cosa y parte de ello
le doy este dicho poder cumplido bastante
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y le relevo en
forma de derecho y para que lo pueda
sustituir en quien le parezca y revocar
sustitutos y nombrar otros de nuevo
que así es mi voluntad y este mi testa-
mento y último postrimera voluntad en

101

la mejor via y forma que a lugar de dr°

que esta carta fue fecha y otorgada en esta villa de valencia

de alcantara en las casas de su morada a

veinte y un dias del mes de febrero de mill y se

iscientos y cuatro años siendo testigos el licenciado alon

so morales y pedro de chaves y juan de morales

y juan martin bo... el moço y alfonso ge...

y pedro mendez vecinos de esta villa

y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco

= entre renglones = des... = de la... = ... = dicho ...

Lorenzo Cobo
aparicio

Ante mi
Juan de Esquivel
escrivano

Uve quatro reales de dr° ...
de este testamento y no mas

doy fee

febrero 14

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

En la billa de valencia del bentosso en catorce
dias del mes de febrero de mill y seis y sesenta y qua
tro años ante mi el ssno y testigos parecio gonçalo [illegible]
[illegible] vº de esta villa [illegible]
[illegible] y dixo que daua y dio todo su poder
cumplido quan bastante de dro se requiere y es neçesso
a [illegible] lopez [illegible] vº y procurador del numero de es
ta villa especialmente para todos sus pleitos causas
y negocios ciuiles y criminales [illegible]
mobidos y por mober que tiene y tubiere con
tra todas y qualesquier personas y las tales contra
el [illegible] demandando y defendiendo que
[illegible] y sus bienes para que [illegible] ante todas y qualesquier juezes
y [illegible] parezca ante los [illegible] de esta [illegible]
[illegible] y [illegible] de estos reynos y señorios audien
cias y tribunales y ante quales quiera de ellos y haga de
mandas pedimientos requerimientos contestaciones que
rellas acusaciones juramentos de calumnia y [illegible]
rios haga quales quiera [illegible] prisiones [illegible]
de bienes [illegible] y otras [illegible] tome la posesion de
los bienes [illegible] judicados y los contiene haga
qualesquiera recusaciones de juezes letrados escribanos y no
tarios y los jure y [illegible] si lo pareciere pida se reciban la causa
a prueba y en ella [illegible] presentar [illegible]
te testigos escripturas probanças y todo
genero de prueba pida [illegible] terminos publicacion
de testigos [illegible] conclusion para sentencia
y sentencias interlocutorias y difinitibas y las
[illegible] consienta apele y suplique de los
[illegible] contrario [illegible] agrabio y siga el
apelacion y suplicacion adonde [illegible]
y [illegible] quales quiera reales prouisiones cedulas
[illegible] y [illegible] cumplimiento
y con efecto pueda hacer y haga todos los autos y

dichos señores que en ellos tengan se hacer en todas
y señores y tribunales de sorte ... en forma y
... y otorgante ... haría hacer
diciendo ... y para ello le da el poder que se re-
quiere y es necesario y otro más particular
o especial que se requiera y sin limitación al-
guna con todas sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades con la cláusula de
en su pesar jurar y sostituir y a la firmeza de
lo que en virtud de este poder se hiciere obligó su
persona y bienes y así lo ... con los
sostitutos que nombrare ... y la ... siendo
y así lo otorgó siendo testigos Juan de Aguilar,
... Lorenzo de Morales y don Juan Ramírez ...
de esta villa y porque no saber firmar el otorgante firmó
un testigo = y firmo el otorgante ==

352

[illegible]
Francisco de Aguilar
Ante mí
[illegible]

Derechos reales de este
poder y no más doy fee

4 Enero 74 Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera bolvntad vieren como yo Pedro Alegria vezino desta villa de Cuellar estando enfermo de cuerpo y sano de la bolvntad y entendimiento natural qual dios nro señor fue seruido de darme conque lo vno y otro creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana y temiendo la muerte como cosa natural a todo criado por persuasion del demonio enemigo de la humana naturaleza con grave dolor de mis culpas y pecados que he cometido en mi vida y deseando como catholico christiano hazer y ordenar mi testamento para descargo de mi conciencia y de mis bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro criador que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte de su hijo vnigenito y la lleue a su santa gloria donde creo que la tiene si en el tiempo que viuio en este mundo hizo verdadera penitencia de sus culpas y pecados y mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora la blanca desta villa junto a la pila del agua vendita donde mis padres estan enterrados

Item mando se digan por mi alma cincuenta misas rezadas en la dicha yglesia de las quales se cumplan las treinta dellas dentro del mes de enero de 1664 años y las veinte restantes dentro del mes de febrero del dicho año

Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas personas a quien soy obligado otras cincuenta misas rezadas en la dicha yglesia de las quales se cumplan las treinta dellas dentro del mes de enero de 1664 años y las veinte restantes dentro del mes de febrero del dicho año

Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas personas a quien soy obligado otras cincuenta misas rezadas en la dicha yglesia de las quales se cumplan las treinta dellas dentro del mes de enero de 1664 años y las veinte restantes dentro del mes de febrero del dicho año

Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas personas a quien soy obligado otras cincuenta misas rezadas en la dicha yglesia de las quales se cumplan las treinta dellas dentro del mes de enero de 1664 años y las veinte restantes dentro del mes de febrero del dicho año

Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas personas a quien soy obligado otras cincuenta misas rezadas en la dicha yglesia de las quales se cumplan las treinta dellas dentro del mes de enero de 1664 años y las veinte restantes dentro del mes de febrero del dicho año

Juan [illegible] Encal [illegible] mando [illegible] fuera
[illegible] la qual [illegible] hacer a [illegible]
[illegible] de Juan Bautista —
[illegible] Gregorio [illegible] mi negro una
saya nueba que tengo = Y assi mismo mando a mi
ahijada [illegible] Miguel [illegible] y padre [illegible] un
bestido de [illegible] mantilla y [illegible] es boluntad
mia [illegible]

Y cumplido y pagado este mi testamento todo lo
en el contenido [illegible] de mis bienes
quedare instituyo y nombro por mis herederos
a [illegible] muger de [illegible]
[illegible] mis sobrinos para que los ayan
y hereden [illegible] por yguales partes [illegible]
con [illegible] por [illegible] es mi volun
tad

Y por este revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun balor y efecto qual
quiera testamentos, mandas, poderes
y codicilios que antes de este aya fecho por escrito
o de palabra que quiero que no balgan salbo este
que al presente otorgo ante el presente escribano publico
y testigos aqui contenidos el qual quiero que
balga por mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la mejor bia y forma que aya lugar
de derecho que es fecho y otorgado en esta villa de [illegible]
[illegible] a catorce dias del mes
de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
siendo testigos [illegible] que lo vieron otorgar
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] y el otorgante [illegible]
[illegible] testigo — Y assi mismo man
[illegible] de mis bienes [illegible]
[illegible] mis albaceas [illegible]
[illegible] testigos [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] Aguilar

95

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vale quatro Reales de vellon de testamento y no mas de [illegible]

[illegible]

259

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta Real

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren como yo Alonso Martin de Remo vecino desta villa de Valencia de el Bentosso otorgo y conozco por esta carta que bendo por Real juro de heredad para agora y para siempre jamas a Jorge Martinez Laberinto vecino desta dicha villa para el y para sus herederos y subcessores presentes y porbenir y para quien del poder hubiere caussa boz y derecho en qualquiera manera conbiene a saber unas cassas de morada que yo e tengo y son mias propias sitas en la calle larga que alindan por la una parte con cassas de Ruy Garcia de Alabatas y por la otra con cassas de Fernando Gonzalez que fueron de Juan de Aranda y otros linderos las quales le bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y pertenencias y se bendieron libres ... de trescientos ... quatrocientos y doce reales de principal ... Juan Alonso ... vecino de la ciudad de Xerez de los Caballeros ... ni especial ni general ... en precio y quantia de quinientos y cinquenta y nueve reales ... dicha cantidad ... ansi me dio y pago en real ... pagado de la dicha cantidad ... por lo aber recibido realmente ... y por quanto la paga de presente no parece renun-

259 cio las leyes de la entrega y recibo dolo y mal engaño ... y las demas que en este caso hablan ... y confiesso que las dichas cassas ... el justo valor y precio de los dichos ... y que no balen mas ni balen ... en manera alguna y si alguna cossa mas balen o pueden baler de la tal demasia ... hago gracia y donacion ... buena pura mera perfecta ... llama

ffa en tubibos baledera para sin prejuicio mas auiendo
de lo qual renuncio las leyes fhas en las cortes de alcala
la de hereda que son y hablan en razon de las cosas que
se compren y venden por mas o por menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años en ellas de
clarados que tendria para suceder reception desta
escriptura o suplimiento del precio justo y la ley segun
da los dos de su vendida bendiciones y los demas
que con ellas concuerdan = y como real bendedor
y como mejor puedo y lebo mi obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento de la dicha cassa en tal manera que
ella ni parte alguna della no le sal de pleyto embargo
ni contradicion alguna y si algun pleyto o pleytos le
salieren vo otro censo mas del declarado luego que se a re
querido yo mis herederos por parte del dicho comprador
o de los suyos aunque sea despues de la publicacion de
las probanças sal de alabaz y defensa de los tales
pleytos y los seguiremos a nuestra propia costa y min
sion hasta le dexar en sana y pacifica paz y ordenanza
y sin pleyto alguno y si ansi no lo hiciere por no
poderlo no querer le bolbere y restituyre los dichos du
cientos y cinquenta y nueve reales que por dichas cosas
medio y pago con mas el principal del dicho censo
si lo ubiere redimido con mas todas las costas
gastos daños y intereses perdidos y menos cabas
que en los tales pleytos se le causaren y los mejoras
utiles y reparos que en dichas casas ubiere fho me
jorado aunque no sean utiles ni necessarios sino
voluntarios para todo lo qual baste la declaracion
sin pleo jurada del dicho comprador sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de derecho se requiera
de que le relibo y desde oy dia de la fha desta es
criptura en adelante para sin prejuicio mas me de
sisto quito y aparto de la accion thenencia possesion
propiedad y señorio que abia y thenia a la dicha
cassa y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el
dicho Juan Gomez Liberino comprador y le doy poder
y ffacultad para que por su propia autori

ridad o judicial m.te y pueda entrar tomar
y aprehender la posesion actual corporal real bel
quassi de dha cossa como de cossa suya propia abida
y adquerida por justo y derecho titulo de compra
como esta lo es y en señal de posesion le entrego un
traslado de esta escriptura signado y autorizado
de mano del presente escribano y en el entretan
to que toma la dha posesion me constituyo
por su tenedor y poseedor inquilino con la
carga del constituto = y para lo assi cumplir y
pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes
abidos y por aber de poder cumplido a todas las jus
ticias y jueces de su magd especial y señaladamen
te a la de esta dha villa a cuyo fuero y juridicion
me someto y renuncio otro qualquiera que de nuevo
adquiera o gene y la ley sid con venerid de jurisdicio
ne omnium judicum para que vista esta escriptu
ra sin proceder dr.o de citacion lo yo le medio renun
cio me lo impelan y apremien a todo lo que dho es lo
mo si fuesse por sentencia difinitiba dada y pro
nunciada por juez competente y pasada en cossa
juzgada renuncio todas las leyes y dr.os de mi fabor
y la general del dr.o que prohibe la general renuncia
cion y quiero ser juzgado por la ley del ordenam.to
real que lo muncia por cuyo de que alguno se quiso obli
gar a otro en testim.o de lo qual otorgue la presen
te que fha y otorgada en esta villa de valencia
del bentosso en diez y siete dias del mes de febrero de
mill y seis.s y sesenta y quatro años siendo testi
gos alonso mathias gerçon el moço juan morato
y fran.co lopez redondo v.o de esta villa y por no
saber firmar el otorgante que yo el ess.no doy fee
que lo no lo firmo a su ruego un testigo =

Juan Morato

Ante mi
Leonde aguilar
D.o

Vale que a los dos de esta es
criptura y no mas de fee

55

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mill y seis cientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Elvira de Guzman muger de don pedro de Zevallos y Zuniga, ambos vezinos de Estavilla de la fuente, el m.e y yo la dha otorgante con licencia y autuzidad poder y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi mazido para lo que de yuso se hara mencion e yo el dho don pedro de Zevallos y Zuniga otorgo que doi la dha licencia a la dha mi muger bastante de derecho e yo la suso dicha la acepto y rezibo y usando della otorgo que doi todo poder cumplido bastante el que de derecho, en tal caso se requiere y es necesazio al dho don pedro de Zevallos y Zuniga mi mazido especialmente para que en mi nonbre y suio pueda hacer trueque o venta de un olivar mio propio que tengo en el termino de Estavilla, al sitio de la matilla con la persona o personas que le paresiere y mas bien visto le fuere = otro si le doi este dho poder generalmente para que pueda vender y venda todos y quales quier bienes muebles y raizes que sean mios y estoi poseyendo a quales quiera personas que se los compraren y cargar sobre ellos quales quier censos que quisiere y de todo lo que rezibiere y cobrare se entregue en ello y a favor de las tales personas

Otorgue las escriptura o escripturas de venta
cenco y cartas de pago que nesesario sean confe
sando que en la cantidad en que vendiere
las dhas heredades o qualquiera dellas
es el justo valor y precio de cada una y
que no valen mas y en caso que lo valgan
de la demasia le haga donacion perfecta
y me desista y se desista del derecho y
acion que a ellas tengo y me pertenece re
nunciando sobre este caso, las leyes tocantes
y pertenecientes en qualesquiera escriptas
que sobre esta razon y en cada cosa se con
tuvieren con las del entrego y mal
engaño y demas del caso y me obligue
a la evicion y saneamto de las heredades
que asi vendiere y censos que sobre ellas im
pusiere segun y como se suele y acostumbra
poner en semexantes escripturas y con
las clausulas sumiciones condiciones y sala
zios penas gravamenes y avitamentos que
tratare y consertare que siendo fecho por
el dho mi marido las dhas escripturas
y otros qualesquier instrumentos yo desde
luego en virtud deste poder lo aprueuo
lo o y ratifico y contra su tenor y for
ma no yre en manera alguna y si lo
hiciere no quiero ser oyda en juicio ni fue
ra del si espelida de qualquier derecho
que tenga, y si en razon de las escrituras

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que lo torgare fuere nesesario mancomunarlos
lo haga y me mancomune por si e por el todo
ynsolidum que el poder que de derecho se re
quiere y es nesesario e se mismo le doi sin
ninguna reserua ni limitacion y con sus in
sidencias y dependencias con libre franca
y general administracion entera y no limi
tada y con la ausula de autuar y juiciar
jurar y sostituir en quien quisiere y por bien
tuuiere a que el y sus sostitutos me leuo de
la releuacion en derecho nesesaria y a la
firmesa deste poder y de lo que en su virtud se
hiciere obligo me persona y bienes auidos y por
auer doi poder para la exon. dello a todas las
justas y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean en especial a los donde por el dho mi
mazido fuere sometida que alli me someto
y lo juzgo y renuncio me propio fuero juris
dicion domicilio vezindad y la ley si conuenerit
de jurisdicione omnium judicum para que las dhas
justas ai llo me compelen y apremien a lo ansi
cumplir y pagar como por mdo. de sentencia difi
nitiua pasada en cosa juzgada y renuncio todo
derecho y leyes de mi fauor y la general en for
ma y las del beleiano toro y partida y demas
que hablan en fauor de las mugeres en que
se contiene que ninguna puede ser obligada

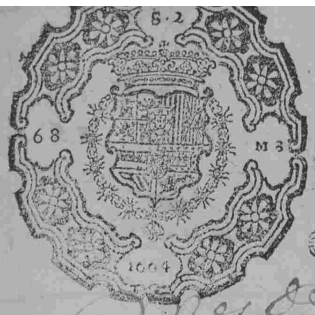

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

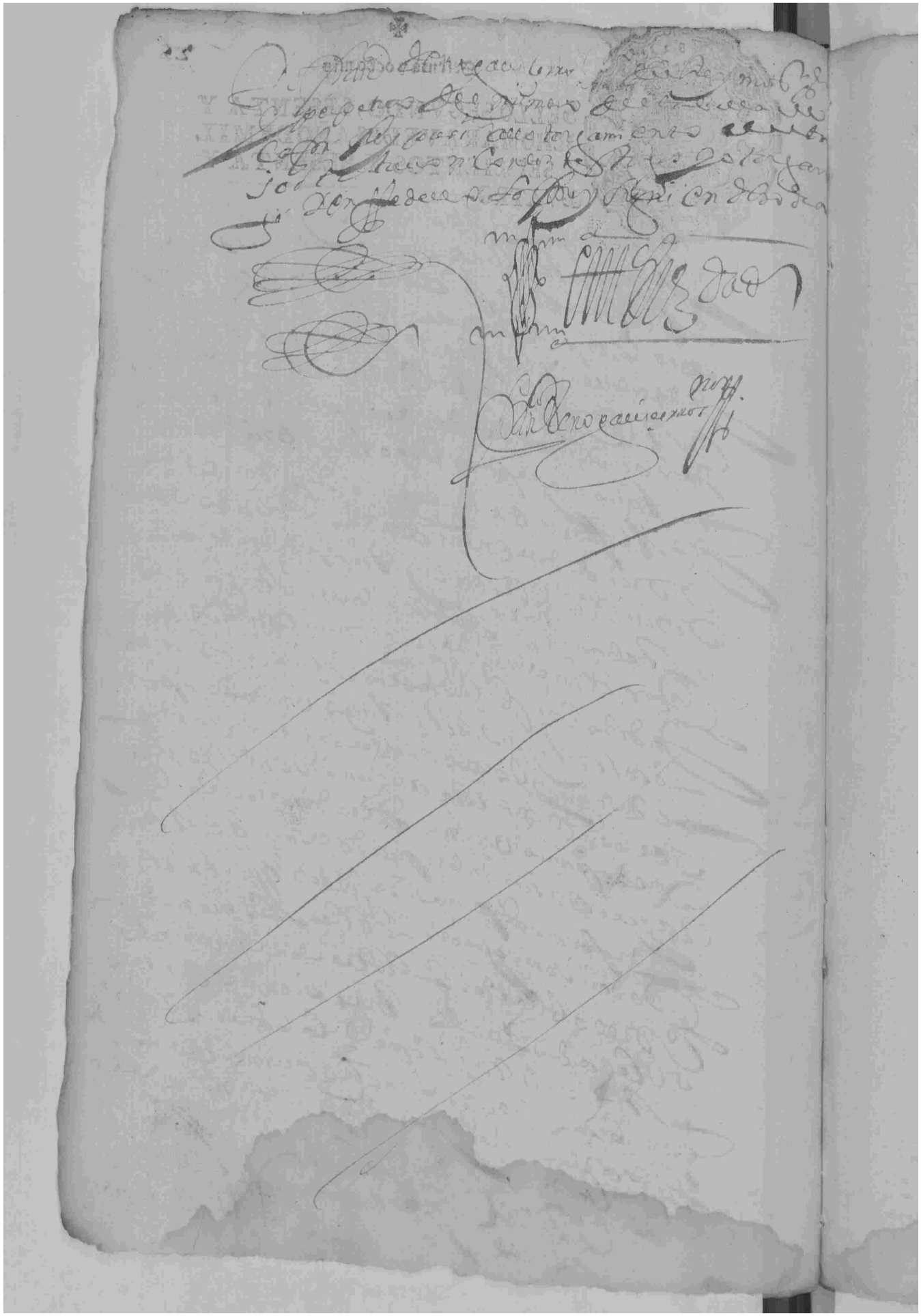

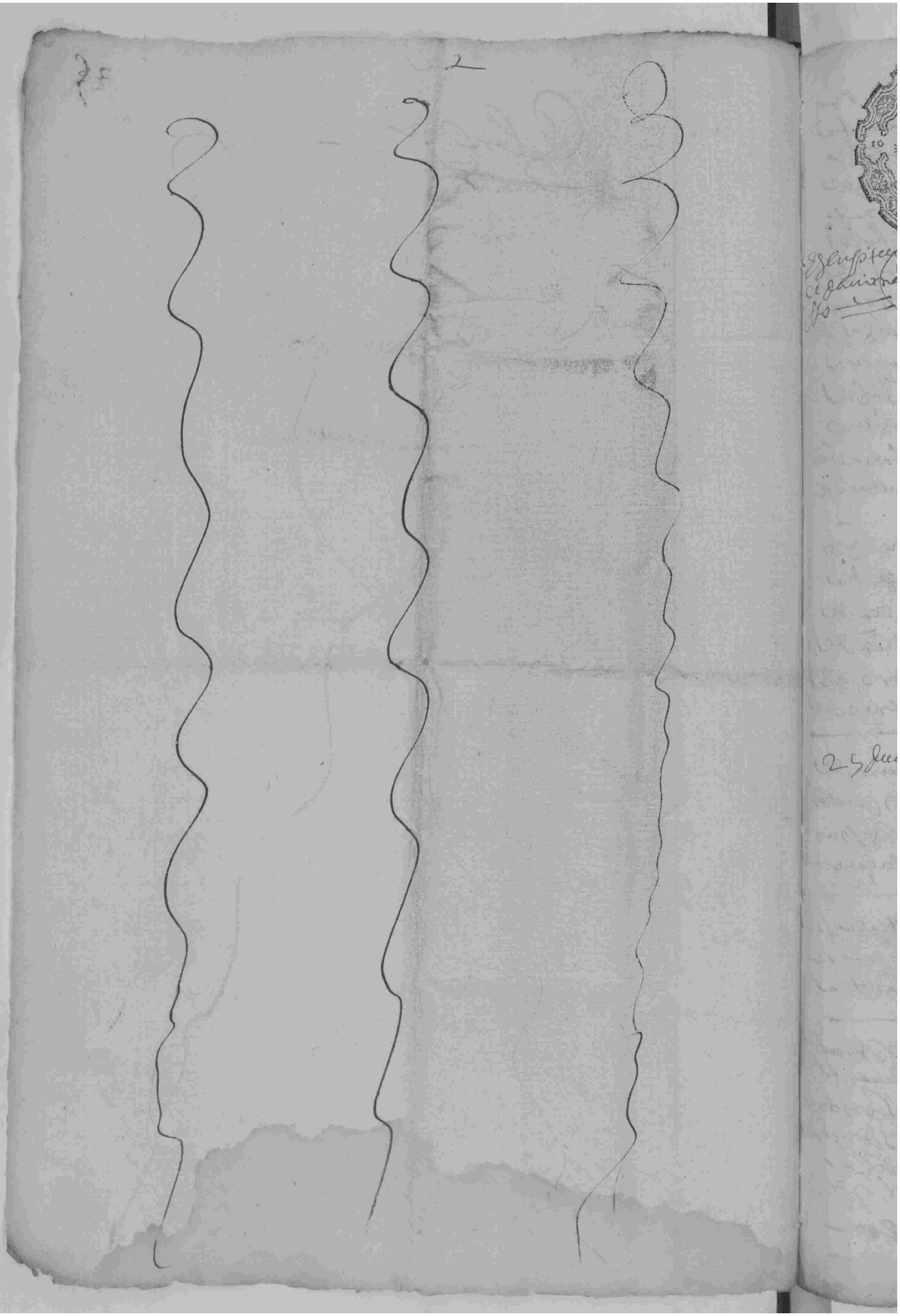

fo 18 ✠ 27

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] Sepan quantos esta carta de censso al redimir e quitar bieren como yo domingo Rangel agarcia v° de la villa de la fuente del maestre estante en esta villa de valencia del ventosso en nombre de don pedro de ceballos y çuniga y de doña elbira de guzman su muger v°s de la villa de la fuente del maestre en birtud del poder sostituydo en mi por el dho don pedro de ceballos y çuñiga el qual es del thenor siguiente

aqui el poder y sostitucion

y del usando en nombre de los dhos don pedro de ceballos y çuñiga y de la dha doña elbira de guzman su muger y de sus herederos y subcesores [illegible] otorgo que bendo [illegible] al lorenzo de monroy [illegible] del consejo de su magestad tercera horden [illegible] de esta villa [illegible]

25 [illegible] [illegible] por quinientos ducados en reales [illegible] recibido por mano del dho [illegible] [illegible] [illegible] entregado a mi [illegible] [illegible] el presente escribano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por pagar la primera paga [illegible] los dhos don pedro de ceballos y çuñiga y su muger y herederos [illegible] a diez y ocho dias del mes de febrero del año que biene de mill y seiscientos y sesenta y cinco años y los demas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

55

a la soliçitud con doçe reales de salario cada un
dia de los que se ocupare en las diligençias y hasta
por los quales se le den y les hagan se les puede execu-
tar con solo el juramento de la tal persona en quien
queda deferido sin otra prueba ni aberiguaçion aunque
según derecho se requiera de que les rrele-
bo en nonbre de los susodichos como por lo contenido
el qual dicho censo prinçipal y situo sobre las personas
y bienes de los dichos don Pedro de Caballos y Zuñiga y do-
ña Eleonor de Guzman su muger, muebles y rayzes a-
bidos y por aber, especial y señaladamente sobre

Ypotecas

un molino de azeyte con su bodega que esta en la ribera
de la dicha billa de la Fuente del Maestre que la rrecibiera bi-
cetala. Cuadra de dicha billa y alinda por la calle nueba con
casas de la dicha doña Albira de Guzman. ——

Y sobre las dichas casas referidas que alindan con el dicho
molino = Y sobre beynte fanegas de tierra en senbra-
dura de Lierda que estan en termino de dicha billa de
la Fuente del Maestre al sitio de la Cruz del Conde
que alindan con tierras de don Pedro Caballero de la
una parte y de la otra con tierras de don Lorenço de
Estaños y otros linderos. ——

Y sobre beynte y cuatro fanegas en senbradura de
Lierda que estan al sitio de la Puebla de Pinos que alin-
dan con tierras de Pedro Barajas Ortiz y por el camino
que ba de la billa de billa Alba a la villa de la Calça-
dilla de billa Franca y otros linderos. ——

Y sobre catorçe fanegas en senbradura en otra parte
al sitio del Godolin que alindan con tierras de don
Pedro Caballero de la una parte y por la otra
con tierras de don Juan Ortiz, billa Franca. ——

Y sobre un olibar que los dichos don Pedro Caballos y Zuñiga
tienen al sitio de la Matilla con ... de Cuento
pies de libos y alinda con viña de Juana Lorenço Ba-
rajas y camino que ba a ... y todos los ...
pares estan en el termino y juridicion de la
dicha billa de la Fuente del Maestre y por sus
linderos son conocidas las heredades y por

y propios de los dichos don pedro ceballos y de su
muger libres de censso y tributo memoria de misas
ni otra ynpusicion alguna que no la an ni tienen
en poca ni en mucha cantidad y cupto estos dichos
veynte y cinco ducados que agora nuebamente
en su nonbre ynpongo conforme a la nueba pre
matica de su magd con las condiciones de los
censos y siguientes

Primeramente con condicion que durante
este censo no se redimiere los dichos don pedro
ceballos y luniga y dona elbira de guzman
sus hijos erederos y sucesores an de tener las dichas
eredades y cada una dellas sobre que se ynpone es
te dicho censso labradas reparadas y beneficiadas
de todas las laberes y reparos de que tubieren
necesidad de manera que sin prebayan en aumen
to y no lleguen en diminucion so pena que si en
si no los tubieren e repararen que el dicho con
bento o su mayordomo en su nonbre o quien
su causa hubiere los pueda mandar a dere
car y reparar y por lo que los tareseles deuda
executar como por los cabidos del dicho censso
con solo su juramento y sin pleito de declaracion
sin otra prueba ni aberiguacion alguna
en quanto de fiero y queda diferido desde agora

y tan con condicion que no ende poder los susodichos
ni sus erederos y sucesores bender donar trocar ni con
biar ni enagenar ninguna de las dichas eredades
a ninguna persona de las por derecho prohibidas
y en casso que la ayan de bender a de ser a perso
na legal llana y abenada y con la carga de este
dicho censso y antes que lo tallo ayan de hacer an de ser
los dichos don pedro ceballos y su muger obliga
dos a pedir lissencia al dicho conbento y su ma
yordomo en su nonbre o a quien su causa ubie

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

re para que si los quisiere thomar por el ten
to los pueda thomar y de les conceder liss.ª pa
ra ello so pena que la benta o enagenacion que
de otra manera se hiciere no valga y era luego
efeto los hipotecó en el dho nombre por especial
especial y pertica sin perjuicio de la ge
neral ni por el contrario en la mas bastante
forma que convenga

Y ten con condicion que cada y quando que los dhos
don pedro cabellos y su muger y sus herederos y sus
cesores dieren y pagaren y bolbieren y redimieren
a el dho convento y a quien su causa y dro hubiere
los dhos quinientos ducados de principal con
mas todos los cabidos debidos hasta el tal
dia de la redencion sea obligado a los recibir y dar
por ninguna esta escriptura rota y escancelada
y otorgarle escriptura de finiquito y redencion
en forma = y que no los queriendo recibir depo
sitandolos ante la justicia de esta dha villa
y en personalega llano y abenala se entienda
quedar y quede el dho censo redimido y los dhos
don pedro de cabellos y su muger hijos herederos
y sucessores y sus bienes libres de lo pagar como
lo estaben antes y al tiempo que esta es
criptura se otorgasse de manera que den
libres en toda forma = y desde oy dia y ora que es
ta carta esta y otorgada en adelante para su in
prexamos me desisto en el dho nombre y desis
to a los susodhos y a la mano de la thenencia
posesion propiedad y señorio que tenian a las
dhas heredades y cada una dellas y les perthe
necen y pueden perthenecer en qualquie

f° 18 Diez maravedis 29

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

la moneda en quenta de la qual cantidad
y por ello lo recibido de los nombres de dicho
Lorenbento [illegible] y de su [illegible] y dho
poder y facultad [illegible]
solo me reserbo [illegible] los dichos [illegible] sus sucesores
el dro util derecto para quanto me lo [illegible]
Lorenbento la herencia y posesion [illegible]
[illegible] en el entretanto que la toma aprehende
me constituyo de los dos nombres [illegible] mis partes
por su tenedor y poseedor [illegible]
[illegible] poseedor con la [illegible] del constituto y lo
[illegible] real bendedor de los dichos nombre me obligo
y obligo a los dichos Pedro Caballero [illegible]
[illegible] y su muger a la ebiccion seguridad y sanea
miento [illegible] para que [illegible]
[illegible] para la paga [illegible]
[illegible] y principal [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] luego que sea [illegible]
Pedro [illegible] Caballero su muger hijos o herederos
[illegible] a la voz y defensa de los tales pleitos
y los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] restituyran los dichos
quinientos [illegible] principal
[illegible] debidos hasta el
dia y las costas [illegible]
que sobre ello se [illegible]
para todo lo qual [illegible] la aceleration

[illegible]

fo 28

30

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

testigos
fernandez gomez
linero

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
yo la voluntad de Dios nuestro señor y de la bienaventurada
Virgen Maria su madre nuestra señora en mi juicio entera
miento natural tal qual dios nuestro señor me quiso dar y
llegando como temo me meto en el misterio de la muerte
y sabiendo lo mucho que importa el tener hecho testamento
por lo que en el confiesa la fe catholica
Romana y en la fe y creencia en que he vivido y protesto vivir y morir
Y lo que debiera mandar no pudiendo acordarme de todo
y porque habiendo de morir no quiero morir intestado
contra lo que dispone el derecho y la costumbre que en
nuestra Real Corte se guarda por mi abogada a la gloriosa
siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesucristo
y señora nuestra y por mi abogado a mi angel de la guarda
y a mi señor San Miguel y a todos los santos y santas de la
corte del cielo para que rueguen a nuestro señor Jesucristo
perdone mis pecados y por ellos me lleve a su santa gloria
y para ello ante todas cosas confieso y digo que creo en el
misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y creo todo lo demas
que tiene cree y confiesa la santa madre Iglesia catholica
Romana y en la fe y creencia en que he vivido y protesto vivir y morir
y en el misterio del santissimo sacramento de la eucharistia
que es el verdadero cuerpo de nuestro señor Jesucristo que
debajo de las especies de pan y vino se consagra en el altar
en la misa que el sacerdote dice y en la hostia consagrada
que en el se pone y en el caliz y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa la santa madre Iglesia catholica
Romana y en la fe y creencia en que he vivido y protesto vivir y morir
y en el misterio del santissimo sacramento de la eucharistia
que es el verdadero cuerpo de nuestro señor Jesucristo que
debajo de las especies de pan y vino se consagra en el altar
en la misa que el sacerdote dice y en la hostia consagrada
que en el se pone y en el caliz y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa la santa madre Iglesia catholica
Romana y en la fe y creencia en que he vivido y protesto vivir y morir
y en el misterio del santissimo sacramento de la eucharistia
que es el verdadero cuerpo de nuestro señor Jesucristo que
debajo de las especies de pan y vino se consagra en el altar
en la misa que el sacerdote dice y en la hostia consagrada
que en el se pone y en el caliz y en todo lo demas que

200

y cumplido y pagado este mi
testamento y todo lo en el contenido de
remanente que de mis bienes quedare ins
tituyo y nombro por mis legitimos y u
niversales herederos de todos mis bienes
dichos y raciones a Joseph maria y cathali
na mis hijos legitimos y de cathalina nu
ñez mi legitima muger para que los ayan
y reden y por tenerlos por iguales partes en la be
dicion de dios y la mia.

Y por este mi testamento revoco y anulo
y dexo por ningunos y de ningun valor y efec
to otro qualquiera testamento o testamentos
mandas y poderes y codicilios que antes de es
te aya hecho por escripto o de palabra que quiero que
no valga salvo este que agora otorgo ante el
presente escrivano publico y testigos a quien conozco
dos que quiero que valga por mi testamento ulti
mo y postrimera voluntad que es fecho y otorgado
en esta villa de valencia del ventoso en las casas
de mi morada a veinte y tres dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años
siendo testigos Diego Gallardo Castel Juan
Gomez de Aguilar y Juan Mathias Borrego
el moço vezinos de esta villa y lo otorgante que yo
el escrivano doy fee que conozco y lo firmo
aunque se sabe por la grave dolor de la enferme
dad de dicho

Fernando
Leon de Aguilar
Escrivano

Diego Gomez de Aguilar

Lleve quatro reales de este testamento
de ocupacion y trabajo y no mas
de este =

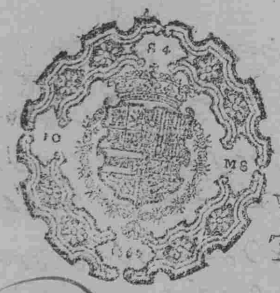

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

1664

Sepan quantos esta carta de benta real bieren como yo Juan Matheo Garcia vz(ino) de esta villa de Valencia del Ventosso otorgo y conozco por esta carta que bendo por heredad y por juro de heredad para agora y para sienpre jamas a Fran(cis)co [illegible] regidor vz(ino) de esta d(ic)ha villa para el y para sus herederos y subcesores presentes y por benir y para quien de el y de ellos hubiere caussa boz y derecho en qual quier manera es a saber unas casas de morada que yo he y tengo y estan en esta villa en la calle de la Yglessia los quales alindan con [illegible] de Fernando Lorenço [illegible] vz(ino) de esta d(ic)ha villa y el cementerio de la Yglessia parroquial y otros linderos y [illegible] propios y se las bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias y servidumbres quantas an y aver deben y les pertenecen de [illegible] con carga de diez y siete reales de censo y tributo en cada un año que se pagan los nuebe [illegible] al conbento de Santo Domingo de Llerena y los ocho reales a la colectoria de esta villa de [illegible] y libre de otro censo deuda ni ypoteca especial ni general [illegible] por precio y quantia de [illegible] reales [illegible] de contado [illegible] pago [illegible] por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por los aber recibido realmente y con efeto y por quanto la paga de presente no parece renuncio [illegible] de la entrega y recibo dolo y mal engaño y lesion [illegible] y [illegible] y [illegible] testigos [illegible] hacer la paga [illegible]

que no sean utiles ni necesarios sino voluntarios
para todo lo qual bastela declaracion sin pleo
jorada del dho comprador sin otra prueba ni ase
riguacion alguna a ynquedad de se requiera
de que le relevo y desde oy dia de la fha desta
escriptura en adelante para siempre xamas me
desisto quito quito y aparto de la accion propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a la dha casa
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el
dho ffran.co en la alla tubla comprador y
le doy poder y facultad para que por su
propia autoridad judicialmente pue
da entrar tomar y aprehender la tenen
cia y posesion de dha casa actual corporal
real bal quassi della y en el entretanto
que la toma y aprehende me constitu
yo por su tenedor y poseedor ynquili
no con la carga del constituto y en señal
de posesion le entrego un traslado des
ta escriptura signado y autorizado
de mano del presente escno para que le sir
ba de titulo y para lo assi cumplir y
pagar y aber por ffirme todo lo
contenido en esta escriptura obligo
mi persona y bienes abidos y por
aber doy poder a todas las justicias
y juezes de su mag.d especial y señala
damente a los de esta dha villa para
que me apremien a todo lo que dho
es como si fuesse por sentencia difini

33

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

tenida y pasada y pronunciada por juez com-
petente y pasada en autoridad de cosa
juzgada y por mi consentida y no apela-
da. Renuncio todas leyes y dere-
chos de mi favor y la general del dere-
cho que prohibe la general renun-
ciación, y quiero ser juzgado por las
leyes del ordenamiento real que comi-
enzan pareciendo que alguno se
quiso obligar. Es
fecha y otorgada en esta villa de Valencia del Ven-
toso a primero día del mes de marzo de
mil seiscientos sesenta y cuatro años, siendo tes-
tigos Alonso Martín ... con el ... Diego Lo-
pez, y Juan Martín y Antonio ... vecinos
de esta villa, y por no saber firmar el otor-
gante, que yo el escribano doy fe que conozco, lo
firmó a su ruego un testigo. = entre renglones

Alonso Zorro

Diego López

Ante mí

Diego ...

Recibí derechos de esta escritura
cuatro reales y no
más, doy fe.

Nº 6 34

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de bentta real bieren como yo Joseph Capitan de cavallos corazas don garcia sarmiento de sotto mayor [illegible] ... por heredad y por juro de heredad para agora y para siempre jamas a [illegible] benito [illegible] [illegible] presbitero vezino de la villa de valencia [illegible] y parroquias herederos [illegible] presentes y por benir y para quien del [illegible] hubiere causa [illegible] [illegible] una casa de morada con [illegible] [illegible] que yo tengo en esta [illegible] [illegible] la calle de [illegible] que fueron de [illegible] [illegible] que alindan con casas de [illegible] ximenez romero difunto [illegible] romero por [illegible] parte [illegible] [illegible] de los herederos de [illegible] de [illegible] con casas de los herederos [illegible] [illegible] [illegible] y otros linderos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cantidad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y por quanto [illegible] testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] bere[s] [illegible] los que baler pudiere de las
[illegible] todas las leyes de las cortes de [illegible]
[illegible] por menos [illegible] que en
los tales [illegible] en la cassa do [illegible]
[illegible] las mexoras y utiles [illegible] que
en la [illegible] y bienes [illegible] mexorado aunque
no sean utiles ni necessarias [illegible] lo contenido
para todo lo qual [illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible] derecho en
[illegible] queda [illegible] alguna mabre
[illegible] alguna aunque [illegible] se le quiera
[illegible] desde oy dia de la fecha de esta
escriptura en adelante para siempre xamas
[illegible] de la [illegible] propie
[illegible] señorio que [illegible] tenia a las
[illegible] posesion [illegible] todo [illegible]
[illegible] y todo [illegible] poder y facultad
[illegible] comprador [illegible] poder y
[illegible] por su autoridad [illegible] judicialmente
[illegible] quando [illegible]
[illegible] la thenencia y posesion
[illegible] del [illegible] de las [illegible]
[illegible] vendido [illegible]
[illegible] titulo [illegible]
[illegible] en tal tanto [illegible]
[illegible] tal posesion [illegible]
[illegible] por su thenedor y poseedor [illegible]
[illegible] del constituto = y le entrego
[illegible] de esta escriptura y la [illegible]
[illegible] con los autos en ella
[illegible] para que [illegible] titulo = y para
[illegible] y pagar y aber por firme todo
lo contenido en esta escriptura obligo mi
persona y bienes [illegible] y futuros [illegible]
[illegible] justicias y juezes de su magestad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

especialmente a las de esta dicha abeleia para
quien me premiera lo cual dicho es como si fue
se por sentencia difinitiba dada y pronun
ciada por juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todas las leyes y derechos
de mi fabor y la general del derecho cuyo no
hibe la general renunciacion y quiero ser
juzgado por la ley del hordenamiento real
que lo manda y pareciendo cualquier
no se cuiso obligar a ... testimonio de lo qual otorgo la presente en
valencia de ... en sus dias de mes
de mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años
siendo testigos sus mercedes don diego menuelti
nao y ... Juan ... hidalgo alcalde
y ... y diego ... medina alguacil
mayor vecinos de esta abeleia y lo firmo el
otorgante cuyo ... de ... de ...

Juan Garcia Sarmiento
de Sotomayor

Ante mi
Leon de Aguilar
Escrivano

Ulbe quatro reales de derechos
de esta escriptura y no mas
doy fee

marzo 14 Venta Real 36

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

a [illegible] Robles

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo Pedro Garcia [illegible] vz.º desta villa de Valencia [illegible] otorgo y conozco por esta carta que bendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a [illegible] Robles vz.º desta dicha villa [illegible] y para sus subcesores [illegible] y quien de ellos hubiere causa titulo boz y recurso en qualquiera manera conbiene a saber unas casas de morada que yo [illegible] en esta dicha villa en la calle de la Yglesia [illegible] que alindan con [illegible] junto a la yglesia [illegible] con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenencias y servidumbres quantas an y tienen [illegible] con carga de siete reales y doce mrs de censo [illegible] en cada un año [illegible] a la capellania [illegible] Joan Antonio [illegible] Alonso Sanchez [illegible] vz.º desta [illegible] libres de otro censo [illegible] por precio [illegible] de ciento y sesenta y dos reales [illegible] medio y pago [illegible] me doy por contento pagado y entregado [illegible] de los aber recibido realmente [illegible] renuncio las leyes de la entrega [illegible] non numerata [illegible] testigos [illegible] todas las demas [illegible] los ciento y sesenta y dos reales [illegible] es el justo valor [illegible]

cio de la dha alcavala y que no vale mas ni valera pue-
de en tiempo ni manera alguna y si algo mas
vale agora o valiere de la tal demasia
y mas valor aunque sea en poca o en mucha canti-
dad le hago gracia y donacion al dho comprador
por buenas puras meras y perfectas y revoca-
ble de las que el dro llama entre bibos sobre lo que
[illegible] para siempre jamas acerca de lo qual renun-
cio las leyes del ordenamiento real fechas en alcala de henares que
son y hablan en razon de las cosas que se compran
y venden por mas o por menos de la mitad del
justo precio y los quatro años en ellas declarados
y el tiempo para pedir Recission de los contra-
tos o suplimento del precio justo y la ley segunda
cod. de rescindenda venditione y las demas
que con ellas concuerdan y como Real bendedor
y como mejor puedo y debo me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de la dha alcavala en tal ma-
nera que a ella ni parte de alguna no le sera puesto pley-
to embargo ni contradicion alguna y si alguno
pleyto o pleytos le saliere [illegible] mas que
declarado saldre a la boz y defensa de los tales
pleytos y los seguire y fenecere a mi costa o [illegible]
[illegible] hasta le dexar en quieta y pacifica
posesion sin pleyto alguno y si ansi no
lo hiciere por no poder o no querer le bolvere e
restituire los dhos [illegible] reales
con mas todas las costas gastos daños intereses y
menoscabos que en los tales pleytos
se le hubieren causado y el principal del dho precio
si lo ubiere recibido y las mejoras utiles
y necesarias que en los tales pleytos se le hubieren
[illegible] de la dha alcavala [illegible] y mejoradas
aunque no sean utiles ni necesarias sino volun-
tarias para todo lo qual [illegible] sin
[illegible] que el dho comprador o de sus herederos
sin otra prueba ni aberiguacion alguna aun-

que de dr.º se le requiera de que le relibo y desde
oy dia de la fha de esta escriptura en adelante
para sin pre jamas me desisto quitto y aparto
de la tenencia posesion propiedad y señorio que
abia y tenia a la dha casa y todo ello lo cedo renun
cio y traspasso en el dho fran.co Cabellos compra
dor y le doy poder y facultad para que por su pro
pia auttoridad judicialmente como mas bien
bis tolesca pueda entrar a tomar y aprehender la
dha posesion actual real bel quasi de ella como de
cosa suya propia abida y adquirida por jus
to y dr.º titulo de compra como es telo es y en señal
de posesion y porque le sirba de titulo de dha casa
le entrego vn tras lado de esta escriptura signa
do y auttorizado de mano del presente ess.no = y en el
entretanto que toma dha posesion me constituyo
por su thenedor y posseedor y inquilino en la
lerga del constituto y para lo assi cumplir
y pagar y aber perfirme todo lo contenido en es
ta escriptura obligo mi persona y bienes muebles
y rayces abidos y por aber de todo mi poder cum
plido a todas las justicias y juezes de su mag.d y de
cial y señaladamente a los de esta dha villa para
que me apremien a todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia diffinitiba pasada y pronun
ciada por juez competente y pasada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes y dr.os de mi fabor
y la general del dr.º que prohibe la general renun
cia de leyes fha no vala y quiero ser juzgado
por la ley del hordenam.to real que lo menciona pa
reciendo que alguno se quiso obligar a otro en tes
timonio de lo qual otorgue la presente
que fha y otorgada en esta villa de valencia del ben
tosto en catorce dias del mes de março de
mill y seis.tos y sesenta y quatro años siendo
testigos Gonçalo Sanchez Gallardo = benito

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Fr. de maria lao y gregorio diaz vz.os de esta villa y lo firmo el otorgante que yo el escno. doy fee que lo conozco

Ante mi
Leon de aguilar
D. ss.o

Vale quatro reales de vellon y no mas doy fee

marco 3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder =

Saco de su papel el Ms. segun do[illegible] [illegible]

En la billa de balenzuela de albentosa en beynte y seys
dias del mes de março de mill y seis^os sesenta y quatro años
el cabildo justicia y regimiento desta billa conbiene a sa
ber los señores don diego menchero [illegible] alcalde mayor y juan
[illegible] hidalgo alcaldes hordinarios = alonso [illegible] xristobal
[illegible] miguel [illegible] espinal y juan gallardo [illegible]
regidores dixeron que dan su poder cumplido el que de dr^o se requiere
[illegible] a diego [illegible] medina [illegible] vezino desta billa
[illegible] escriv^o deste cabildo [illegible]
[illegible] para que parezca ante la ciudad de
[illegible] y los demas partes que conben
ga [illegible] corregidor y alcalde mayor de dicha
[illegible] ajustar y liquidar las quentas y
ciudad [illegible] alcabalas y [illegible] por ciento que se pagan en el
de las alcabalas [illegible] de dicha ciudad y para que pidan
[illegible] a la billa la cantidad que su mag^d
se le debe en quenta a la billa la cantidad que su mag^d
[illegible] de remitir y perdonar a la billa
por su real cedula que original esta en el oficio de
la escrivania de rentas de dicha ciudad y presentar los
con todos [illegible] para la [illegible] todos los demas pa
peles que fueren necesarios y consentir [illegible]
[illegible] de agora para entonces
[illegible] lo que [illegible] se hiciere
[illegible] peticiones suplicas y memo
riales y que hagan todos los autos y diligencias
judiciales y [illegible] judiciales que conbengan en todos
[illegible] tribunales que conbengan y que
[illegible] de qualquiera auto [illegible]
[illegible] qualquiera cosa [illegible]
[illegible] poder [illegible] particular
o especial que se requiera de forma que por fal
ta de poder no quede [illegible]

Mrs 31

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

39

Testam.to de Juan bernaldez Escobar

Salose en papel de el sello tercero en tres de abril año de la fha de este

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad bieren como yo Juan bernaldez escobar vz.o de esta villa de valencia del bentosso estando enfermo de vnas heridas y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme y creyendo como firme mente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que el cree confiessa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magd no permitta en el articulo de mi muerte alguna cossa contra la fee dixere o mostrare lo reboco y con esta protestacion y divina invocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesuxpto a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados y lo que ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi honciencia en la forma y m.a siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y el lleuar por la tierra de que fue formado y quando su divina magd fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo o sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este desocupada y acompañen mi cuerpo los clerigos de esta villa y me lleben a enterrar con un officio ordinario bigilia de tres lecciones y misa de requien cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Y en mando se digan por mi anima cinquenta misas rezadas de lo officio que rezare la yglesia y de requien pagadas a dos rs +

50

Y en mando se digan por las animas de mis pa

5 que es [illegible] mis pecados = y en da al santo
4 de mi nombre y otra al angel de mi guarda que
L me a de salbar [illegible] mi anima = y otra a
L la birgen de la guia que guie mi anima por
L buen camino y otra a las animas de pur
L gatorio y otra por el anima mas olbi
L dada que en el estubiere = y otra por las per
L sonas a quien soy a algun cargo y otra por peniten
L cias mal cumplidas y otra a la birgen del rosa
L rio y otra a la birgen del balle y se pague a dos
L reales de limosna
L
63

Yten mando que el primero lunes despues de mi fa
llecimiento se me digan dos misas de requiem en el
altar de la birgen de esperanza que es de previlegio
y se pague a dos reales y medio de limosna

Yten mando a nuestra señora de la merced de re
dencion de captibos y a los conbentos de san fran[cis]co
que es tenido para ayudar un real de li
mosna

Y declaro que no me acuerdo deber cosa algu
na ni que a mi se me deban y lo que pareciere
por berdad deber se pague de mis bienes y lo
que a mi se me debiere se cobre por mis
erederos que abaxo seran declarados

Yten nombro por mis albaceas testamenta
rios y executores deste mi testamento a Ju[an]
Romero de Leon y a Justin[o] Miguel Jurado [illegible]
vezinos desta billa a los quales y a cada uno
de ellos y a solidum doy poder cumplido
se requiere y es necesario para que entren
en mis bienes y [illegible] y mas bien

para todo ello cumplan este mi testa
mento todo lo en el contenido bendiendo
los en al moneda publica o fuera de
lla todo lo qual pueden hacer aunque
sea pasado el año de su albaraz go y
y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido de la manera
te que de mis bienes quedare ynstituyo
y nombro por mis legitimos y universa
les herederos de todos mis bienes dichos y a
ciones a Josepha ana y Juan mis hijos legiti
mos y de aquella gercia mi legitima muger
para que los ayan y reden y sus tenpor y
guales padres con la bendicion de dios y la
mia por que esta es mi voluntad
y por este mi testamento rebozo y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor y e
fecto otro qualquiera testamento o testamentos
mandas poderes y todo ciclos que con les de este
a ya fecho por escripto o de palabra que quiero
que no valgan salbo este que agora otorgo
ante el presente escribano publico y testigos
a que lo contenido es el qualquiero que bal
ga por mi testamento ultima y postrime
ra voluntad en la mexor bia y forma
que a lugar de dicho que fecho y otorgado en
la ciudad de memorada a treynta y un
dias del mes de marco de mill y seiscientos sen
ta y quatro años siendo testigos don fran

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

1664

de montoya y miguel mathias castillo
y Juan galeas vz desta villa [illegible]
gente que [illegible] que el no [illegible]
no firmo aunque sabia [illegible]
de la dha enfermedad firmo a su ruego un
testigo

Fran.co de montoya

[illegible] campos

Ante mi
[illegible]
Dº [illegible]

[illegible] quatro reales de dos
Thomas [illegible]

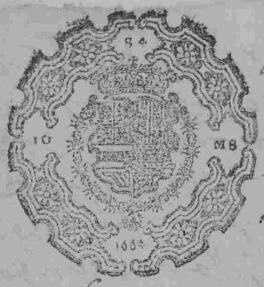

abrilz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de bentarreal

Sepan quantos esta carta de bentarreal vieren como yo
Fran.co lobato vz.o de esta v.a otorgo y conozco que bendo por
eredad y por juro de eredad p.a agora y p.a siempre xamas
a fernando lorenço barragan vz.o de esta dicha v.a p.a el y
p.a sus erederos y subcesores pres.tes y por venir y p.a qui
en de el y dellos ubiere causa titulo boz y racon en
qual q.a manera conviene a saver unas casas de mo
rada que yo e y tengo y son mias propias y lo fueron
de mis padres las quales estan en la dicha ribera linde
con casas de andres guillen por la una p.te y por la o
tra con casas de la menora de fran.co muñoz picon y otros
linderos las quales lebendo con todas sus entradas
y salidas usos y costunbres pertenencias y servi
dunbres quantas an y aber deben y le pertene
cen de ffo y de derecho por libres de censo de udani y
poteca en peño ni obligacion memoria de mi sa
nio fran.ca ni carga que no la tienen en poca ni
en mucha cantidad y por precio y quantia de tre
cientos r.s que por ellas me fio y pago en dineros
de contado de cuya cantidad me doy por contento
pagado y entregado a toda mi boluntad por los
aber recivido realm.te y con efeto y por q.to la paga
de pres.te no parece renuncio las leyes de la entrega
y recivo dolo y malengaño prueba y paga y la
cesion de la pecunia y la ley que dice que el escr.no y tes
tigos deben ber hacer la paga y las demas que en este
caso hablan y confieso q.e los dichos trecientos
r.s es el justo balor y precio de la dicha casa y que no
bale mas ni baler puede en tiempo ni manera alguna
y si alguna cosa mas bale o puede baler de la
tal demassia y mas balor ora sea en poca o en
mucha cantidad le hago gracia y donacion al
dicho comprador buena pura mera perfeta y ne
bolable de las que el dr.o llama fha entre bibos
baledera para ben pregarnos a ser la de lo que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

para la firmeza y mientras lo
cumpliré como si fuera sentenzia pasada
en cosa juzgada Renunçiando de las leyes de
mi favor de la firmeza y el matrimonio de los
Lobazos y en que el que lo dize dijo que
que es fecha y otorgada en esta dicha villa de Lloren
tosso en dos dias del mes de abril de mil y seis-
senta y quatro años siendo testigos Sebastian de
Lobazo Diego Ortiz de Almagro y Alonso Lobaz-
xi ~~[illegible]~~ vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escriba-
no doy fee conozco lo firmo =

Juan Lobazo

Ante mi
Leonardo [illegible]

Uebe de derechos destas
escripturas quatro reales
y no mas de que doy fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

Salo se este poder en papel del sello segundo fecho de su otorgamiento por fee

Sepan quantos esta carta de poder en caussa propia vieren como yo Juan moreno montenegro administrador de la encomienda de estaua de valencia del ventoso y vz de la villa de oslada obispado de calahorra otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quanbastante de derechos se requiere y es necessario a don antonio sanchez saluador y a don Juan sanchez saluador y a don geronimo sanchez saluador vzos de la villa de lunbreras y a cada uno ynsolidum especialmente para que para si propios y en su mesmo fecho puedan aber reciuir y cobrar de pedro sanchez alcalde vz de la villa de leganes jurisdicion de san pedro setecientos reales de vellon que el susodicho me deue por escriptura guarentixia fha en la villa de leganes por ante blas martinez pardo escno del rey nro señor vz de villa oslada su fecha a veinte y cinco dias del mes de septienbre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco por las razones en ella contenidas la qual para dicho efeto le entrego para que cobren dichos setecientos reales porque los susodichos me los an entregado y de ellos confieso aber los reciuido realmente y con efeto y porque la paga de presente no parece renuncio la leyes de la entrega y reciuido lo y mal engano y la cesion de la pecunia y demas del casso y pongo a los susodichos en mi mesmo lugar y le cedo mis derechos y acciones reales y personales y mero mixto ymperio y me aparto del derecho y accion que abia y tenia contra el dicho pedro sanchez alcalde y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en los dichos don

14

antonio sanchez salbador don juº sanchez salba
dor y don geronimo 113 salbador el mayor
para que como dicho es para si mesmos ayan y cobren
dichos setecientos rs pidiendo los judicial
o estrajudicialmente ante los señores de casa y
corte a donde estan sometidos por especial
sumysion y ante otros qualesquiera jue
ces y justicias de su magd de estos reynos y seño
rios a quien tocare el conocimiento presentan
do para ello la dicha escriptura y papeles que
sean necessarios y haciendo todos los autos y dili
xencias judiciales y estrajudiciales que con
vengan en todas yustancias y tribunales
y de lo que reciuieren y cobraren puedan
dar y den carta o cartas de pago las tos y fi
niquito concesion de derechos y acciones y si la
paga o pagas no fueren por ante es no que
dellas de fee las renuncie y la ecepcion de la pe
cunia que yo de es de agora para entonces las e por
bien fechas y otorgadas y las apruebo lo o
abbrogo y ratifico y quiero sean tan fir
mes y balederas como si yo las diese y otor
gase y a ello presente fuese que el poder que
se requiere para todo lo dicho qualquiera cossa
o parte de ello es en mesmo le doy y otro mas
particular o especial que se requiera con
todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades con libre y gladmi
nistracion y sin limitacion alguna con
clausula de enjuiciar jurar y sostituyr
en otro apleytos y no mas rebocar los
sostitutos y nombrar otros y a todos
relebo sigun derecho y a la firmeza de
lo que en virtud de este poder se hiciere
y que les eran ciertos y siguros los
dichos setecientos reales obligo mi
persona y vienes presentes y futuros

en testimonio de lo q lo torgue el presente
que es fecho y otorgado en esta villa de Valladolid
veintiocho en pres dias del mes de abril de mil y seis
y sesenta y quatro años siendo testigos el licenciado Juan Rodriguez
Barragan Sebastian Gil Lobato y Fernando Gil vezinos
de esta villa y el otorgante que doy fee conozco lo firmo =

Joan Ximenez

Ante mi
Leonardo Aguilar
Escrivano

Ue he quatro reales de dros
de este poder y no mas de fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

abril 42

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

testamento de Cathalina mendez muger de fernando gonzalez

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad bieren como yo cathalina mendez muger de fernando gonzalez vza de esta villa de valencia del bentosso estando enferma en cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de dar me para que le sirviesse y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiessa y nos enseña la santa madre yglessia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magd no permita en el articulo de mi muerte alguna cossa contra la fee dixere o mostrare lo reboco y con esta protestacion y divina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor jesuxpto a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciossa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magd fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parrochial de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este desocupada y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me lleven a enterrar con un officio ordinario vigilia de tres lecciones y misa de requiem cantada en ministros y gio todo se pague lo que es costumbre

Y ten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa que sean de la hermandad della digan misa por mi anima de

✠ 2

recibi ... y por hacer ... lo me
parte el testamento de el tercio y quinto
de todos mis bienes ... mejor bea y forma
... lugar de derecho que esta es mi boluntad
y della no parade ... ninguna en ... cuanto
y resoluiendo deber cossa alguna ni que a mi se
me debia y lo que pareciere por berdad deber
se pague de mis bienes y lo que a mi se me debiere
se cobre por mis herederos como ba por ... de
clarado

y nombro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento al dicho fernan
gonçalez mi marido y a juan gomez leberino
... mis yernos vezinos desta villa a los quales y a
cada uno dellos ... poder el que de
derecho se requiere para que entren en mis bie
nes y de lo mejor y mas bien parado dellos
cumplan y paguen este mi testamento y lo
en el contenido bendiendolos en almoneda
publica o fuera della como les pareciere
lo qual pueden hacer aunque sea pasado
el año del albaceazgo

y cumplido y pagado este mi testamento y lo
en el contenido de el remaniente que de
mis bienes quedare nombro por mis legiti
mos y unicos y ... herederos de todos mis bie
nes derechos y aciones dellos a maria gonça
lez muger de andres lopez coronado y a beatriz
... muger del dicho juan gomez leberino
y a cathalina gonçalez mis hijas
... fernando gonçalez mi
legitimos ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[...] con quien [...] maria gonçalez y
parido [...] beatriz diaz a [...] lo que
les [...] se les [...] en esta forma parten
a sus bienes por yguales partes con la bendicion
de dios y la mia [...] es mi voluntad
y por este mi testamento rebo[c]o y anulo y doy
por ningunos y de ningun balor ni efecto otros
cualquiera testamento o testamentos man-
das poderes o codicilios que antes de este tenga
fechos por escripto o de palabra que quiero que
no balgan salbo este que agora otorgo an-
te el presente ess[criba]no publico y testigos aqui
contenidos el cual quiero que balga por
testamento ultima y postrimera volun-
tad en la mejor bia y forma que a lugar en
derecho [...] otorgado en esta villa de valen-
cia del bentoso en las casas de mi morada a
[...] dias del mes de abril de mill y seis[cientos] y sesen-
ta y cuatro años siendo testigos el alferez
fernando del pino pedro mendez [...]
[...] vecinos de esta
villa y por no saber firmar la otorgante
que yo el ess[criba]no doy fee que conozco firmo a su
ruego un testigo

fer[nan]do del pino

Ante mi
[illegible]

no lleba derechos deste
testamento doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el nombre de dios y a honra de su santissima madre y de todos los santos. Estando yo Pedro de Ayala vezino de esta villa de Madrid en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como fiel xpiano todo lo que tiene y cree la santa madre yglesia catholica romana y creyendo como fiel xpiano que despues de esta vida ay otra perdurable donde las animas de los buenos biven y gozan y los malos padecen penas eternas conforme a sus culpas y delitos y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo biviente y no sabiendo el dia ni la hora en que me ha de llevar nuestro señor por la presente hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo en especial a mi abogado el glorioso san pedro apostol a cuya devocion tengo y a quien tengo por mi abogado y pido y suplico a todos los susodichos rueguen a dios nuestro señor me perdone mis culpas y pecados y me lleve a su santa gloria donde ellos estan

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora de la merced de esta villa de madrid en la sepultura que mis albaceas nombraren

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima quinientas misas rezadas

Mando que el dia de mi entierro se den a la fabrica de la dicha yglesia de nuestra señora de la merced quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la dicha yglesia de nuestra señora de la merced quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de nuestra señora de la merced quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de nuestra señora de la merced quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de nuestra señora de la merced quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san sebastian de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san sebastian quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san sebastian quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san sebastian quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san ginez de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san ginez quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san ginez quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san ginez quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san luis de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san luis quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san luis quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san luis quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san martin de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san martin quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san martin quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san martin quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san nicolas de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san nicolas quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san nicolas quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san nicolas quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san pedro de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san pedro quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san pedro quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san pedro quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de san salvador de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de san salvador quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de san salvador quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de san salvador quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa cruz de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa cruz quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa cruz quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa cruz quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa ana de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa ana quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa ana quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa ana quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa clara de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa clara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa clara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa clara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa isabel de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa isabel quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa isabel quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa isabel quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria magdalena de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria magdalena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria magdalena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria magdalena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa catalina de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa catalina quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa catalina quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa catalina quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa barbara de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa barbara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa barbara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa barbara quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa lucia de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa lucia quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa lucia quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa lucia quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa ursula de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa ursula quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa ursula quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa ursula quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la almudena de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la almudena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la almudena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la almudena quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la cabeza de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la cabeza quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la cabeza quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la cabeza quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la paloma de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la paloma quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la paloma quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la paloma quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la victoria de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la victoria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la victoria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la victoria quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la encarnacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la encarnacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la encarnacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la encarnacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la concepcion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la concepcion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la concepcion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la concepcion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la asuncion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la visitacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la presentacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la purificacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la anunciacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la natividad de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la asuncion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la asuncion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la visitacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la visitacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la presentacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la presentacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la purificacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la purificacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la anunciacion de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la anunciacion quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la vera cruz de la yglesia de santa maria de la natividad de esta villa quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la soledad de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la sangre de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

Mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la misericordia de la dicha yglesia de santa maria de la natividad quinientos maravedis

capellanía que siendo el dicho fernando garcía marqués
[illegible] de [illegible] seis lo qual [illegible] en Usse-
ro en bestia nueva de la serena de la qual se pagaron
[illegible] treinta [illegible] quientos y cincuenta y
[illegible] fernando morillo tesorero de las al-
cabalas de ysabela de bestia nueva de la serena [illegible]
fundación se llama que baya a [illegible] mis [illegible]
[illegible] que [illegible] sacerdote y no lo abiendo [illegible]
capellan quedar el capellan que fuere de dicha capellanía
nombrar al llugo mas benemerito que le parecieren
[illegible] natural de la villa de villa nueva del fres-
no [illegible] de dicho que [illegible]
[illegible] nombro por capellan
[illegible] capellan de dicha capellanía [illegible]
[illegible] de mis hijos a manuel díaz [illegible] mi [illegible]
[illegible] de menores natural de ysabela de [illegible]
[illegible] de los [illegible] que
[illegible] nueva del fresno por [illegible] que
[illegible] para gozar de la capellanía [illegible]
de dicho [illegible] ilustrísimo arçobispo de
[illegible] a su señoría [illegible] admitir [illegible] nombramiento
[illegible] mandar [illegible]
[illegible] capellanía [illegible]
[illegible] que de dicha capellanía [illegible]
[illegible] y cinquenta [illegible] de su voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible] domingo [illegible] que
[illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] plata y
[illegible] = los quales [illegible]
cient y cinquenta [illegible] que fueron [illegible]
[illegible] que tengo [illegible] en mi poder [illegible]
[illegible] que le bendí el
[illegible] y [illegible] a precio cada
[illegible] reales = [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que se le pague Es mi boluntad de lo bien todo lo que
se hizo del susodicho

Y declaro que doña maría ta[illegible] abadessa
del Convento de monjas de santa clara de la ciudad de
[illegible] me nonbro por capellan de una capellanía
que la susodicha es patrona de la qual se pagan en
cada un año dos mill reales de renta y serbi en dicha
capellania quatro meses sin requerir me abia otro
capellan nonbrado en ella y se me debe por dhas
las missas que en dho tiempo dixe a lo menos [illegible] por
cada una conforme a la fundación de dha capellanía
Es mi voluntad se cobre

Y declaro que tengo una quenta para ajustar
con el sr don diego albarez gutierrez presbitero
vezino de la villa de segura de leon y con otro clerigo
que llaman [illegible] el Conde [illegible] vezino que fue de dha
villa de segura de leon la qual es de reditos que cobra
bamos entre todos de unas escripturas las
quales paran en poder del dho don diego albarez
Es mi boluntad se ajusten dhas quentas y se cobre
lo que se me debiere con unos dos mill rs que
meto en ella de mi caudal [illegible] escripturas

Y assi mesmo declaro que debo quatrocientos
reales [illegible] a quien tengo [illegible]
[illegible] del sr juan [illegible] cura propio
[illegible] a quien se le deben
de mis bienes [illegible] cobradas [illegible]
Es mi boluntad [illegible]

Abril 13

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

se paguen los quatrocientos reales que de ellos
deber = y de los [illegible] la mitad se de ga a de
ver por mi anima a boluntad de mis alba
ceas y la otra mitad se parta entre los [illegible]
mis hermanos y [illegible]
[illegible] deber [illegible]
[illegible]
[illegible] de mis bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
reales [illegible] mis albaceas testa
mentarios [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mis bienes [illegible]
[illegible] para cada uno de ellos [illegible]
[illegible] este mi testamento [illegible]
[illegible] publica [illegible]
[illegible]
[illegible] albaceazgo
[illegible] por mis herederos a [illegible]
[illegible] mis hermanos [illegible]
[illegible] todos mis
[illegible]
[illegible]

abril 17

Treinta y quatro mrs.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,

50

Hystem. de Juan Gallardo moço soltero

En el nombre de Dios Amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
Juan Gallardo moço soltero vecino de esta villa
de Valencia de el Ventoso grande enfermo
del cuerpo y sano de la voluntad y con juicio
entendimiento natural el que dios nuestro
señor fue servido de me dar y creyendo como creo
y confiesso el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia
divina y lo demas que confiessa y enseña la santa madre
yglesia de Roma tomando por mi abogada y intercesora
a la virgen santa maria nra señora a quien suplico
interceda con su precioso hijo mi señor Jesuchristo perdone mis
pecados y en la mi ynfermedad y carrera de salvacion
ordeno mi testamento y el mio y lo hago en esta manera
Primeramente mando mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa
sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando su divina magestad
fuere servido de lleber me de esta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia pasto
qual de esta villa en la sepultura que señalaren
mis albaceas y este desocupada la cama
pañen mi cuerpo el cura y clerigos de esta
villa y me lleben a entender en un oficio or
dinario vigilia de tres lecciones y misa de re
quiem cantada con ministros y por todo
se pague lo que es costumbre
y tan mando se digan por mi anima
dos cientos misas rezadas de lo oficio que

Quarte la yglessia de la quien paga dos
reales de limosna
Y assi mesmo es mi boluntad que se di-
gan cinquenta missas rezadas de los pro-
curadores la yglessia por las animas
de mis padres y abuelos y serbo de mi de-
boción y por mi yntención pagadas
a dos reales cada una
Yten mando a nuestra señora de la [illegible]
y redención de captibos y a los lugares
de Jerusalen que estan en Jerusalen a cada
uno un real de limosna
Y declaro que tiene Diego Garcia Romero dos bue-
yes mios a renta y a Alonso Sanchez Llorente dos
[illegible] y otros el [illegible] y ganan
lo que ganaren los que tiene arrendados an de
[illegible] que se declara [illegible]
Y assi mesmo tengo dos nobillos que se [illegible]
la simentera proxima pagada el uno lo tiene lo
[illegible] y no se da cosa alguna [illegible]
tiene [illegible] y [illegible] ocho [illegible]
[illegible]
Y assi mesmo tengo dos bacas la una parida
y [illegible] y dos bueyes que benaron [illegible]
[illegible]
Y assi mesmo tengo cassa de dos [illegible] en
la cassa [illegible] con bueno [illegible] una cassa
en [illegible] tengo [illegible] en [illegible] que
la tiene Alonso [illegible] [illegible]
Y declaro para descargo de mi conciencia que no me
acuerdo deber cossa alguna y si alguna persona
pareciere por berdad deber se pa-
gue de mis bienes y lo que a mi se me debiere [illegible]
[illegible] por mis herederos [illegible]

y asi nonbro por mis albaçeas testamenta-
rios y executores deste mi testamento a Antonio ma-
teos Garçon el moço y a Sebastian Garçia Lobatto
vezinos desta dha villa a los quales y a cada uno
dellos por si in solidum doy poder el que de dr.º se re-
quiere y es necesario para que entren en mis bienes
y de lo mejor y mas bien parado dellos cum-
plan y paguen este mi testamento y todo lo
en el contenido vendiendolos en almoneda
publica o fuera della todo lo qual puedan
hacer aunque sea pasado el año del albaçe-
azgo
y cumplido y pagado este mi testamen-
to y todo lo en el contenido del remanien-
te que de mis bienes quedare instituyo e
nonbro por mis universales herederos
a Juan y a Maria mis sobrinos hijos
legitimos de Benito Helen de Lexo y de Ma-
ria Gallarda su muger mi sobrina para
que los ayan y hereden con la bendiçion
de dios y la mia y los partan por yguales
partes por que asi es mi voluntad
y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor y efecto otro qualquier testamen-
to testamentos mandas codiçilos
poderes para testar que antes deste aya
fecho por escripto o de palabra que quiero
que no balgan salbo este que agora
otorgo ante el presente escrivano publico
y testigos y en el contenido el qual
quiero que balga por mi testamento

Ultima y postrimera voluntad en la mexor
dia y forma que de dro a ya lugar que estoy otor
gado en esta villa de valencia del bentosso en
diez y siete dias del mes de abril de mill
seiscientos y sesentta y quatro años siendo
testigos don juan de bergas machula = juan
de moriana cinbrano y alonso perez xa
ra vezinos de esta villa y por no saber fir
mar el otorgante que yo el escrivano doy fee
que lo no hizo firmo a su ruego un testigo

Juan de moriano
cinbrano

Ante mi
Leonardo Guillan
escrivano

Debe quatro reales de dro
de este testamento y no mas
doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

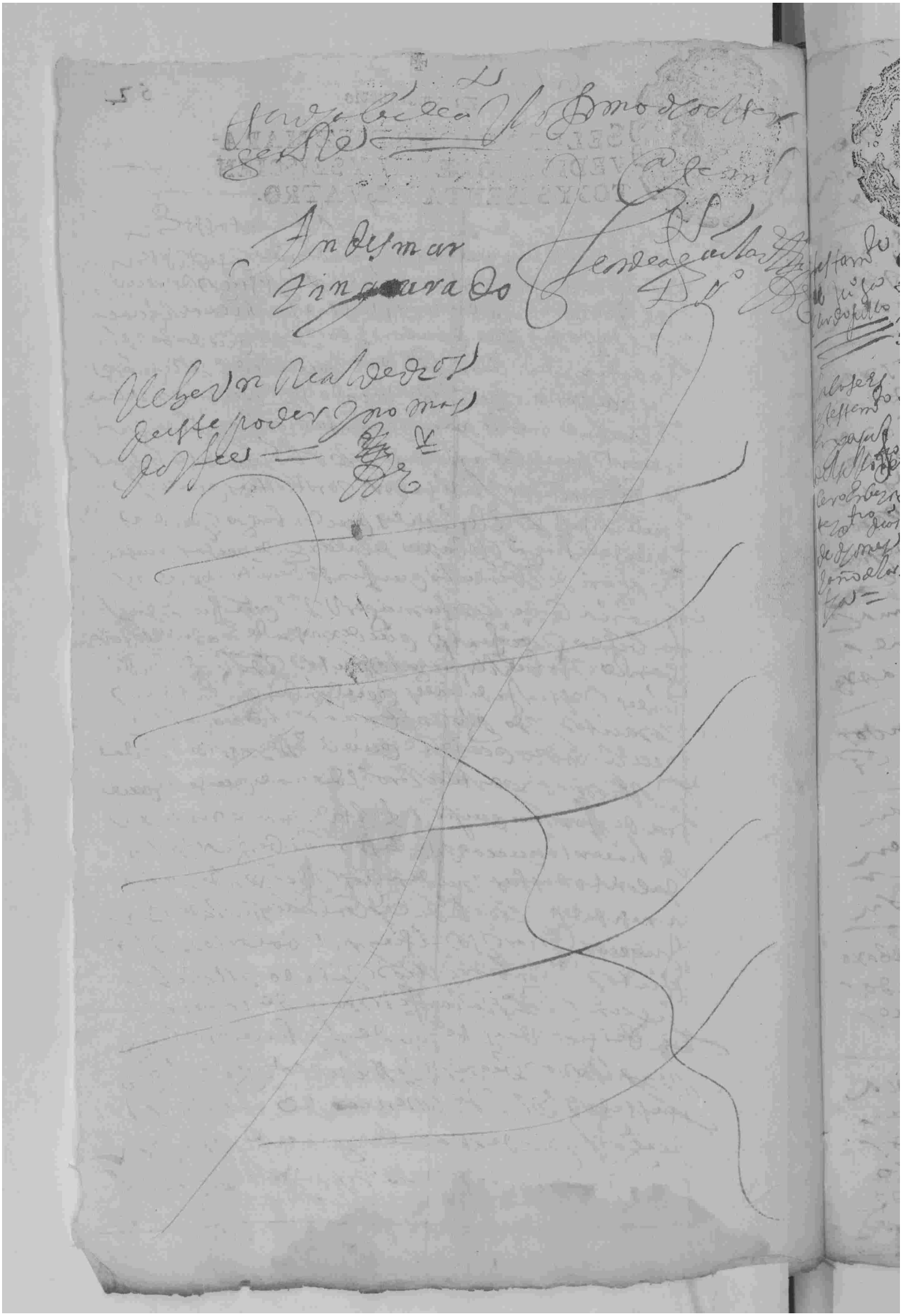

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testamento de Juan Gallardo

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren como yo Juan Gallardo moço soltero hijo de Juan Gallardo y de Maria Lomis padres y difuntos = vezino de esta villa de Valladolid en todo estando enfermo de el cuerpo y sano de la boluntad y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme con que le sirviese y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana y en esta fee y creencia e bibibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita por persuacion de el demonio o dolencia graue alguna cossa contra la fee dixere o mostrare la reboco y debaxo de esta protestacion y divina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesucristo a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados y deseando poner mi alma en carrera de saluacion y para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sigte

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa en la sepoltura que me convenga y señalaren mis albaceas y me lleben a enterrar el cura y clerigos de esta villa con el canto acostumbrado y me hagan un oficio ordinario con misa de requiem cantada con ministros y se pague por todo lo que es costumbre

Y tenemos que el dia de mi entierro si fuere oraso sino el dia sigte todos los sacerdotes que se hallaren en esta villa digan misa de cuerpo presente por mi anima y salgan con un responso sobre mi sepoltura y se

pague por cada una a dos rs de limosna

Yten mdo que el primo lunes despues de mi entierro todos los capnes que se hallaren en esta dha digan misa por mi anima en el altar de nra sra de esperança y se paguen a dos rs y medio cada una

Yten mdo se digan por mi anima de el oficio que reçare la yglesia y de re quien ducientas
200 misas reçadas y se paguen a dos rs de limosna cada una

Yten mdo se digan por las animas de mis pa
30 tres treynta misas reçadas y una al santo de
L mi nonbre y otra a la birgen de el rosario y
L otra al angel de la guarda que se ya con pañe
L mi anima y otra a la birgen de la guia para que
guie mi anima por buen camino y qua tro por
4 las animas de purgo y dos por la mas sola y necesita
2 da que el estubiere y dos por las personas a quien
2 soy algun cargo y dos por las penitencias mal
2 cumplidas y mando se digan seis misas por ynes
6 gallarda mi ermana y mª gallarda mi sobrina tres
250 por cada una y se paguen a dos rs cada una

Yten mdo a la redencion de captibos y conbentos de san franco que estan en zersulen un rs de limosna a cada uno que se pidiere

Yten mando que mis albaceas que abaxo yran nonbrados bendan un buey de los que tengo el que ellos quisieren en hallando merchan y hagan con el dinero lo que fuere su boluntad segun le tengo ordenado

Yten mdo a alonso perez xara por el tr abaxo que a tenido conmigo una nobilla que ba a dos años hija de la baca granada porque esta es mi boluntad

Yten declaro que tengo seis bueyes de arada qua tro bueyes hechos y dos nobillones y dos bacas en el brabio y dos nobillos de a dos años macho y henbra y en la baca da de conçejo de balber de tengo una baca de la señal de mi primo gonçalo cortixo por que se la compre

rubia y es las orexas lendidas y despicadas y el
hierro de esquela en el lado derecho = y un nobi
llo de dos años con la orexa derecha horcada y la otra
un golpe por atras y un hierro de ballesta = y si a
caso tubiere algunas mas de mi hierro y mi señal
se recoxa

declaro que no me acuerdo de ver a nadie cosa alguna
que a mi se me deva y lo que pareciere por buena
berdad de verse pague de mis bienes y lo que a mi
se me debiere se cobre por mis herederos que aba
xo yran declarados

dexo y nonbro por mi albacea testamenta
rios y executores de este mi testamento a alonso
mateos garcon el moço y a sebastian garcia lobato
vezinos de esta villa a los quales y a cada uno de ellos ynso
lidundo y el poder que de derecho se requiere
para que entren en mis bienes y cumplan y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido ben
diendo los en almoneda publica o fuera de ella
como les pareciere lo que puedan hacer y hagan
aunque sea pasado el año de su albaceazgo
y de el remaniente que de mis bienes bienes
quedare cuplidos y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido nonbro por mis
lixitimos y universales herederos atento
a no tener los forcosos ascendientes ni descen
dientes = a juan y maria hijos de benito hernan
dez candilexo y de maria gallarda su muxer mi
sobrina para que los ayan y ereden con la ben
dicion de dios y la mia = y porque son peque
ños y guerfanos y no tienen a nadie es mi
boluntad que el dicho alonso mateos
garcon mi albacea administre y cobre lo
que le quedare hasta que tomen estado o sean
mayores de diez y ocho años y que toman
do uno estado partan ermanamente
lo que ubiere resultado = y si en el ynter
los dos niños murieren muerto uno en el de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

el otro = y si murieren dan bos ere de rodrigo
ermano lexitimo de ellos y de dichos sus padres
= y es mi boluntad que si muriere rodrigo sin tomar estado lo que
quedare lo mande dezir de misas mis albaceas
adonde quisieren sin que nadie le pueda
pedir quenta de todo ello ni ponerle estorvo
ninguno en ello porque asi es mi boluntad
y quiero que a dicho alomateos garcon no se
le pueda pedir quenta ni poner estorbo algo
en el administracion de los bienes que dexo
a dichos mis sobrinos porque asi es mi boluntad
y por este mi testamento reboco y anulo y doy por
ningun y de ningun balor y efeto otro qualquier tes
tamento o testamentos mandas poderes o codicilios que
antes de este aya fecho por escripto o de palabra
que quiero que no balgan salvo este que agora
otorgo ante el presente escrivano y testigos el que quie
ro que balga por mi testamento y ultima bolun
tad y lo otorgo en la mexor bia y forma que
al lugar de derecho que es fecho y otorgado en esta
de vala de el ventosso en diez y ocho dias de el mes
de abril de mil seiscientos y sesenta y quatro años siendo
testigos = Juan de moriana canbrano = manuel
fernandez = y el licenciado Lo de morales vezinos de esta
villa y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco no
firmo que dixo no saver firmo a su ruego
un testigo = en tu testimonio estado balga

Juan de moriana canbrano — Ante mi Jeronimo aguilar escrivano

Sabe que a los [illegible] de
[illegible] este testamento
[illegible] mas de [illegible]

abril 24 ✠ 58

Treinta y quatro mrs.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testamento del Ldo. Matias de Gata presbitero

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo el Ldo Benito Matias Gatta presbitero deste villa de Valencia de Alcantara estando bueno y sano de mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiesse y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y enseña y en esta fee protesto bibir y morir y si lo que dios no quiera por el articulo de mi muerte ... no permita ... alguna cossa contra ello desde agora para entonces lo rebo[co] ... esta protestacion y debi[endo] ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesuchristo a quien pido suplique a su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y del descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Yten mando que quando sea dios servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parrocial desta villa en la sepultura que a mis albaceas pareciere ... acompañen mi cuerpo los clerigos desta villa ... y se me diga misa cantada ... con sus oficios y bigilia de tres liciones y misa de requien cantada ... y por ello se pague lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos ... que se hallaren en esta villa digan misa de cuerpo presente ... sobre mi sepultura ... dos reales de limosna

Yten mando se digan por mi anima ... misas ... en la yglessia ... de lo fixo ... de requien

100 ... pagados a dos reales

Yten mando se digan por las animas ... diez misas rezadas = y dos por el anima de ...

gro = y dos por el anima de mi hija = y tres por las
animas de mis hermanos = y dos por las ani-
mas de mis abuelos y dos por las animas de pur-
gatorio y tres por penitencias mal cumplidas
y una al angel de mi guarda que ruegue a Dios por
mi anima = y otra a la virgen de la guia que guie mi
anima por buen camino = paguese a dos reales

Iten mando que el primero dia despues de mi fa-
llecimiento se me digan tres misas rezadas por mi a-
nima en el altar de la virgen de la esperanza, paga-
se a dos reales y medio de limosna

Iten mando a nuestra señora de la merced de redencion de
captibos y a los conbentos de san fran(cis)co que estan en Je-
rusalen a cada uno un real de limosna

Iten mando que unas casas que tengo de morada que
son mias propias en la calle de la rrabal segun son y
nuevas y estan lindadas = se le den a ana mi ahija-
da hija de maria gallarda mi comadre con cargo de
dos misas cantadas que se an de decir la una el dia
de san benito y la otra el dia de la traslacion del san
benito en el conbento de san [illegible] de esta billa a don-
de esta el santo = y se le den cuatro reales por cada
una al capellan que fuere en dicho conbento y dos
a los religiosos = y si no quisieren decir las dichas o
[illegible] conbento = se digan en la forma dicha en la [illegible]
de esta billa = y es condicion que a de ser casando se la
dicha ana agustina de todos sus deudos y si no llega-
re a tomar estado se bendan dichas casas y lo que mon-
taren se digan de misas por mi anima con la [illegible]
carga de las dos misas = y si muriere la susodicha sin
tener hijos se benda en la forma referida =

Iten mando que un cercado que tengo en el termino
de esta billa al sitio de [illegible] que alinda con los
huertos que [illegible] de juan perez [illegible] vecino de
esta billa de [illegible] = lo ayan [illegible]
mi sobrino vecino de esta villa = y [illegible] mi sobrino hi-
jo de mi hermano juan mateos que bibe en la villa
de medina y lo partan por yguales partes = y si
no se casare [illegible] agustina de [illegible] mi sobrino y
demas parientes no [illegible] la parte de [illegible]

do la suso dicha sinos que la aya el dicho fran.co ffre mi sobri
no = y la dicha parte aya de pagar vna missa cantada
con quatro reales para el cura y dos para el
clero = y se ayan de duir la vna el domingo de la si
modo y la otra el primero domingo despues de las
quarenta y cinco y si el cura no quisiere de
cirlas por parecerle poca limosna = mis herederos
haran duir los doce reales de missas rezadas cada vn
año sobre que le encargo la conciencia porque esta
es mi voluntad =

Y assi mesmo mando a mi sobrino fran.co ffre vna ba
ca parida que se llama portuguessa la qual a de the
ner reservada para su hija que a nacido o pisera
de sen marcos. porque assi es mi voluntad

Y ten = a doña ynes de jesus = y a doña cathalina de sen antonio
monjas profesas en el convento de la concepcion de esta
villa a cada vna cien reales de limosna para que me en
comiendan a dios

Y ten mando a mi comadre maria gallarda viuda
cien reales y dos ffre de trigo

Y ten mando a leonor rodriguez cien reales y dos ffre
de trigo

Y ten mando a maria mi sobrina que de presente esta
en casa de alonso gallarda hija de mi hermano fran.co
ffre vna novilla de tres años que llaman la paleta
y vna sabana de lienço

Y de llero para descargo de mi conciencia que no me acuerdo
de ver cassa alguna ni que a mi se me deba y lo que pa
reciere por verdad deberse pague de mis bienes y lo
que a mi se me debiere se cobre por mis herederos
porque assi es mi voluntad

Y ten mando a maria mi ahijada hija de la
dicha mi comadre maria gallarda cinquenta reales
para bestirse es mi voluntad se le den

Y assi mesmo de llero que me deben alonso gallar
do mi yerno tres fanegas de trigo = y mi yerno be
nito ss.es romero otras ffre = y y sabelha mesbia
da de cibrixo me debe dos ffre = y me lo las ffre me

debe una fanega del trigo que le es prestado y han
de pagar al berano en cogiendo se es mi voluntad
se lo bien

Y assimesmo declaro que tengo en mi poder tre
cientos reales de la dha mi sobrina maria que es
ta en la villa de medina hija de mi hermano juan
matias = y un novillo rubio de tres años = y qua
troçientas varas de lienço lo que parecieren en la pieça
que esta asentado de mi letra = es mi voluntad se le
de y un jubon de estameña de monxas que assimes
mo se le a de dar nuebo.

Y assimesmo lo que tengo tratado con el ldo do
mingo cabellos presbitero confernando lorenço
y sebastian garcia lobato vzos de esta villa lo cum
plan los susodhos sobre que les encargo la conçien
cia que assi es mi bolunta se lo cumpla

Y assimesmo declaro que juan moreno montene
gro administrador de la encomienda de esta villa
tiene en su poder beynte y nueve fanegas de trigo
y catorce mill y quinientos mrs de catorce me
ses y medio que tocaron de la ayuda de costa que
el comendador da al cura cada mes dos fanegas
de trigo y mill mrs las quales son del ldo denento
nio martinez de acosta cura que fue de la parro
quial de esta villa = y el ldo juan rodriguez baragan
que de presente lo es sabe para dho trigo y dinº
en poder del dho administrador para que lo en
trugue quando se binieren a cobrar por su parte

Y assimesmo tengo ajustado con dho ldo juan
rodriguez baragan y con sebastian garcia lobato
vzº de esta villa la quenta de lo que toco
del dho curato que administre por el dho ldo don
antonio martinez acosta de dhos catorce meses y
medio y el dinº que da en un taligo con la mes
ma quenta y en una carta la qual cantidad se a de en
tuger a la persona que en nombre de dho ldo la hu
biere de aber y a ello an de acudir dhos ldos juan
rodriguez baragan y domingo cabellos en la forma
que esta ajustado porque assi es mi bolunta
y ten nombro por mis albaçeas testamentarios
y executores deste mi testamento = a los dhos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Domingo Cabellos presbitero = a fernando lorenço
[illegible] garcia lobato vº desta villa
[illegible] a los quales y a cada uno de ellos in solidum
[illegible] poder el que de dro se requiere y es necesario para
[illegible] para que entren en mis bienes y de lo
[illegible] mexor y mas bien parado de ellos [illegible]
este mi testamento mandas y legados en el contenidos
[illegible] en almoneda publica o fuera della
[illegible] y lo que deven hacer [illegible]
[illegible] de tal albaçazgo [illegible]
tad final

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remaniente que de mis bienes
quedare dexo por heredera a mi anima para que
se bendan todos mis bienes en almoneda publica
[illegible] mis albaceas [illegible] todas las
cantidades [illegible]
[illegible]

Y por este mi testamento rebocco [illegible]
ningunos y de ningun balor y efecto otro qual
quier testamento o testamentos mandas poderes
[illegible] y codicilos que antes deste aya fecho por escripto o
de palabra que quiero que no balgan salbo este
que agora otorgo ante el presente ssno y testigos
[illegible] lo contenido es lo qual quiero que balga
[illegible] este testamento [illegible]
por mi testamento [illegible]
[illegible] otorgado en esta billa
de dro [illegible] veinte y quatro
de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta
y quatro años siendo testigos = [illegible]

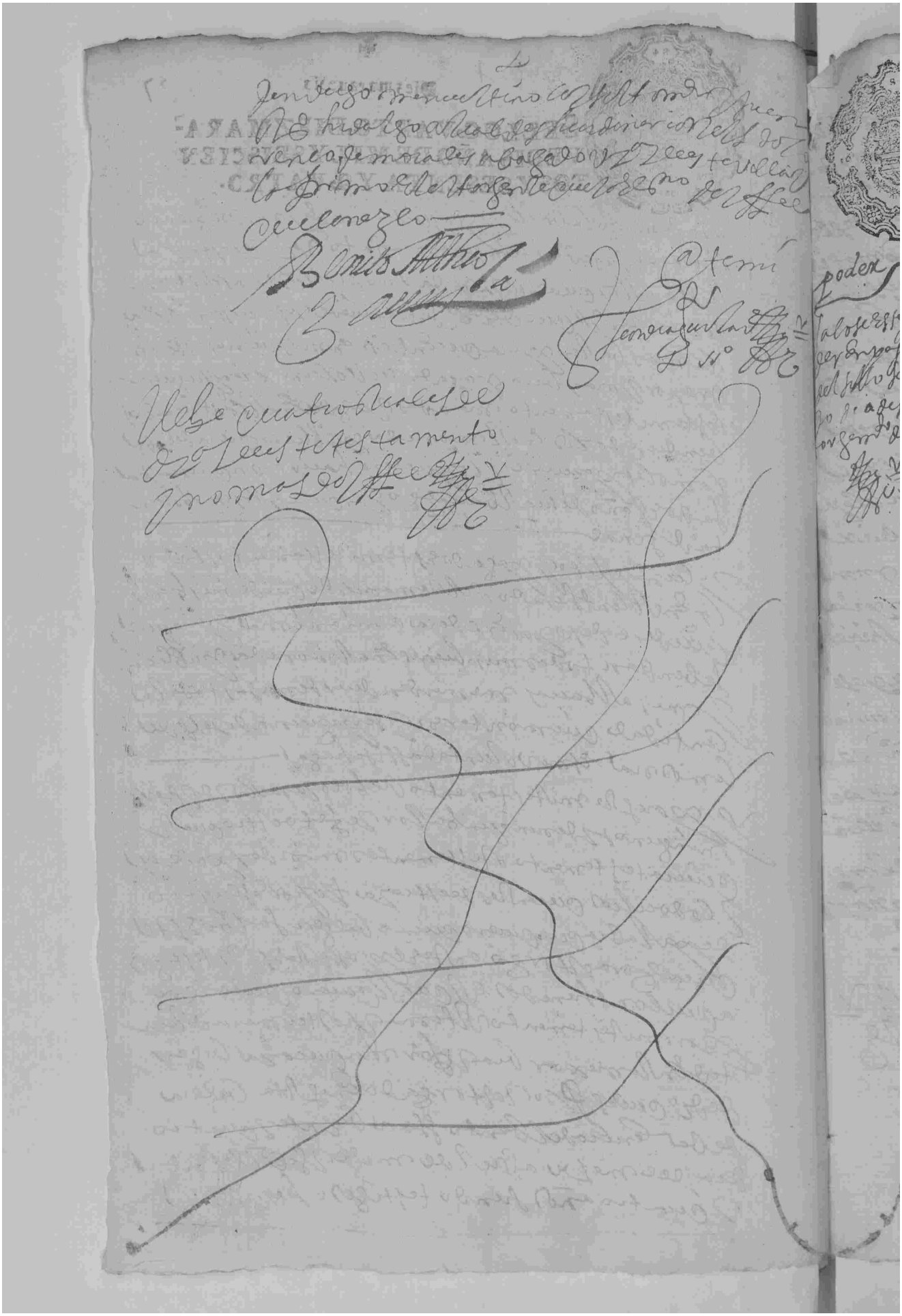

abril 27

58

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan Rodriguez hidalgo vezino desta ciudad de Valencia del bentto otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quanbastante de derecho se requiere y es necesario para mas valer al padre frai Fran.co bellido Religioso de la orden del serafico padre San Fran.co de la observancia y morador en el conbentto de san benito de la ciudad de llerena especialm.te para que pueda haber recibir y cobrar de pedro garcia de toro vezino de la dha ciudad de llerena mill y seis.tos reales que me debe de resto de una escriptura de mayor suma de un poco de ganado de cerda que le bendi y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago las toy finiquito concepcion de derechos y aciones y si la pagao pagas no fuere por ante escriuano que de ellas de fee las renuncie y la cesion de la numerata pecunia y demas del caso y sean tan bastantes firmes y baleder as como si yo las diese y otorgase y a ello presente fuese que des de agora para entonces las se por bien fhas yo torgadas y las aprueboloo y ratifico en bastante forma como si me hallase presente y si fuere necesario para qualquiera cosa o parte de lo conthenido en este poder pareceren juicio lo haga, ante todas y qualesquiera jueces y justicias de su mag.d, asi de la dha ciudad de llerena como de otras dhas ciudades y lugares destos reynos y señorios y adonde mas conbenga presente de escriptura y los demas papeles y escriptos que al caso conbengan y haga todos los auttos

y de li xencias Judiciales y es pra Judiciales
que sean, necesarias en todas ynstancias y tri
bunales hasta que con efecto se haga la dha co
rrança y todo lo que hiciere en birtud deste
dho poder sea tan firme y baledero como si
lo hiciese, que des de agora para entonces lo a
pruebo lo, y ratifico en bastante forma
quel poder que se requiere, es e mesmo le
doy, y otro mas particular o especial que se re
quiera con todas, sus yncidencias y depen
dencias anesidades y conesidades libre y ge
neral administracion y sin limitacion algu
na con clausula de Juiciar Jurar y sostituir
en quien quisiere rebocarlos, sostituto y nom
brar otros y a todos rele ba segun derecho y a la
firmeça de lo que en birtud deste poder se hiciere
obligo su persona y bienes abidos y por aber y asi
lo, otorgo siendo testigos, don diego manuel tinoco
y soto m.or diego lopez guarnido y fran.co de
aguilar vz.os desta ciu.d y el, lo torgante que yo el
es.no doy fee que conozco lo firmo en la ciu.d de ba
lencia del bentoso en beinte y siete dias del mes
de abril de mill y ss.os y sesenta y quatro años

Juan Hidalgo

Ante mi

Leonardo Aguilar
Es.no

Vebe dos reales de dr.o
de este poder y no mas
doy fee

mayo 1 ✠ 59

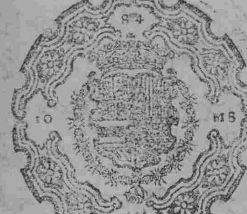

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de [illegible] sacose [illegible]

Sacose traslado en [illegible] del mes de junio año de [illegible]

Sepan quantos esta escriptura de conoscimiento
vieren como nos Juan Santanares [illegible] y Juana de
Burgos Lozano mi muger vezinos desta villa de Valdemorin
del Bentosso y yo la susodicha con licencia y expreso con-
sentimiento que ante todas cossas pido y demando al
dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y lo
que en ella ira declarado y yo el dicho Juan San-
tanares la doy y concedo y yo la dicha Juana de Burgos
la acepto [illegible] ambos a dos marido y muger
juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno por el todo in
solidum renunciando como expresamente re-
nunciamos las leyes de duobus rex debendi et stipulandi
[illegible] de la autentica presente hoc ita de fi-
de jussoribus y el beneficio de la division y escursion
y todas las demas que son y hablan en razon de la man-
comunidad como en ellas y en cada una dellas se
contiene = decimos que por quanto Juan Moreno y Ysa-
bel [illegible] nuestros tios vezinos desta villa tomaron
a censo de la colectoria de la villa de Segura [illegible] dos
mill quinientos [illegible] reales [illegible]
y cargaron sobre sus personas y bienes y especial-
y señaladamente un oficio de regidor perpetuo
desta villa y una heredad de guertas [illegible]
lado que llaman la noria la qual esta en el termi-
no y jurisdicion desta villa al sitio de la fuente del
[illegible] que alinda por una parte con la noria que de-
[illegible] de Juan Romero [illegible] y cercado que fue
de Garcia Sanchez Molina = y por otra con el camino
que va desta villa a [illegible] y cercado de Ginés
[illegible] vezino desta villa [illegible]

obligaron a la paga de los corridos de el censo a prime
ro de março de cada un año por escriptura publica
fecha a saber de ... acoletora la qual pago Walter ... ante
ante antonio ... de Urna escribano publico ...
en la villa de segura de leon en primero dia del
mes de março del año pasado de mill y seis cientos y trein
ta y cinco años = y porquanto los dichos nuestros
tios nos bendieron el dicho oficio de regidor con la
carga de dos mill duzientos y ochenta reales y que
la paga de los corridos a de quedar por nuestra cuenta
y cargados sobre el dicho oficio de regidor y la dicha
maria biña y ... ... an de quedar libres de la pa
ga de los corridos y que abiamos de reconocer
el dicho censo y obligarnos a la paga a la paga
antes de tomar la posesion del dicho oficio = y poni
endo lo en ... y cumpliendo con lo tratta
do en la escriptura de benta que nos hicieron
del dicho officio decimos que nos obligamos de ...
realmente pagar a la ... de
la villa de segura ... recetor que es
o fuere della los corridos del dicho censo que se deben
en cada un año de los dichos dos mill ducientos y ochenta
reales a razon de ... al millar conforme
a la nueba pregmatica de su magestad por el dia pri
mero de março de cada un año y la primera pa
ga a de ser el primero dia del mes de março del a
ño que biene de mill y seis cientos y sesenta y cinco
y assi ... año en ... por ... año y pa
garemos ... de paga mientras no se redimiere
y quitare en la conformidad de la escriptura
del censo principal la qual aunque no lo tenga
a pagar a los dichos nuestros tios cossa algu
na ... de quedar en su fuerça y bigor y
ellos ni la dicha maria arcado y biña no se
... de ... [illegible] cossa alguna en razon

de la paga de los cabildos y si por no pagarlos y
nosotros a los plazos referidos por parte de
la dicha colectoria se biniere a executar a de ser la
paga de los salarios y costas que se causaren
por nuestra cuenta y cargo y de la persona
en quien se uviere el dicho oficio de regidor por
que sin preuedeyr con la dicha carga de principal
y cabildos y a el cumplimiento y paga de todo
lo que dicho es obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rayzes abidos y por aber y po
derogen do la gl a la especial ni por el contrario y po
tecamos por especial y expressa y potteca la mi
tad de vn molino harinero que tenemos yndi
bisso y por partir con pedro soriano nuestro
cuñado que esta en la ribera de ardilla que llaman
de los nogales para que juntamente con el dicho oficio de
regidor quede obligado a la dicha paga como si en la escrip
tura principal estubiese y potecado de la forma que esta
la dicha quarta cercado y bina que desde agora para entonces
lo y pettecamos por especial y potteca y que no puede ser ben
dido dicha mitad de molino sin la carga de esta y potteca y
la benta o enaxenacion que de otra manera se hiciere sea en
ssi de ningun balor y efeto y la benta o enaxenacion que de
otra manera se hiciere sea en ssi ninguna y se pueda sacar
aunque este en poder de tercero y mas poseedores damos
poder cumplido a las justicias y juezes de su magd especi
al y señaladamente adonde estubieren sometidos
los dichos nuestros tios a cuyo fuero y jurisdicion nos
sometemos y renunciamos el nuestro propio domi
cilio y bien del y la ley si de conbenerid de jurisdicio
ne omnium judicum para que bista esta escriptu
ra sin preceder dicho ditacion, luego a remo renuncia
mos nos compulan y apremien a todo lo que dicho
es como si fuese por sentencia difinitiba dada y pro
nunciada por juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todas las leyes y dichos
de nuestro fabor y la general del dicho que prohibe la ge

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

renunçiando q(ue) no nos sean juzgados por las leyes del hordenamiento real que ... [illegible] ... nos ... sobre ... [illegible] ... yo la dha aficana de bergara renunçio las leyes del emperador justiniano senatus consulto beleyano y de toro y partida y todas las demas que hablan en fabor de las mugeres de cuyos efetos y remedios fue abisada y aperçibida por el presente escrivano y por ser me notorias las renunçio para que ellas no me balgan en juiçio ni fuera del = y por ser muger casada juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz que hago con los dedos de mi mano derecha de no yr ni benir contra esta escriptura agora ni en tiempo alguno alegando que fui engañada ni lesa ni ... [illegible] ... ni que de mis bienes dotales ... [illegible] ... ni ... [illegible] ... fuerça apremio ni ... [illegible] ... alguno del dho mi marido ni ... [illegible] ... porque de mi grado libre y espontanea voluntad y porque se conbierte este contrato en mi utilidad y probecho y del dho mi marido ... [illegible] ... no pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ... [illegible] ... delegado ... [illegible] ... y si de propio motu me fuere relaxado no usare de su ... [illegible] ... so pena de ser perjura ... [illegible] ... en testimonio de lo qual otorgamos la presente ... [illegible] ... en esta villa de valençia de alcantara a ... [illegible] ... dia del mes de mayo de mil y seisçientos y sesenta y quatro años siendo testigos diego ... [illegible] ... medina ... [illegible] ... y domingo ... [illegible] ... vezinos de esta villa y por no saber firmar los otorgantes ... [illegible] ... a su ruego un testigo = ... [illegible] ...

Diego sanchez medina

Juan de aguilar [illegible]

[illegible]

mayo 7

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

En la billa de valverde del [illegible] en siete d[ía]s
del mes de mayo de mill seis[cien]tos y sesenta y quatro años
ante mi el escriv[an]o y testigos parecio Xpobal Rodri-
gues vz° desta villa al qual yo el escriv[an]o
doy fee que conozco y dixo que daba y dio todo su
poder cumplido y quan bastante se requiere y es nece-
sario a benito Ximenez de mendoza vz° desta villa
especial m[an]do para que en su nombre y representando
su persona pueda poner demanda en forma a antonio
[illegible] portugues del real de la [illegible] sobre aber
[illegible] al otorgante otro
le ha [illegible] un jumento al dicho otorgante otro
del d[ic]ho antonio [illegible] y sobre este caso haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudici-
ales en todas ynstancias y tribunales y presente
quales quiera papeles y testigos y todo lo que nece-
sario sea de forma que por falta de poder no quede
y de hecho que tubo lo tal es [illegible]
cual le da con la clausula de en juiciar jurar y sostitu-
[illegible] los sostitutos [illegible]
y [illegible] bienes [illegible]
[illegible] segund[o] y a la primera
[illegible] deste poder [illegible]
[illegible] bienes [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] siendo presentes por testigos
[illegible] de aguilar vz° desta villa [illegible]
[illegible] por no saber firmar firmo un testigo
[illegible]

Juan de aguilar

ante mi

[illegible]

[illegible] real de [illegible]
[illegible]

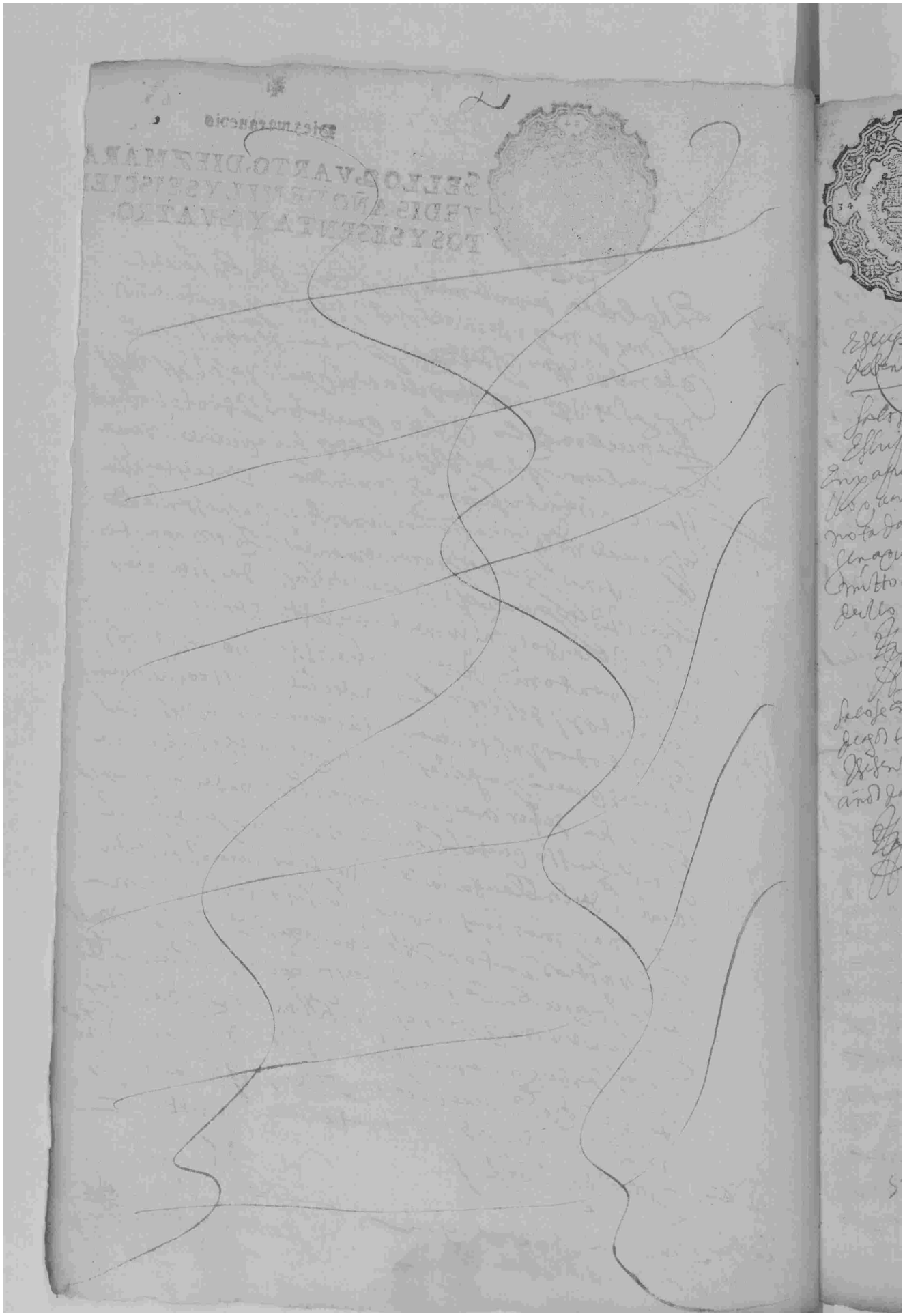

mayo 9

Treinta y quatro mrs.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,

34 MS 1664

Escriptura de venta [illegible]

Salio desta escriptura en papel [illegible] quarto [illegible] nota da [illegible] [illegible] [illegible] dello [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta bieren
como yo miguel lopez guarrido el biejo y ma-
ria de xpobal mi muger vz° desta villa de valencia
del bentosso y yo la susodicha con licencia y espreso consen-
timiento que an todas cossas pido y demando a el dicho
mi marido y yo el dicho miguel lopez se la doy y concedo
y yo la dicha maria de xpobal la acepto para otorgar y
jurar esta escriptura y todo lo que en ella sera declarado
y della usando anbos a dos marido y muger juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como espresamente renunciamos
las leyes de duobus rex debendi el titulo de fide
jussoribus y la autentica presente hoc ita de fide ju-
soribus y el beneficio de la division y escursion y todas
las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en razon
de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas
se contiene otorgamos y conocemos que bendemos
por juro de heredad y por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a sebastian lopez [illegible] vecino desta
dicha villa para el y para sus herederos y subcesores presentes
o por benir y para quien del y dellos hubiere caussa titulo
boz y derecho en qualquier manera conbiene a saber unas
cassas de morada que nosotros abemos y tenemos y son nues-
tras propias y estan en esta villa en la calle del frayle della
que alindan con cassas de pedro garcia [illegible] vz° desta villa
de la vna parte y de la otra con cassas de juan medina
lobato vz° de la villa de burguillos y otros linderos las quales
le bendemos con todas sus entradas y salidas usos y costum-
bres pertenencias y servidumbres quantas an y aber deben
y les pertenecen de fecho y de derecho por precio y quantia de
cinquenta y dos reales y treynta mrs de [illegible]
52 Rs 30 [illegible] cada [illegible] los treynta
reales y treynta mrs [illegible] de monedas [illegible]
[illegible] tenbladilla [illegible]

50

y dos reales se pagan a la coletoria de esta dha villa
y libres de otro censso deuda ni ypoteca especial
ni general que no la tiene en poca ni en mucha canti
dad la qual dha carga de censso y tributo en cada un
año como ba dellerado a de pagar el dho sebastian lo
vez y a de reconocer dos censsos y es el justo balor
y precio de la dha cassa y que no bale mas ni baler
puede en tiempo ni manera alguna ni e hallado
quien mas por ella nos diesse y si alguna cassa mas
bale o baler puede de la tal demassia y mas balor ora
sea en poca o en mucha cantidad le hacemos gracia
y donacion al dho comprador buena para perfeta
y irrebocable de los que el dho llama entre bibos ba
ledera para sin pre[illegible] sobre que renunciamos
las leyes fhas en los casos de alcala de henares que
son y hablan en razon de las cossas que se compren o ben
den por mas o por menos de la mitad del justo precio y los
quatro años en ellas dellerados que tendria mos para pe
dir recepcion de esta escriptura o suplimento del precio
justo y la ley segunda cabdiue de recindendas bendi
cionen y los demas que con ellos concuerden y como bien
es bendedores y lo mas mexor podemos y debemos nos
obligemos a la ebicion seguridad y sanea[illegible] de las dhas
cassas en tal manera que a ella no parte alguna de
ellos no le saldra pleyto embargo ni contradicion algu
na ni otros censsos mas de los dellerados y si algun pley
to o pleytos vuiere algun censso le saliere luego que seamos
requeridos nosotros o nuestros herederos aunque sea despues
de la publicacion de las probanças saldremos a la boz
y defensa de los tales pleytos y lo seguiremos y fene
ceremos a nuestra propia costa y mission hasta
hale dexar en sana y pacifica posesion y indem
ne y sin pleyto alguno y si ansi no lo hiciere
mos por no poder o no querer le bolberemos y
restituyremos los dhos cinquenta y dos rs
y treynta mrs del principal de los dhos censsos
si los ubiere redimido con mas todas las cos
tas gastos daños y intereses perdidas y me
nos cabos que se le hubieren causado = y los
mexoras utiles y reparos que en dhas cassas

hibiere ffho y mexorado aunque no sean utiles ni
necesarios sino voluntarios para todo lo qual
baste la declaracion simple jurada del dho
comprador o de sus herederos en quien quida diferido
sin otra prueba ni averiguacion alguna aunque
de dho se requiera de que le relebamos = y desde
oy dia de la fha de esta escriptura en adelante para
siempre jamas nos desistimos quitamos y aperta
mos de la accion posesion propiedad y señorio que
abiamos y teniamos a las dhas casas y todo ello
lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho
sebastian lopez y sus herederos y le damos poder
y facultad para que por su propia auturidad
o por justicia pueda entrar tomar y aprehender la
thenencia y posesion de la dha casa y en el entretan
to que la toma y aprehende nos constituymos
por sus thenedores y poseedores ynquilinos con
la carga del constituto y le entregamos un traslado
de esta escriptura signado y auturizado de mano
de el presente ess.no = y para lo assi cumplir y pagar
y aber por firme todo lo conthenido en esta es
criptura obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes abidos y por aber damos poder
a todas las justicias y jueces de su magd especi
al mente a las de esta dha villa como en nuestro
propio fuero y renunciamos otro que alqui
rieremos y ganaremos y la ley sid convenerid
de jurisdicione nom nium judicum para que bis
ta esta escriptura sin preceder dho juicio en cuyo
remedio renunciamos mas lo impelen y aprehenden a todo
lo que dho es como si fuese por sentencia difinitiba
dada y pronunciada por juez competente y paga
da en auturidad de cosa juzgada contentida
y no apelada renunciamos todas las leyes y
derechos de nuestro fabor y la general del dho que
prohibe la general renunciacion de leyes ffa non
bala = y queremos ser juzgados por la ley y dece

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta real

Sacosse esta escriptura en papel del sello 4º en [illegible] dias del mes de [illegible] año de [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo alonso bazquez [illegible] muñoz vº del lugar de balberde juridicion de la billa de burguillos y estante en esta otorgo y conozco que bendo por heredad y por juro de heredad para agora y para sienpre jamas a Estevan [illegible] vº de esta billa para el y para sus herederos y subcesores presentes y por benir y para quien de ellos hubiere caussa titulo boz y derecho en qualquier manera conbiene a saber unas cassas de morada que yo e tengo en esta billa que fueron de xpobal muñoz mi suegro sitas en la calle [illegible] linde con cassas del dicho [illegible] por la una parte y por la otra con cassas de juan perez de la [illegible] que fueron de juan bazquez de las [illegible] y otros linderos la qual le bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y pertenencias y servidumbres quantos an y aber debe [illegible] con carga de siete reales y medio de censso [illegible] que se pagan en cada un año a la hermita del señor san juan y libre de otro censso deuda ni hipoteca [illegible] por precio y quantia de ciento y cinquenta y quatro reales [illegible] en reales de contado [illegible]

154

y a su ynden no y sin pleyto alguno y si an
si no lo hiciere por no poder o no querer le bal
bere y restituyre los dichos ciento y cinquenta y qua
tro reales con mas todas las costas gastos daños
y intereses perdidas y menoscabos que en los tales pleytos
se le vbieren causado y las mexoras vtiles y repa
ros que en dicha casa se hubiere fecho y mexorado aun
que no sean vtiles ni necessarios sino boluntarios
para todo lo qual baste la declaracion sin pleyto ju
rada del dicho comprador y de sus herederos sin otra
prueba ni abinguacion alguna aunque de dicho
se requiera de que le relebamos = y desde oy
dia de la fecha de esta escriptura en adelante
para sin prexamos me desisto que el tomo y apro
bo del dicho acion propiedad y señorio que abia
y tenia a la dicha cassa y todo ello lo cedo renuncio
y tras passo en el dicho comprador y en sus here
deros y le doy poder y facultad para que por su
propia autoridad o judicialmente pueda en
trar y tomar y aprehender la dicha tenencia
y posesion de la dicha cassa actual real corpo
ral bel quassi como de cassa suya propria abi
da y adquerida por justo y dicho titulo de com
pra como es relo es y en el entretanto
que tomo y aprehendo la dicha posesion me
constituyo por su tenedor y inquilino
y precario poseedor con la carga del cons
tituto y le entrego vn traslado de esta
escriptura signado y autorizado de menos de
presente escriuano y para lo ansi cumplir y
pagar y aber por firme todo lo contenido
en esta escriptura obligo mi persona y bie
nes muebles y raizes abidos y por aber
doy poder cumplido a todas las justicias
y juezes de su magd especial y señalada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Venta real

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como [illegible] vz.º desta villa de Balencia
[illegible] digo que por quanto Juan Gomez Feria
[illegible] mi yerno y Maria de Minguez mi hija difuntos thenian
unas casas de morada en la calle [illegible]
[illegible] de los herederos de [illegible]
[illegible] de Sebastian Lorenzo de la Boca [illegible]
[illegible] para [illegible] y para
[illegible] desta villa para [illegible]
[illegible] quedaron Beatriz, Ana, Juan y
Ysabel menores mis nietos y por no [illegible]
todas las casas [illegible]
[illegible] y por estar las dichas casas [illegible]
[illegible] mis nietos [illegible]
[illegible] desta villa para bender las [illegible]
[illegible] poseedora de una
[illegible] de [illegible] que comprehende [illegible]
[illegible] sitio de los [illegible] informacion de utilidad [illegible]
[illegible] para bender dichas casas [illegible] Juan
[illegible] informacion
[illegible] para bender dichas casas
[illegible] informacion [illegible]

[illegible] autos

[illegible] en nombre de dichos mis nietos
otorgo que bendo por juro de heredad
[illegible] para siempre jamas a la dicha [illegible]
para ella y sus herederos y subcesores [illegible]
y por benir y para quien della [illegible] hubiere
[illegible] en qualquiera manera las
dichas casas segun [illegible]
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres

La copie esta escriptura en papel del sello quarto y blanco en medio en dies y seis dias del dho mes de mayo año de la fha doy fee

67

presion hasta la dexar libre sana y paçifica
y de no lo poder[?] hazer [illegible] con la dicha
cassa [illegible] pudieremos [illegible] de
en que [illegible] le bolveremos [illegible] la can-
tidad del principal [illegible] y las costas
y daños [illegible] con mas todos
los costos gastos daños y intereses perdidas y menos-
cabos que en los tales pleytos se le hubieren causado y
los mexoras utiles y necesarios que en la cassa
hubiere hecho mexorado aunque no sean utiles ni necesa-
rios [illegible] para todo lo qual baste la de-
claraçion por juramento de la dicha compradora o de sus
herederos en quien queda diferido sin otra prueba
ni averiguacion alguna aunque de derecho se requiera
de que la relevamos y desde oy dia de la fecha desta es-
critura en adelante para siempre jamas nos desisti-
mos y apartamos del derecho de accion propie-
dad posesion y señorio que abiamos y teniamos a la
dicha cassa y todo ello lo cedemos renunciamos y traspa-
samos en la dicha compradora y le damos poder
y facultad para que por su propia autoridad
judicialmente o como mas bien visto le sea
tome y aprehenda la thenençia y posesion
de la dicha cassa [illegible] como
[illegible] abida y adquerida por justo
[illegible] titulo [illegible]
y en el interin que la aprehende la dicha posesion nos cons-
tituimos por sus thenedores y posedores y en señal de posesion
[illegible] constituto = y para que lo cumpliremos
[illegible] traslado [illegible]
[illegible] escriptura signado [illegible] presente
[illegible] obligamos nuestras personas
y bienes y de los dichos nuestros herederos presentes y futu-
ros damos poder a las justicias y jueces de su magestad
especial y señaladamente a los [illegible] de la

Diez maravedis

SELLO CVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO.

Mayo 11 Diez maravedis a Ribas 68

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juan martin de arrivas. vz.º de esta villa. como abuelo y lexitimo. tutor que soi. de las personas. y bienes. de. beatriz: ana: Juan: y. Ysabel. mis nietos. menores. de. v.te y cinco años. hijos. lexitimos. de Juan gomez. feria: y de m.a Dominguez. mi hija. difuntos. vz.os que fueron. de esta dha villa. digo. que dhos. mi yerno. y hija. tomaron. unas casas en la calle. a Rabal. con. obligacion. de pagar a la coletoria. de esta villa. treinta reales. de censo. en cada. un año poco mas o menos por estar. dhas casas. hipotecadas a el. con otros. bienes. y. oi. parece se le a. executado. por parte. de la coletoria. por ciertos corridos. que se deven. en dhas. casas y una. guerta que posee. m.a Xara. v.a de esta dha villa. y por quanto. dhos. mis nietos. estan pobres. de solemnidad y las casas deteriorados. y no pueden pagar los corridos. nos. emos conbenido. yo. y dha. maria Xara. en que se le haga escriptura de benta. a su favor: de dhas casas con obligacion. que pagara. dho. censo y corridos. para que este contrato. quede firme. necesito. de hacer. ynformacion de utilidad. que del. se sigue. a favor de dhos menores. y licencia de vmd. por tanto =

A vmd. pido. y supp.co se sirva de mandar se reciva. ynformacion de lo referido. y dada. y en su vista darme licencia. para que este contrato se haga. y quede firme. que es justicia que pido. y costas. &c.

Pedro Lorenzo de morales

Auto que el contenido en la peticion de la ynformacion de ella ffece el thenor de ella en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

bajo de esta dha billa del qual se le dio juramento en forma de dro y el lo hizo so cargo del qual prometio de decir berdad y siendo preguntado al thenor de la peticion dixo = que este testigo sabe que los hijos de Juan gomez feria y de maria dominguez su muger son pobres de solenidad y que les era de mucha utilidad el que las casas que refiere la peticion se bendan por el dho Juan dominguez de arribas su abuelo porque de no hacer lo sean de acabar de caer y perder del todo y los corridos y principal del censso se perdera = y entrando en dhas cassas la dha maria xara se sanearia el censso y quedara cobrable y esto dixo ser la berdad so cargo de su juramento y que es de edad de quarenta y ocho años poco mas o menos y lo firmo y su md dho alcalde =

Juan Fernandez Hidalgo — Pedro Garrido — Ante mi Leonardo Aguilar Escrivano

En la billa de valencia del bentosso en el dho dia diez y seis de febrero de mill y seis y sesenta y quatro años el dho Juan dominguez de arribas para esta ynformacion presento por testigo a Diego Sanchez medina alguacil vezino de esta dha billa del qual se le recibio juramento en forma de dro y el lo hizo so cargo del qual prometio de decir berdad y siendo preguntado al thenor de la peticion dixo que este testigo sabe que la cassa de la calle del arrabal que fue de Juan gomez feria y de maria dominguez yerno y hija de Juan dominguez de arribas que son las contenidas en la peticion estan la mayor parte de ellas caydas y los menores pobres de solenidad que no es posible aderecarlas por cuya causa es muy util y conbeniente a los dhos menores el que se bendan para que aderecando las el censso este cobrable porque de lo contrario sera perder se las cassas y el censso y esto dixo ser la berdad so cargo de su juramento y que es de edad de quarenta

te y quatro años y lo co[n]firmo com[m]endo[?] Sr. Jo[a]n[?] Juan Hidalgo alcalde —

Jo[a]n Hidalgo | Diego Sanchez

Ante mi
Jeronimo Gil Martinez
Esc[riba]no

Auto | En la villa de Valencia de Albentosa en diez y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años su m[erce]d Juan Hidalgo alcalde ordinario en ella por su m[agesta]d aviendo bisto la ynformacion dada por Juan [?] de Olibar v[ecin]o desta villa y que por ella consta ser util y combeniente el que la d[ic]ha alcassa se benda a Am[b]rosia Xara biuda v[ecin]a desta villa por la cantidad del principal del censo y que pague todo lo que se deben de los [?] del censo y para que de todo ello se les[?] aga escriptura de benta en forma en nombre de los d[ic]hos pupilos hijos de Puig[?] Gomez Ferrer y de Am[b]rosia de Mingues su hija y difuntos a saber de la d[ic]ha Am[b]rosia Xara para que en todo tiempo le se a cierto segura la d[ic]ha alcassa y assi lo mando y firmo —

Ju[a]n Hidalgo

Ante mi
Jeronimo Gil Martinez
Esc[riba]no

Not[ificaci]on | En el mismo d[ic]ho dia mes y año yo el ynfr[ascrit]o escr[iban]o notifique el d[ic]ho auto a Am[b]rosia Mingues Albaro[?] en su persona doy fe dello —

Jeronimo Gil Martinez
Esc[riba]no

Rebe[?] derechos deste auto y notificacion [?]

594

Treinta y quatro mil 7°

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos Esta Carta de benta vieren como yo Juan de Ybarra Vezino de la villa de valençia de Alcantara Estando enferm[o] en cama de enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como creo firmemente en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme en el estado que he de estar despues de ella para lo qual es necesario ordenar mi testamento y disponer de mis bienes y hacienda como de presente lo hago y ordeno en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas nombrados en este mi testamento eligieren

Yten mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima las misas que mis albaceas ordenaren

Yten mando que se digan por mi anima y de mis padres y demas de mis obligaciones las misas que mis albaceas ordenaren

Yten mando que se den de limosna a la santa cruzada y a las mandas forzosas acostumbradas un real de cada una

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con Maria de Ybarra mi legitima mujer y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos procreado y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan de Ybarra y a Maria de Ybarra y a Ana de Ybarra y a Francisco de Ybarra y a Pedro de Ybarra y a Antonio de Ybarra y a Diego de Ybarra y a Gaspar de Ybarra y a Ysabel de Ybarra y a Catalina de Ybarra y a Josepha de Ybarra y a Juana de Ybarra y a Lucia de Ybarra

15

Judicum para que la dicha
Justicia de este Rey saca la me
a premiera a lo cumplir como por
sentencia para dar en cosa juzgada
denunciando las leyes de mi fauor y la general
y en testimonio de lo cual fue ante el escriuano
que fue otorgada en esta villa de valencia del ser
ho en diez dias del mes de mayo de mil y seiscientos y seten
ta y quatro años siendo testigos pedro lopez bellegui
gosses medina alguacil mayor juan gallardo garcon y dieg
o garcia el viejo vezinos de esta villa y el otorgante que
yo el escriuano doy fee que el no lo firmo que dexo no sabe
firmo a su ruego un testigo

Diego sanchez medina

Ante mi
Leandro aguilar

Vale que a tres dias de dicho mes
ha escriptura y no mas doy fee

Mo 7018 ✠ 72

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos don diego manuel tino co sotomayor y Juan
Rº hidalgo alcaldes hordinarios desta villa xpo
bal lopez luna = alonso baz ruiz xptobal [illegible]
[illegible] miguel ruiz espinal = miguel lorenzo ruiz y Juan garcia
llorente [illegible] marin carrasco regidores [illegible]
otorgamos por esta carta que damos todo nuestro
poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario
para mas baler a los dichos don diego manuel tino
co sotomayor y Juan Rº hidalgo alcaldes hordi
narios desta villa [illegible] juntamente y de
por si para que por nosotros mismos y juntamente y de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos y de
nuestros bienes renunciando las leyes de la man
comunidad escursion y devision como en ellas
se contiene puedan tomar
prestado de la persona o personas que les
empreste asi en esta villa de [illegible]
y de las otras cualesquiera partes donde los
hallare hasta en cantidad de quatrocientos du
cados haciendo en favor de las tales personas que
los dieren y entregaren la escriptura o escripturas
de obligacion a que los bolberemos en la misma
moneda que los rrecibieren en el plazo de el lugar
en que se ajustare y con las demas fuerzas firmezas
condiciones salarios sumisiones renunciacion
de las leyes de la entrega y recibo prueba de
la paga y exepcion de la non numerata pecunia
como en ellas se contiene

84

10 MS

1664

Mayo 24

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder =

a Joseph ... el segundo ... otorga miento ... fee ...

En la villa de Valencia del Ventosso en veinte y
quatro dias del mes de mayo de mil y seiscientos y
sesenta y quatro años el Cabildo Justicia y
Regimiento desta villa conbiene a saber el señor
don Diego Manuel Tinoco y Sottomayor alcalde
ordinario = Xpobal Sanchez Luna = Alonso Vazquez
Gil = Xpobal Sanchez Tirado = Miguel Lopez Espinal = Mi-
guel Lopez Gil = Juan Gallardo Garzon y Juan Santana
Espinal regidores y Diego Sanchez Medina algua-
cil mayor dixeron que en nombre del Concejo des-
ta villa dan poder el que de derecho se requiere y es ne-
cessario a Juan Rodriguez Hidalgo alcalde or-
dinario especialmente para que baya a la ciudad
de Llerena y a las demas partes que conbengan y señores
de Llerena ... señor governador de dicha ciudad de Llerena ...
... alcaldes mayores ... qualesquiera jueces ...
... alcabalas y demas rentas
... pertenecientes a su magestad en esta dicha villa
... marauedis ...
... gracias y salarios en que la hiciere ...
... marauedi en libra ...
... aplicados para los tolles de la Andalucia ...
... la escriptura o escripturas que le fueren
pedidas con todos los grabamenes fuerças firme-
ças ... y salarios y todas las clausulas
que fueren necessarias para su balidacion que
desde agora para entonces las otorgare ... en nom-
bre del dicho Concejo las dan por bien fechas ... otorga-
das ... tan bastantes ... y baledera como
si se hallasen presentes a su otorgamiento ... se some-
ten ... dicho Concejo a lugar ... donde ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testam.to de Catalina [illegible] muger de Mathias [illegible]

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad bieren como yo Catalina [illegible] muger de Mathias [illegible] vezina desta villa de Cabañas del [illegible] estando enferma en la cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme para que [illegible] bien creyendo como firme mente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree y confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana en cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su dibina mag.d no permita por [illegible] del [illegible] dijere alguna cosa contra la fee desde aora me [illegible] tomando por abogada a la serenissima reyna de los angeles maria [illegible] hago y ordeno mi testamento para descargo de mi conciencia en serbicio de dios nuestro señor en la forma siguiente

Primera mente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su dibina mag.d fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial desta villa en la sepultura [illegible] y acompañen mi cuerpo [illegible] desta villa y me lleben [illegible] con oficio ordinario bigilia de tres leciones y misa de cuerpo presente [illegible]

50 Ytem mando se digan por mi anima cinquenta misas [illegible] en la yglesia [illegible] pagadas a [illegible] de limosna

2 Ytem mando dos misas por las animas de mis padres

2 Ytem mando dos misas por las animas de mis suegros padres del dicho Mathias mi marido

2 [illegible] por mi suegra madre del [illegible]

55

1575

vido que tubiere = y una a la santa de mi nombre
y otra al angel de mi guarda y a quien de ella compra
de mi anima = y otra a la birgen de la guia que
guie mi anima por buen camino y otra por las a
nimas de purgatorio y otra de veles ni mas ni
60 se les pertenecia que el que estubiere pagadas
a dos reales de limosna cada una

Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion
de captibos y a los san bentos de senseen que esten
en Jerusalen a cada uno un real de limosna con que
los aparto de lo que benga a cobrar

Declaro que me debe Maria Perez muger de Juº Guillen
Calderon le di dos reales de una estopa que
le bendi = y no me acuerdo deber ni que se me
deba otra cosa alguna y lo que por berdad pa
reciere deber se lo pague de mis bienes y lo que a mi
se me debiere se lo cobren mis herederos

Yten mando que el primero lunes despues de
mi fallecimiento se me diga una misa rezada
en el altar de la birgen de esperanza por mi a
nima se paguen dos reales y un quartillo
de limosna

y al santo Xpto de la humildad mando otra misa
y se paguen dos reales

Yten nombro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento a Matheo
mi marido y a Joseph Rº mi sobrino vecinos
desta villa a los quales y a cada uno de ellos
les doy poder el que de derecho se le
quiere para que entren en mis bienes y de lo me
jor y mas bien parado de ellos cumplan
y paguen este mi testamento y lo
en el contenido bendiendo los en al
moneda publica o fuera de ella

les pareciere y lo puedan hacer vn cual
sea pasado el año de su albaçazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remanente que de mis
bienes quedare instituyo y nombro por mi
legitimo y universal heredero de todos mis bienes
dichos raçiones a pedro gomez mi hijo legitimo
y de dicho mi marido para que los aya y heredelos
la bendicion de dios y la mia por cuanto es
mi bolunta

Y por este mi testamento reboco anulo y doy por
ningunos y de ningun valor y efeto otro qualq
quiera testamento o testamentos mandas po
deres y lo doçilios que en lo que se aya fecho y ser
hecho o de palabra cualquiera que no valgan salbo
este que aora otorgo ante el presente escribano y tes
tigos a que lo contenido el qual quiero que valga
por mi testamento ultima y postrime rabolun
tad en la mayor bia y forma que a lugar de
dicho que es fecho y otorgado en esta villa de balen
cia del bentosso en las casas de mi morada a quatro de
del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y quatro años
siendo testigos juan melchor guarnido domingo baz
quez de sepulbeda y juan moreno vezino de esta villa
y por no saber firmar la otorgante que lo el escribano del fee
que lo mando lo firmo a su ruego un testigo

Ante mi
Juan nicolas guarnido — Juan — Hernando aguilar
escribano

Vale quatro reales de dicho testamento de ocupacion y trabaxo
y no mas de ffee

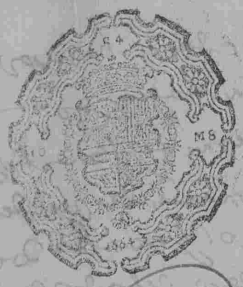

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Junio 8 ✠ 76

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta bieren como nos el
Concejo justicia y regimiento desta villa [illegible] a saber
[illegible] mayor juan [illegible]
hidalgo alcaldes hordinarios = xpobal sanchez [illegible]
[illegible] alonso baez [illegible] xpobal [illegible] = miguel
[illegible] miguel rodriguez [illegible] = fernando [illegible]
[illegible] juan [illegible]
[illegible] regidores y diego [illegible] medina alguacil mayor
todos juntos [illegible] como lo abemos de uso y costumbre
[illegible] yn solidum renunciando como renunciamos
[illegible] las leyes de duobus reys debendi
[illegible] autentica
[illegible] beneficio de
[illegible] y demas leyes
[illegible] hablan en razon de la mancomunidad
[illegible] como en ellas [illegible] se contiene
[illegible] y conocemos que debemos
[illegible] pagar [illegible] obligamos
[illegible] montenegro [illegible] encomienda
[illegible] desta villa [illegible] su poder
hubiere [illegible] a saber [illegible] reales
de bellon [illegible]
[illegible] para pagar los
[illegible] ministros
[illegible] de la comision general del real
[illegible]
[illegible]
[illegible] con comision [illegible]
[illegible] comisario general [illegible]
[illegible] a pagar [illegible] reales
[illegible] dias del mes de junio que viene del año
de mil seiscientos sesenta [illegible] puestos y pagados

[illegible]

En la dha villa de Cañafra v en esta a eleccion de
el dho Juan moreno en su poder o de la persona
que en su nombre los hubiere de aber con mas
cinco reales de cada ciento por aber prestado
dha cantidad con esta condicion todos juntos
principal y corridos en una paga a nuestra
costa y riesgo y con las costas de la exen y co
brança y si dho plazio no pagaremos dha
cantidad pueda el dho Juan moreno despa
char persona a la cobrança con quince rea
les de salario cada un dia de los que en ella
se ocupare con mas los de la benida y bueta
por los quales salarios y costas se nos pueda
exer como por el principal con solo el jura
mento de la tal persona en quien quida
diferido sin otra prueba ni aberiguacion
alguna a un que de dro se le quiera de que le
relebamos sobre que le renunciamos a la ema
tica de madrid que habla sobre la sumision
y salarios a cuyo cumplimto y paga y no de
rogando la general a la especial ni por el con
trario asignamos y poteçamos al seguro
de la paga de dhos tres mill reales y reditos de
llos por especial y expressa y justicia la be
llotta de los partidos del valle de Gorrego y bal
de benegas que son del pdo de esta villa para la
montenera de este año para que la exerso
nas personas en quien rematare en su can
do obligar a pagar al dho Juan moreno mte
negro dha cantidad con escriptura fha a su
satisfacion y la bentaoena xenacion que
de otra manera se hiciere sea en sin ninguna y
de ningun balor y efeto = y para lo assi cum
plir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos
nuestras personas y bienes muebles y
rayces abidos y por aber damos to

do poder cumplido a todos los juezes
y juezes de su mag.d especial y señalada
mente a la de la dha villa de la fra a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos y lo juz
gamos renunciamos nuestro propio foro
jurisdicion domicilio y vecindad y la ley si de con
venerid de jurisdicione omnium judicum
para que vista esta escriptura sin prue
de dr.o de citacion cuyo rem.o renunciamos
no lo ni pedan y asi mismo a todo lo que dicho
es como si fuese por sent.a difinitiva da
de y pronunciada por juez competente pasa
da en autoridad de cosa juzgada y por no so
tros consentida y no apelada renunciamos
todas las leyes y dr.os de nuestro saber y la gene
ral del dr.o que prohibe la general renun
cia y queremos ser juzgados por la ley del hor
denam.to real que lo mienca pareciendo que
alguno se quiso obligar a otro en testim.o de
lo qual otorgamos la presente en valencia de
el bentosso a dos dias del mes de junio de
mil y seis.tos y sesenta y quatro años siendo testi
gos el s.do lorenzo de morales genialo matos y ga
briel de los vezes estante en esta villa y lo firmaron
los otorgantes que yo el s.no doy fee que conozco por
tales alcaldes y regidores y al g.l m.r como se intitu
lan =

D. diego molina y solomon

Juan hidalgo

Alonso [illegible]

Miguel Lopez

Fran.co Dugallardo señal de juan sentena

Llebe quatro reales de esta escriptura y no mas de [illegible]

Catemi

Leonardo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Junio (12

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO.

Escriptura de obligacion

Contra los lanzes se dio recaudo; otorgando en papel del sello segundo y se dió. ffe

Sepan quantos Nos don diego manuel treviño y Sotomayor y Joan Rodriguez hidalgo alcaldes ordinarios de esta villa de baltanas de el bentoso vecinos de ella y xpftobal sanchez luna alonso bazquez dil xpto bal sanchez, Jurados, miguel lopez y mateo miguel lopez dil Juan martin de la sierra. Joan gallardo gayon Joan Santana, regidores diego sanchez medina alguazil mayor vecinos de esta villa todos como particulares obligados juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division excursion y otras que de ello tratan = otorgamos que nos obligamos de pagar a Joan moreno monte negro administrador de la renta de la villa vecino de la dicha villa y a quien su poder ubiere es a saber diez mil ciento y cinquenta reales de moneda de vellon corriente y son por tantos que el susodicho nos presto en contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad porque los recivimos de su mano realmente y con efecto renunciamos las leyes de la entrega dolo y engaño excepcion de la pecunia y otras que de ello tratan y nos obligamos de pagar los de aqui al dia primero de henero del año que viene de sesenta y cinco puestos y pagados en esta villa en la dicha villa a eleccion de dicho Juan Rodriguez montenegro a nuestra costa con las de la cobranza a

Si uiniere persona a ella de esta hauilla a esta
otra parte le pagaremos quinze reales de sa
lario en cada vn dia de los que se ocupare en la
venida estada y buelta a esta la R.l paga y
por lo que montare se nos execute como por el
principal consolo el juram.to de la tal per
sona en quien lo difirimos y le relebamos de
nra prueua aunque de derecho se pida renunciamos
la prematica de Madrid que dello trata y a
su firmeza y cumplim.to obligamos nras personas
y bienes muebles y raizes auidos y por auer y para
su exon damos poder a las justicias de su mag.d
especialmente a las de dha uil.a de zafra donde
nos sometemos renunciamos nro foro y la ley sit con
bene nent para que nos apremien a su cumplim.to
como por sentencia pasada en cosa juzgada re
nunciamos las leyes de nro fauor y la general
y declaramos no somos soldados labrado
res ni tenemos esencion alguna y si lo ale
garemos no balga = y porquanto esta cant.d nos
la aprestado deuajo de esta obligazion que cazemos
en su fauor como tales particulares y sirbe para
la paga de los reglamentos que esta uil.a deue a los mi
nistros de la audiencia de la comisaria general de
el real exto a cuya cobranza asiste en esta uilla lazaro
gomez parreno con comission del s.r lic.do don garcia fer
nando bazan moriano comisario general y es en tal

del conzejo y bezinos sin que le per Judique a la
dha obligazion particular ley potecamos especial y es
presa mente a esta paga la bellota de los partidos de el
balle borrego y baldueñegas que son del conzejo de
esta villa para la montonera de este año para que la
persona o personas en quien se remataren se ayan
de obligar a quien el dho Joan Moreno Montenegro
quisiere a su favor por escritura o la cuenta
o enajenacion que en otra manera se yciere
sea en sin ninguna y pueda enbargar y cobrar
de dhos efectos a su eleccion sin que le per Judique
el comenzar a usar de este derecho para proseguir con
tra nos cada y como quisiere como tales particula
res y al contrario porque siempre a de tener anbos
derechos permanentes porque de ello de esta calidad
nos a echo este prestamo y asi lo otorgamos ante el escrivano de
su magd y publico que es fecha = En esta villa de va
lencia del bentosso en doce dias del mes de junio de
mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos
diego lopez guernido fran.co de aguilar y sebastian
[illegible] vezinos de esta villa y lo firmaron los otorgantes
[illegible] que lo [illegible] por tales alcaldes regidores
[illegible] [illegible] [illegible]

Diego [illegible] [illegible] hidalgo

Alo baquero

Miguel lopez

Diego sanchez

Jugallordo

Fernando de aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Junio 17 ✠ 20

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testamento de Ysabel Gonçalez la Luna

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima y postrimera boluntad biuen como yo Ysabel Gonçalez la Luna vezina desta villa de Valencia del Ventoso muger de Pedro Garcia Garcon estando enferma en la cama y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa la santa madre yglessia Romana en cuya creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere amos traere por persuacion del demonio o de lencia grave tomando por mi abogada a la serenissima de los angeles madre de mi señor xpto a quien pido y suplico me alcance perdon de mis culpas y pecados y con esta protestacion y devina inbocacion hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formada y quando se le de la hora magestad fuere servido de llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parroquial de esta villa en la sepultura que se hallaren mis albaceas y este de solo la cuerpo de la compañera mi leer dos leuas y luego de esta villa y me llebaren en tablas con un oficio y dicho vigilia de tres lecciones y misa de requiem cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Y tan mando que el dia de mi entierro todos los lleuigos que se hallaren en esta villa digan misa de cuerpo presente por mi anima y un responso sobre mi sepultura y si a qual dia no fuere oras el dia siguiente y se pague la limosna a dos reales

Y ten mando que se digan por mi anima diuin
tas misas rezadas de lo oficio que bien cabe la yglesia
y de beuer pagadas a dos rs de limosna
Y ten mando que del primero lunes despues de mi
fallecimiento todos los clerigos que se hallaren en es
ta villa siendo de la hermandad della digan mi
sa por mi anima de cuerpo presente y un rezo
bento sobre mi sepultura digo de anima y se
pague un dos rs de limosna
Y dicho dia en dicho altar de anima se diga una
misa cantada con ministros y se pague lo que
es costumbre
Y ten mando que luego que yo sea ente
rada mis albaceas saquen de mis bienes
cien rs y los gasten en la forma que con ellos
tengo tratado
Y ten mando a nuestra señora de la merced de redem
cion de captiuos y a los conbentos de san fran.co
que estan en xerusalen a cada uno un real de li
mosna
Y ten mando al conbento de san fran.co de burgui
llos medio tocino con su xamon y lacera que
quedere despues de yo enterrada porque me
encomienden a dios porque asi es mi voluntad
Y ten mando a pedro garcia mi marido la quarta
que tenemos al sitio de sangenes por los dias de su bi
da para que sea usufructuario de ella y despues de
ellos la aya catalina domenguez mi hermana mu
ger de juan de nogales vezino de la bella de segura
y assimesmo mando a la mi hermana un mento de
anascote de ger que tal de cordoncillo y dos jubones
uno de sarga de color y otro de ger que tal de cordon
cillo y una sabana de lienzo de tres piños
y una cortesa y una mañana con dos bayones

Iten mando a Maria criada mya de Sebastiana
mi Esclava vn Xabon cuelgo de negra
Iten mando a Antonia mi Esclava vn
Xabon cuelgo de la misma
Iten mando al Hospital de Sn Juan de Dios
de esta villa vn Xabon cuelgo de negra
Iten mando a Maria Alonso criada de Sebastiana
Romera la Saya de negro vsada Junto con la Basquiña
Iten dellaro para descargo de mi conciencia que no
he de deber cosa alguna ni cumplimiento de
la Hacienda que viene por bienes de deber lo pagueden
mis Albaceas y Herederos lo que constare deber
por mis libros y escritos que parecieren
Iten mando por las animas de mis padres quatro
misas Rezadas = Quatro por las animas de mis
Padres y Quatro misas por las animas de Sebastiana
mya primera mujer y primero marido = Quatro
misas por las animas de mis Padres y Abuelos
de mi segunda mujer Catalina Gonçalez = Quatro
misas por las animas de mis Padres y Abuelos
de mi tercera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas
por las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vndecima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
duodecima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
decimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
vigesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
trigesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadragesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quinquagesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexagesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septuagesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octogesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nonagesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
centesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
ducentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
tricentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quadringentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
quingentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
sexcentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
septingentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
octingentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimaprimera mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimasegunda mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimatercia mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimaquarta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimaquinta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimasexta mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimaseptima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimaoctava mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
nongentesimanona mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi
milesima mujer Maria Gonçalez = Quatro misas por
las animas de mis Padres y Abuelos de mi

10

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

lia mi marido para que los aya y ere de atento
no tener herederos por cosas

Y por este mi testamento rebozo y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor y efecto otro qualquie
ra testamento o testamentos mandas poderes y codicilos
que antes de este aya hecho y por escripto o de palabra que
quiero que no valgan salbo este que aqui otorgo ante
el presente escriuano y testigos el qual quiero que valga
por mi testamento ultima y postrimera volun
tad en la mejor via y forma que aya lugar de dicho
que fue otorgado en esta villa de valencia
del Ventoso en las casas de mi morada a diez y
ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta
y quatro años siendo testigos juan sentena espi
nal benito ximenez y miguel [illegible] vezinos
de esta villa y por no saber firmar la otorgante que
yo el escriuano doy fee que conozco firmo a su ruego
un testigo

Benito ximenez

Ante mi
Leon de aguilar
escriuano

Vale quatro reales
de derecho de este testamento
y no mas doy fee

Junio 20 ✠ 82

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[Margin: testamento de manuel lopez / se permita / nobela permita / el testamento / por este testamento / [illegible] / [illegible]]

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo manuel lopez portugues vezino desta villa de Balencia de alcantara estando enfermo en la cama y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree y confiessa nuestra santa madre yglessia catholica romana en cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que no permita [illegible] de mi [illegible] por persuacion del demonio o de [illegible] grabe alguna cossa contra la fee dixere o mostrare [illegible] [illegible] e ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de nuestro señor Jesuxpto a quien pido y suplico me alcance de su preciossissimo hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento por [illegible] de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciossa sangre y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su divina magestad fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parrochial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y el dia de mi entierro se me diga misa de cuerpo presente y los clerigos desta villa me lleven a enterrar con cruz y [illegible] y se me diga la [illegible] [illegible] misa de [illegible] y se pague lo que [illegible] mis [illegible] y por todo se pague lo que es costumbre

Mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa siendo de las hordenes [illegible] digan missa por mi anima y [illegible] y se les pague la limosna [illegible] de mis bienes y para que esto no se [illegible] el dia [illegible] y se pague la limosna a dos [illegible]

5 Yten mando se me digan por mi anima cinquenta
missas rezadas de offiçio que se diçen en la yglesia
50 de sse... y se paguen a dos rs de limosna
y assimismo mando quatro missas rezadas por
0 1 las animas de mis padres = y dos por las animas
2 de mis abuelos = y dos por el angel de mi guarda
2 que guarde ... mi anima = y una
1 al santo de mi nombre = y una a la birgen de la guia
1 que guie mi anima por buen camino = y dos a las
2 animas de purgatorio y una por el anima mas
sola y neçessitada que en el estubiere = y otra por pe
nitençias mal cumplidas = y otra por las personas
a quien soy a algun cargo = y una por el anima de
luisa gomez mi primera muger = y una a la birgen
de la bienaventurada santa ana y una a la birgen de la mi
sericordia y otra al bienaventurado san sebastian
y otra al señor san bernardo = y otra a señor sancte
sto pagadas a dos reales de limosna
Yten mando que el primero lunes despues de
mi falleçimiento todos los clerigos que se hallaren
en esta villa que se an de hallar me digan cada
uno missa de requiem en el altar de la birgen
del sepulcro por mi anima y digan vigilias
y responso sobre mi sepultura y se paguen a dos
reales y medio de limosna
Yten mando a nuestra señora de la trinidad de redençion
de los captibos y a los cubiertos de ... que estan
en jerusalen a cada uno doçe reales de limosna
es mi boluntad se le de
Yten mando se le den a la hermandad de dios de los Reme
dios que esta en el altar de san ... en la yglesia
parroquial de esta villa quarenta reales para
ayuda a su bestido
y assimismo mando quarenta reales a la cofra
dia de la birgen del rosario para ayuda a sus
hornamentos
y quarenta y cinquenta reales a la cofra
dia del santissimo sacramento para cera

Yten mando a la t[rinida]d de [illegible] beyn
te reales
Y beynte reales a la cofradia del S.r San Joseph
Y assi mesmo mando a Urbina Bentacurdo [illegible]
Sebastian Ortiz beynte reales
Yten mando a Cathalina Romera biuda de Alon
so Perez [illegible] seis reales = y otros seis R.s
a Ana su hermana moza soltera hija de Juan
Romero
Y a Cathalina Gomez biuda de [illegible]
otros seis R.s
Y assi mesmo mando doce reales a Mariana
Valdera sus hermanos
Y assi mesmo mando a Maria Gomez biuda de Juan
de Bicue seis R.s
Y a Maria Diaz biuda de Juan [illegible] otros seis R.s
Y assi mesmo mando a Cathalina Gomez biuda
de P.o Hidalgo el biexo otros seis R.s
Y a Maria [illegible] seis R.s
Y a Juana [illegible] biuda mando otros
seis R.s
Y a Ana R.z la biexa biuda doce R.s
Y a la biuda de Domingo [illegible] seis R.s
Y a Ysabel Gomez biuda de Pedro Hidalgo
seis R.s
Y a Maria Galan biuda de Alonso Estebanez
Diego seis reales
Y a Maria S.z de Burguillos otros seis R.s
Y a Ysabel R.z la morena otros seis R.s
Y a [illegible] Diez [illegible] mando [illegible]
Y a los [illegible] la [illegible]
Y a [illegible] Alonso Bellido [illegible] presbitero
Y a [illegible] de reales
Y a [illegible] presbitero otros
[illegible] R.s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y a la biuda de agustin garcia mando seis Rs
Y a miguel lopez su muger doce Rs
Y a alonso Rs lopez procaz seis Rs
Y a ysabel xera morena seis Rs
Y a los suegros de sebastian lopez media
docena de Reales
Y a maria xeria sobrina de maria ximenez
doce Reales
Y a maria dominguez y a ana su sobrina
doce Reales a seis cada vna y a tres seis a ma
ria ssz la belasca
Y a maria ximenez suegra de diego perez
seis Reales
Y a marta y ayres su hermana mando
a cada vna seis Rs
Y a juana Rs biuda de melchor muñoz otros
seis Rs
a ysabel Rs la gallarda biuda de hernando
garcia seis Reales
Y a la thalina baz cruz de gallego seis Rs
Y a ynes m muger de domingo muñoz mdo
vn colchon
a mi comadre la muger de diego santiago be
inte quatro Reales para mantillas a mi
ahijado = Y a la niña que tiene en casa
guerfena seis Rs
a maria gutierrez seis Rs
Y a maria gallarda biuda doce Rs
Y a las muchachas sus hijas vn colchon
a los solteros

20 Junio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Y a Leonor Rodriguez biuda marido doce Rs
Y a beatriz alonso Y a su nuera doce Rs
Y a los muchachos de juan Cabellos moreno doce
Reales a cada vna seis Rs
Y a maria gata que esta en casa de alonso perez xª seis
Reales
Y a los hijos de miguel sentana doce Rs
Y a alonso perez xera marido de las dos casas
que tengo la que el quisiere
Y a sebastian Hespinal doce Reales
Y a polonia guerfera que esta en cassa de Elena
pacheca seis Rs
Y a los machos doce Reales
Y a la ciuga de la plaza y sus hijos doce Rs
Y a los hijos de antonio cobero seis Rs
Y a maria dominguez madre de juan lion seis Rs
Y a maria bellido biuda de jº bellido seis Rs
Y a maria sentos biuda seis Rs
a los hijos de juan seteno doce Rs
a Cathalina de chabes, doce Rs
Y a maria hija de benito Hª de Candilexo que esta
en cassa de alonso matias gn doce Rs
a la bieja maria de tudia seis Rs
Y a maria xara biuda de benito Mª Carpintero seis Rs
Y a la biuda de Estebangercia de hiuera seis Rs
a la Romera biuda de baltasar lopez seis Rs
a la Cañera moça soltera seis Rs
a la biuda de lebrixo y a sus hijas solteras doce Rs
Y a ysabel hija de lebrixo que esta en casa de la gn
melo seis Rs

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Valencia del Bentosso a beinte dias del mes de Junio de mill y seisçientos y sesenta y quatro años siendo testigos don Juan de Bergas Mazuela y don Pedro de Monterrosso Ocampo y Alonso Martin Gerónimo [illegible] vecinos desta villa y yo el [illegible] doy fee conozco al otorgante que por el no [illegible] que lo no se firmo a su ruego vn testigo = y assi mismo don [illegible] Alonso Martin [illegible] [illegible] menos [illegible] el [illegible] firmo vn testigo =

Ruy de Vargas Mazuela

Ante mi
[illegible]

[illegible]

[illegible] no [illegible] fee

Junio 28 Treinta y quatro mrs. 86

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Testamento de maria gomez muger de diego sanchez Ramiro

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo maria gomez muger de diego sanchez Ramiro vecina de esta villa de Valencia de Alcantara estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y con juicio y entendimiento natural que dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como creo y confieso el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia divina y lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia Romana tomando por mi abogada e yntercesora a la Virgen santa maria a quien suplico sea yntercesora con su preciosso hijo me perdone mis pecados y encamine mi anima por carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciossa sangre y pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de santa maria de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y se de por ella la limosna acostumbrada y acompañen mi cuerpo los clerigos de esta villa y me lleben en [illegible] y me digan vigilia de cuerpo presente y [illegible] todo lo qual se pague de mis bienes

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa me digan cada uno una missa por mi anima de cuerpo presente y se pague la limosna [illegible] de mis bienes

Yten mando se digan por mi anima quarenta missas rezadas en la yglesia [illegible] y se paguen a dos reales de limosna

Yten mando se digan por las animas de mis padres dos missas

Salio de este testamento [illegible]

a maria mi hija legitima y del dho diego
Sanchez mi marido para que lo haya y rede
con la bendicion de dios y la mia

Y por este mi testamento reboco y anulo y doy
por ningunos y de ningun balor y efecto otro
qualquier a testamento o testamentos mandas
poderes y lo docilios quientes de estos y asso
por escripto o de palabra que quiero que no
balgan salbo este que agora otorgo ante
el presente escno y testigos a que conthenidos
el qual quiero que balga por mi testamen
to ultimo y postrimera voluntad en la
mexor via y forma que aya lugar de dro
que es fho y otorgado en esta villa de valen
cia del bentosso a beynte y tres dias del
mes de junio de mill y seis y sesenta y qua
tro años siendo testigos genes ffrebaso benito
Sanchez Roman y andres ssz vzos de esta villa
y por no saber firmarlo otorgante que lo e
escno doy fee que conozco firmo a su ruego un
testigo = y assi mesmo mando a la santissima
trinidad una missa rezada que se pague de dos rs
de la mopia de la testigos los dichos =

2o XINES HE

Ante mi
Fernando Aguilar
Dr 11o

Vehe quatro reales de
derechos de este testamento
y no mas doy fee

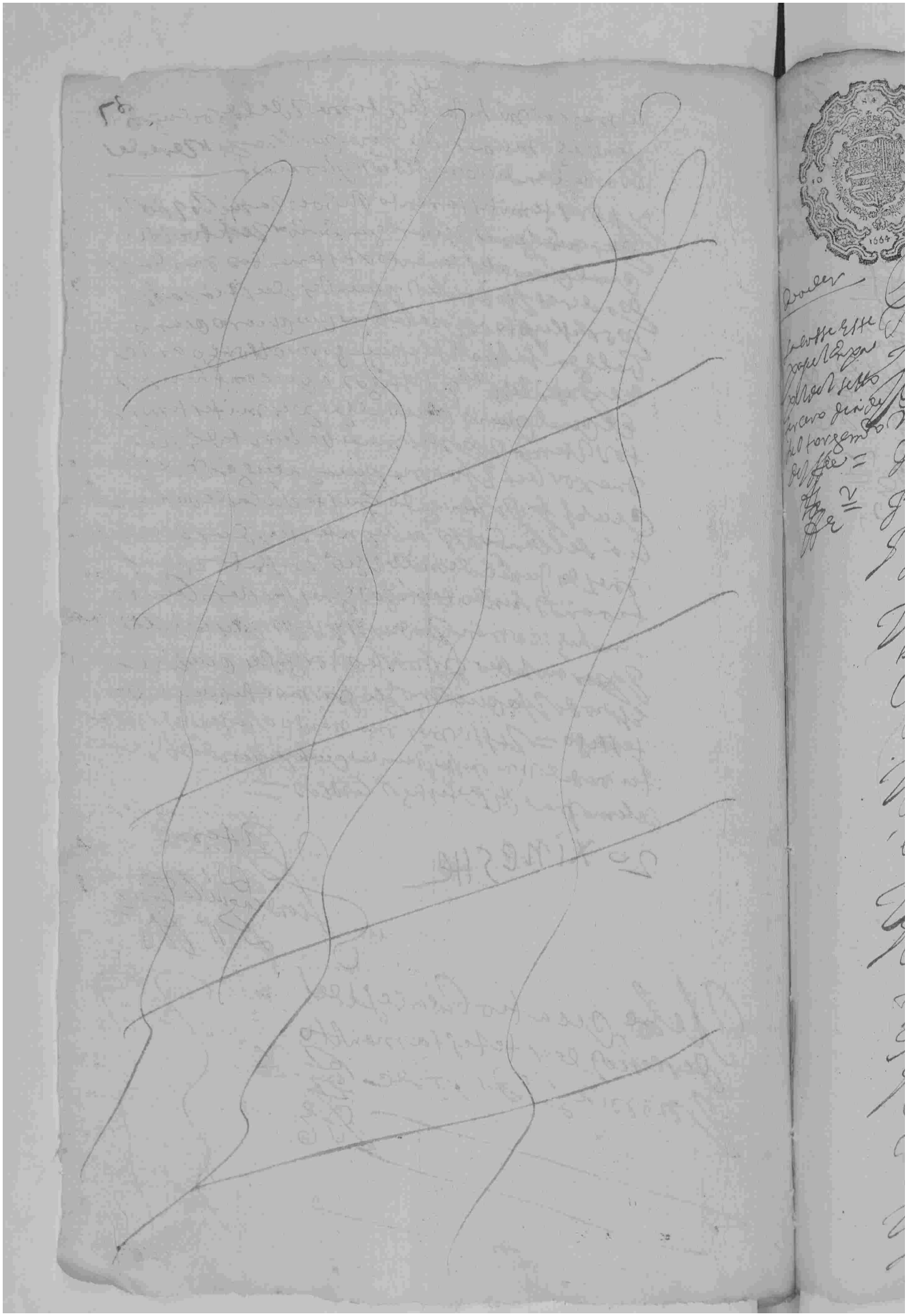

Julio 3

88

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO. — 8

10 MS 1664

Poder

[illegible] este papel [illegible] tercero dia del otorgamiento doy fee = [illegible] 2

En la villa de Valencia de Ventoso en tres dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escrivano
y testigos parecieron don diego manuel tinoco y pedro mar-
tin rodriguez hidalgos vecinos desta dicha villa y alcaldes hordinarios
que fueron en ella hasta dia de san pedro proximo pasado
deste presente año a los quales yo el escrivano doy fee que conozco y que
fueron tales alcaldes hordinarios y dijeron que dan todo su poder cumplido
quel que de derecho se requiere y es necesario para mas valer
a diego martin gamo vecino de la ciudad de badajoz escrivano de su mag.
y de ayuntamiento de ella especialmente para que en su nom-
bre y representando sus personas pueda parecer y parez-
ca ante su alteza y ante su señoria el s. licenciado don ga-
rcia fernando boltan moriano comisario g. del real exercito
y provincia de estremadura y ante otros qualesquiera juezes y justi-
cias de su mag.d asi militares como politicas y presente qualesqui-
era peticiones suplicas y memoriales que le convengan sobre
el encabezon de alcavala que pide don fran.co de montoya y solano
[illegible] vecino desta dicha villa que dicen le salaron los dichos otorgantes
siendo tales alcaldes hordinarios el año pasado de seiscientos y sesen-
ta y tres y sobre ello haga todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que le convenga en todas instancias y tribunales
y presentando las ordenes y autos y demas papeles que sobre lo dicho ubi-
ere fecho que convengan a lo referido que el poder que se requiere y es
necesario ese mismo le dan y otro mas particular o especial que se requiera
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre
y general administracion y sin limitacion alguna de forma que
por falta de poder no queden indefensos y el qual le dan con
clausula de enjuiciar jurar y sostituir en quien quisiere

88 ..

Jullio 12

Diez marauedis

29

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testamento de Maria Perez biuda de Domingo Bazquez Gallardo

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Maria Perez biuda de domingo bazquez gallardo vezina de esta villa de valencia de alcantara estando enferma en cama y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme para que le sirbiese y creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y enseña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que dios no permita en el articulo de mi muerte por persuasion del demonio o dolencia grabe alguna cosa en contra de la fee dixere o mostrare lo rebueo y con esta protestacion e... [illegible] por mi abogada a la serenisima reyna de los angeles madre de mi señor jesuchristo a quien suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y el dia de mi entierro se me diga [illegible] en la yglesia [illegible] misa cantada de cuerpo presente vigilia de tres liciones y [illegible] y se pague lo que es costumbre

Yten mando se digan por mi anima beynte misas [illegible] de los officios en la yglesia y se paguen de mis bienes [illegible]

Yten digo que [illegible] para descargo de mi conciencia [illegible] mi marido [illegible] y de mis hijos [illegible] y gallardo mi marido [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Julio 12 ✠ 91

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO

Escriptura
de cuenta =

Sepan cuantos Esta carta de cuenta vieren
como yo Pedro lopez de Libero Vecino de la villa de yenta
Nalla Yrabural dezmero de dha villa de yenta
como por virtud de la carta de cuenta dada por el Señor Juez de esta
dha villa de yenta a fin de agosto de este presente año de
mill y quinientos y sesenta y quatro años entre mi parte
de la una y Pedro de Vrquiola Vecino de la villa de Vrduña
de la otra sobre razon de la cuenta que se me mando dar
y tomar de todos los frutos y rentas pertenecientes a la
dha dezmeria de yenta Nalla de que yo he sido y soy
arrendador por tiempo de seis años que comenzaron a
correr y contar desde el dia de Sn Miguel de setiembre
del año de mill y quinientos y sesenta y dos años
hasta el dia de Sn Miguel de setiembre del año de
mill y quinientos y sesenta y ocho años
Y por virtud de la dha carta de cuenta
dada por el dho Señor Juez de esta villa de yenta
Nalla en el pleito que sobre razon de la dha cuenta
se trato entre mi parte de la una y el dho Pedro de
Vrquiola de la otra ante su merced del dho Señor
Juez de esta villa de yenta Nalla segun que
mas largamente en la dha carta de cuenta
dada por el dho Señor Juez de esta villa de yenta
Nalla en el dho pleito que ante su merced
se trato entre mi parte de la una y el dho
Pedro de Vrquiola de la otra se contiene
Y para dar y tomar la dha cuenta
en virtud de la dha carta de cuenta
dada por el dho Señor Juez de esta villa de yenta
Nalla en el dho pleito que ante su merced
se trato entre mi parte de la una y el dho
Pedro de Vrquiola de la otra
Yo el dho Pedro de Vrquiola
Y
Pe
```

Sepan cuantos Esta carta de cuenta vieren como yo Pedro lopez de Libero Vecino de la villa de yenta Nalla Yrabural dezmero de dha villa de yenta como por virtud de la carta de cuenta dada por el Señor Juez de esta dha villa de yenta Nalla en el pleito que sobre razon de la dha cuenta se trato entre mi parte de la una y Pedro de Vrquiola Vecino de la villa de Vrduña de la otra ante su merced del dho Señor Juez de esta villa de yenta Nalla segun que mas largamente en la dha carta de cuenta dada por el dho Señor Juez de esta villa de yenta Nalla en el dho pleito que ante su merced se trato entre mi parte de la una y el dho Pedro de Vrquiola de la otra se contiene Y para dar y tomar la dha cuenta en virtud de la dha carta de cuenta dada por el dho Señor Juez de esta villa de yenta Nalla en el dho pleito que ante su merced se trato entre mi parte de la una y el dho Pedro de Vrquiola de la otra Yo el dho Pedro de Vrquiola Y Pe
```

probable de los cuarenta llamados entre dichos bu
leyera para siempre jamás aunque de lo cual renuncio las
leyes fueros en las cortes de Alcalá de Henares que
hablan en razón de las cosas que se compran o ven
den por más o por menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años en ellas declarados contenidos
para pedir rescisión de esta escritura o supli
miento de el justo precio y las segundas leyes que de ellas
hablan y las demás que con ellas con
cuerdan y como real vendedor y como mejor
puedo y debo me obligo a la evicción seguridad y
saneamiento de este obiñalo en tal manera que
a él ni a parte alguna de él no le será movido pleito
embargo ni contradicción alguna y si alguno
pleito o pleitos le fuere movido luego que sea de ello requerido
por parte del dicho comprador o de sus herederos y su
cesores después de la publicación de las proban
zas saldré a la voz y defensa de los tales pleitos
y los seguiré y fenecerá a mi propia costa y misión
hasta le dejar en su pacífica posesión y ordena
nes sin pleito alguno y si ansí no lo hiciere
o no pudiere volveré le volveré y restituiré
los dichos ciento y cincuenta reales con más to
das las costas gastos daños intereses pérdi
das y menoscabos que en los tales pleitos
se le hubieren causado = con más las me
joras útiles y necesarias que en el dicho obiña
lo hubiere hecho y mejorado aunque no sean
útiles ni necesarias sino voluntarias y pa
ra todo lo cual baste la declaración sin ser
jurada del dicho comprador o de sus he
rederos sin otra prueba ni averiguación
alguna de que le relevo y dejo de ...

de la fha de esta escriptura en adelante pa
ra siempre jamas me desisto quito la
parte de la accion propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a dho biñaço
y todo ello lo cedo renuncio y traspasso
en el dho ffuro Rdo de cada de comprador
y en sus herederos y le doy poder y facultad pa
ra que por su propia autoridad o judicialmen
te como mas bien bistolesca pueda entrar
tomar y aprehender la tenencia y posesion de
dho biñaço actual real corporal bel quassi co
mo de cossa suya propia abida y adque
rida por justo y dro titulo de compra co
mo es de lo es en señal de esta escriptura
y en el entretanto que toma y aprehende dha
posesion me constituyo por su tenedor
inquilino y precario poseedor con la carga
del constituto = y para que le sirva de titulo
le entrego un traslado de esta escriptura signa
do y autorizado de mano del pressente escno
que esta otorgada = y para lo assi cum
plir y pagar y aver por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligo mi
persona y bienes pressentes y futuros
muebles rayes y semovientes doy poder cum
plido a todas las justicias y juezes de su magd
especial y señalada mente a la de es
ta dha villa de balencia del bentosso
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y
sojuzgo renuncio mi propio

52

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

foro Judicion de mi Lizio y Vecindad y la Ex-
sid con beneficio de jurisdicion en mi Ju-
dicion para que bis ta esta escriptura sin pre-
ceder derecho o diuta gion cuyo remedio reno
me compelan y apremian a todo lo que dicho es
como si fuese persentencia definitiba dada y pro-
nunciada en autoridad de cosa juzgada reno todas
las leyes y dros de mi faber y la general de dro que
prohibe la general renunciacion de leyes tta nonbrada
que fue a otorgada nes tabilla de balencia de ben
tosso en doce dias del mes de Julio de mil y seis
y sesenta y quatro años siendo testigos el Ldo
Juan Sz magro presbitero don diego menultero
cuyo sello mdo y don Juan de berges maiyuca vos
de esta villa y lo firmo el otorgante que yo el
escrivano doy fee que conozco

Pedro de Olivera

Ante mi
Leon de Aguilar
escrivano

Vale quatro rs de dros
de esta escriptura y no mas
doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

testamto de ynes lopez biuda de Juo de aguilar carpintero

✝ En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo ynes lopez biuda de juan de aguilar carpintero vezina desta villa de valencia de alcantara estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y con juicio y entendimiento natural creyendo como creo y confiesso el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia divina y tomando como tomo por mi yntercesora y abogada a la virgen santa maria nuestra señora a quien suplico interceda a mi con dios y con su hijo mi señor jesuchristo encamine mi anima por carrera de salvacion temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente mando yo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y al cuerpo a la tierra de que fue formado [illegible] y si muriere desta enfermedad mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas [illegible] que acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta villa [illegible] y se lleve a enterrar con una [illegible] y se pague lo que es costumbre [illegible]

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en la villa que [illegible] digan misa por mi alma [illegible] de mi sepultura y si aquel dia no fuere [illegible] y se pague la limosna [illegible]

Yten mando se digan por mi alma [illegible] [illegible] se pague la limosna

Ytem mando se digan diez misas rezadas por
mis parientes pagadas a dos reales de limosna
Ytem mando se digan por las animas de mis padres
dos misas rezadas - y dos por el anima de
Juan de aguilar mi marido = y dos por las animas
benditas que estan en el purgatorio = y otra al
angel de mi guarda a cuyo cargo esta mi
anima = y otra a la virgen de la guia a cuyo
[illegible] por buen [illegible] = y otra por mis
[illegible] = y otra al angel de mi
nombre = y otra por el anima mas necesita-
da que estubiere en el purgatorio = pagadas
a dos reales de limosna

Ytem mando a nuestra señora de la merced de reden-
cion de captibos y a los [illegible]
[illegible] a cada uno un real de limos-
na con que los aparto de mis bienes

Ytem mando que el primer [illegible] despues de
mi fallecimiento se digan por mi anima quatro mi-
sas [illegible] en el altar de la virgen de la
esperanza que esta previlegiado por mi anima
pagadas a dos reales [illegible] y las digan los
clerigos que señalaren mis albaceas

Ytem declaro que no me deben cosa algu-
na ni a mi se me deban y si alguna persona
pareciere por verdad deber se pague de mis bie-
nes y lo que a mi se me debiere se cobre por mi he-
redero [illegible]

Ytem mando a maria hija de antonio lobero y
de maria gallardo mi sobrina [illegible]
[illegible] que tengo

Ytem nombro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento a [illegible]
[illegible] y a Juan de aguilar [illegible]
te mi hijo vezinos desta villa a los quales y a cada
uno dellos [illegible] doy poder [illegible]
se requiere para que entren en mis bienes

Y el mismo dia los dichos Alcaldes
dixeron que aviendo visto este Testamento
en el contenido dexaron de dar el Real
remedio de publicacion que se pide por
quanto ha mas de quatro años que es muerto
el dicho Juan Gallego

Y luego incontinente el dicho Juan Gallego
hijo legitimo del dicho Testador dixo
que en nombre de sus hermanos menores
de veinte y cinco años hijos legitimos
del dicho Testador y de la dicha Maria
Gonçalez su muger difunta vecinos
que fueron de esta Villa de Arenas
presentaba y presento este Testamento
por virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Y luego incontinente el dicho Juan
Gallego hijo legitimo del dicho
Testador dixo que aviendo visto
el dicho Testamento en el contenido
dixo que en nombre de sus hermanos
menores de veinte y cinco años
hijos legitimos del dicho Testador
y de la dicha Maria Gonçalez su
muger difunta vecinos que fueron
de esta Villa de Arenas presentaba
y presento este Testamento por
virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Y luego incontinente el dicho Juan
Gallego hijo legitimo del dicho
Testador dixo que aviendo visto
el dicho Testamento en el contenido
dixo que en nombre de sus hermanos
menores de veinte y cinco años
hijos legitimos del dicho Testador
y de la dicha Maria Gonçalez su
muger difunta vecinos que fueron
de esta Villa de Arenas presentaba
y presento este Testamento por
virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Y luego incontinente el dicho Juan
Gallego hijo legitimo del dicho
Testador dixo que aviendo visto
el dicho Testamento en el contenido
dixo que en nombre de sus hermanos
menores de veinte y cinco años
hijos legitimos del dicho Testador
y de la dicha Maria Gonçalez su
muger difunta vecinos que fueron
de esta Villa de Arenas presentaba
y presento este Testamento por
virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Y luego incontinente el dicho Juan
Gallego hijo legitimo del dicho
Testador dixo que aviendo visto
el dicho Testamento en el contenido
dixo que en nombre de sus hermanos
menores de veinte y cinco años
hijos legitimos del dicho Testador
y de la dicha Maria Gonçalez su
muger difunta vecinos que fueron
de esta Villa de Arenas presentaba
y presento este Testamento por
virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Y luego incontinente el dicho Juan
Gallego hijo legitimo del dicho
Testador dixo que aviendo visto
el dicho Testamento en el contenido
dixo que en nombre de sus hermanos
menores de veinte y cinco años
hijos legitimos del dicho Testador
y de la dicha Maria Gonçalez su
muger difunta vecinos que fueron
de esta Villa de Arenas presentaba
y presento este Testamento por
virtud del qual dixo que pedia
y pidio se le mande dar traslado
para el bien de sus partes y para
guarda de su derecho y que se
notifique a los demas herederos
que dentro de nueve dias primeros
siguientes parezcan ante Su Merced
a ver abrir el dicho Testamento
y a oyr lo que sobre ello quisieren
decir y alegar que pedia y pidio
justicia

Y el dicho Alcalde Mayor dixo que
mandaba y mando que se le de
traslado del dicho Testamento
para el bien de las partes que
pide y para guarda de su derecho
y que se notifique a los demas
herederos que dentro de nueve
dias primeros siguientes parezcan
ante Su Merced a ver abrir el
dicho Testamento y a oyr lo que
sobre ello quisieren decir y alegar
que Su Merced proveera lo que
sea justicia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Domingues Pablo Mas Alonso Perez Xera
y Sebastian Lopez vezinos de esta villa y
por no saber firmar la otorgante que
yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo a su
ruego un testigo =

Ante mi
Leonardo Aguilar
escrivano

Ante mi
Matheo
Garcon

Hube quatro reales de dezimas
de este testamento y no mas
doy fee =

ag.to 4 =

Diez marauedis

95

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testa-
mento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Juana
de morales vezina desta villa de valencia de albentosa estando
enferma en la cama y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual
dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirviesse y
creyendo como firmemente creo el misterio de la santissi-
ma trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene confiessa y nos en-
seña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee
y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que no se
deberia [illegible] articulo de mi muerte por
[illegible] o dolencia grabe alguna cosa contra la fee
[illegible] del demonio [illegible] revocaciones [illegible]
[illegible] y tomando por abogada a la serenissima virgen maria nuestra señora hago
y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio por su preciosissima sangre pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
su divina magestad fuere servido de llebarme desta presen-
te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial
desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas
[illegible] y acompañen mi cuerpo los curas
y clerigos desta villa y me lleben a enterrar con su oficio
ordinario vigilia de tres leciones y missa de requiem cantada
y por todo se pague lo que es costumbre
[illegible] todos los clerigos que
[illegible]
Item mando que el dia de mi entierro [illegible] los que
se hallaren en esta villa siendo de la hermandad [illegible]
digan por mi anima missa de cuerpo presente
[illegible] sobre mi sepultura [illegible] no fuere
[illegible] aquella [illegible]
[illegible] por mi anima [illegible]

L00 Item mando se digan [illegible] en la yglesia [illegible] de requiem
[illegible] oficio [illegible]
pagados a dos [illegible]

Item mando que mis albaceas [illegible] de mis bienes
y hacienda Mill Reales [illegible]
en la forma que [illegible] tengo comunicado
[illegible] mi voluntad

[illegible] testamento de [illegible] Juana de Morales [illegible] cofradía [illegible]

Item mando a nuestra sra del carmen de pederaón
para la obra de los sobentos de san pedro que
esten en ... para alabar la de vna ... de li-
mosna ... que se a a puesto de mis bienes
Item mando a el l[icencia]do alonso de morales pres-
bitero mi s[obrin]o tres f[anega]s de berbeja en el sitio de la Ri-
bera que le tengo a labrado y binado
a fran[cis]co hijo de honor de lar de nas mando dos
fanegas de berbeja en el mesmo sitio que todo
esta en vna pieza
Y assi mesmo mando al d[ic]ho l[icencia]do alonso de morales
mi s[obrin]o vna baca de quatro años que lleuaron a la
sebillana es mi boluntad se le de
Y assi mesmo a mi s[obrin]o el l[icencia]do lorenzo de morales le
mando vn bestido de paño de color ...
calzon y ropilla y sonbrero y un jubon de
lienzo blanco es mi boluntad se le de
Item mando que tres f[anega]s de trigo se le repartan por
mis albaceas a los pobres mas necesitados que
les pareciere
Y a fran[cis]co ... lo mando vna ... que
tengo que es mi boluntad se le de
Y no me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se
me deba y si alguna cosa pareciere por berdad de-
berse pague de mis bienes y lo que a mi se me debiere
se lo bre por mis erederos porque assi es mi bolun-
tad
Item nonbro por mis albaceas testamentarios y
... deste mi testam[en]to a fran[cis]co R[odrigue]z ... y a sebas-
tian garcia lobato vezinos desta villa a los qua-
les y a cada vno dellos ynsolidum doy poder
el que de d[e]r[ech]o se requiere para que entren en
mis bienes lo mas mexor y mas bien parados
... cumplan este mi testam[en]to bender
... en almoneda publica o fuera della
lo qual puedan hacer aunque sea pa-
sado el año del albaceazgo
y cunplido y pagado este mi testam[en]to

96

Y todo lo rest.te cumplido esta mi
manda que de mis bienes quedare y fincare
y nonbro por heredera de todos mis bienes
[illegible] a Juana de Morales mi madre
para que los aya y erede con la bendiçion de
Dios y ser cuesta mi voluntad

y por este mi testam.to rebo[c]o y anulo y doy
por ninguno y de ningun balor y efeto otro
cualquiera testam.to o testam.tos mandas
[illegible] codiçilos que antes deste aya fecho por
escrito o de palabra que quiero que no balgan
salbo este que agora otorgo ante el presente escrivano
y testigos el cual quiero que balga por mi testa
mento ultima y postrimera voluntad en la mejor
bia y forma que a lugar de dr.o en testimonio
de lo qual lo otorgo en esta villa de Valencia del Bentoso en
las cassas de mi morada a cuatro dias del
mes de agosto de mill y seisçientos y cuatro
años siendo testigos Juan Gomez Espinal, Domin
go [illegible] Juan de Morales, Juan Mathias Beçerra
[illegible] vezinos desta villa y por no saber escri
vir el otorgante que yo escrivano doy fee que conozco firmo
a su ruego un testigo

Juan Mateos

Borrego

Ante mi
[illegible signature]

Llebe cuatro reales
de derechos deste testamen
to y no mas doy fee
[illegible signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

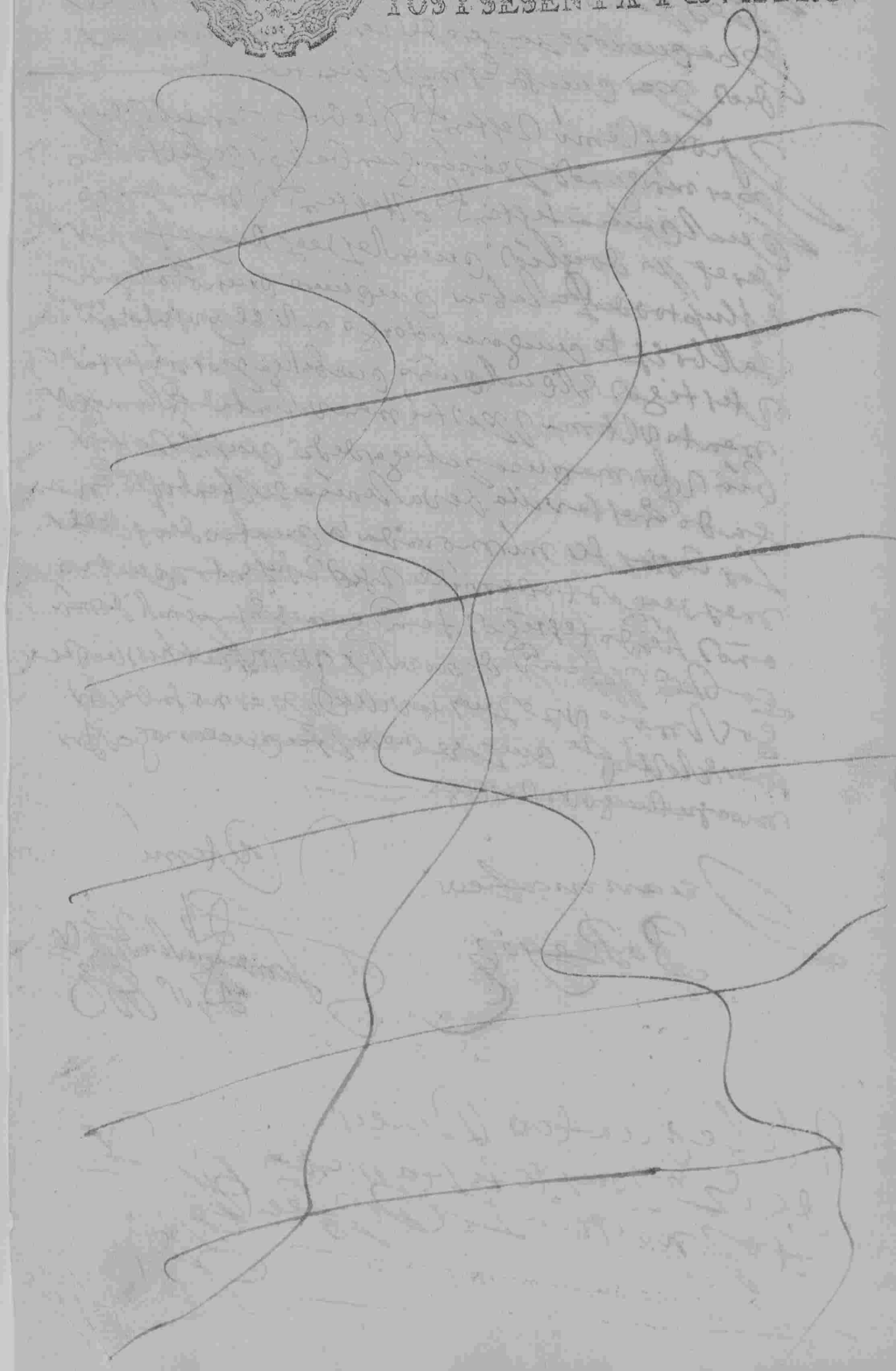

gesto 4 Diez marauedis 97

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de benta

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo xpto-
val lopes de agilar vº desta billa de valencia del bentosso
otorgo y conosco por esta carta que bendo por eredad y por juro
de eredad a gonçalo peres castixo vº desta billa para aora
y para siempre xamas para el y sus erederos presentes y por
venir y para quien del y dellos ubiere causa y tubiere con
voz y recurso en qualquiera manera es a saver unos
cosos de morada que yo e y tengo y tengo en esta billa en la
calle luenga della que alindan con cosos de los erederos
de juana lorenso medina calahorrado de la una parte y de
la otra con cosos que fueron de bartolome borges corcadiera
de presente los posee juan morato sacristan vº desta dicha
villa y otros linderos los quales son mios propios y se los bendo
con todos sus entrados y salidas usos y costumbres perte-
nencias y costumbres quantos an y aber deven y le perte-
necen de fecho y derecho por libres de censo de toda mi poste-
ca especial ni general que no la tienen en mucha ni en poca
cantidad y por precio y contia de seiscientos y sesenta Reales
que por dichos cosos me dio y pagó y el suso dicho confieso aber
los recibido Realmente y con efeto en Reales de contado
de cuya cantidad me doy por contento pagado y entregado a toda
mi boluntad y porquanto la paga de presente no pareçe
renunçio las leyes de la entrega recibo prueba y paga
y la exçesión de la non numerata pecunia y la ley que dice que el
escribano y testigos deven ver haçer la paga de monedas
coso = y confieso que los dichos seiscientos y sesenta Reales
es el justo y verdadero precio de dichos cosos y que no balen mas
ni baler pueden agora ni en tiempo alguno y si algo mas
valen o puedan baler de la tal demasía o mas balor o ra
sea en poca o mucha mas cantidad le hago graçia y donaçion

al dicho comprador buena pura perfeta y irrebocable
de lo qual derecho llama fecha entre bibos bale de ra
para siempre xamos sobre que renuncio las leyes fechas
en las cortes de alcala de henares que son y hablan
en raçon de las cosas que se compran o ben den por
mos o por menos de la mitad del justo preçio y los qua
tro años en ellos declarados que tendria para pedir
recepçion desta escritura o suprimiento del preçio jus
to y la ley si gunda cobdice de recendenda bendiçione
de los demas que con ella conquerdan y como real
vendedor y como megor puedo y devo me obligo a la
ebiçion seguridad y saneamiento de las dichas cosas
en tal manera que a ellos ni parte alguna de ellos
no les al dra pleyto en borgo ni contradiçion al
guna y si alguna y si algun pleyto o pleytos le saliere
luego que sea requerido yo o misere deros por parte
del dicho comprador o de los suyos aunque sea des
pues de la publicaçion de las probaças saldremos
a la voz y defensa de los tales pleytos y los segire
mos y feneçeremos a nuestra costa y meçion hasta
le dexar en sana y pacifica pos y inmne y sin pleito
alguno y si ansi no lo hiceremos por no poder o no
querer le bolberemos y restituyremos los dichos fis
cientos y sesenta reales con mas todos los costos gastos
daños y intereses perdidos y menoscabos que en los ta
les pleytos se le ubieren causado con mas todos
los mexoras utiles y reparos que en dicha cosa ubiere
fecho y megorado aunque no sea util ni nesesarios
sino bolontarios sobre todo lo qual bastela de
claraçion sin preo jurado del dicho comprador o de
su sere deros sin que sea neçesario otra prueba ni aberi
guaçion alguna aunque de derecho se requiera de
que le relebo = y desde oy dia de la fecha desta escri
tura en adelante para siempre gamos me desis
to quito y aparto de la açion tenençia posesion propiedad
y señorio que abia y tenia a los dichos cosas y todo ello
lo çedo renunçio y traspaso en el dicho comprador

Juan Gonçalez Otero dio poder en esta corte para que por sí y en nombre de Catalina Rodríguez su mujer pueda entrar y tome la tenencia y posesión de dichos cortijos actual corporal real y velgraciosa como de cosa suya propia habida por herencia de Gaspar Rodríguez su padre difunto y en virtud de dicho título de compra como en este poder se contiene en tanto que no se apreheende la dicha posesión en virtud de este poder y mientras la tiene y después de apreheendida la dicha posesión en virtud de este poder y mientras la tiene y después de apreheendida la tenga en nombre de la dicha su mujer como dueño legítimo y verdadero poseedor con justo título y buena fe y la cargo de este título y en virtud de la escritura fecha en esta ciudad de Granada en veinte y cuatro días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y cuatro años ante Juan Ortiz escribano público de número de esta ciudad y para ello otorgó poder cumplido a los señores licenciados Juan Ortiz de Zárate y Juan Vázquez de Molina y a cada uno de ellos in solidum y a los procuradores de esta corte y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del dicho otorgante y en nombre de la dicha Catalina Rodríguez su mujer parezcan ante el señor alcalde mayor de esta ciudad y ante cualquier alcalde ordinario de ella y ante cualquier otro juez y justicia de su majestad que sea competente y presenten esta escritura de poder y pidan y requieran en virtud de ella que se cumpla y guarde y ejecute según y como en ella se contiene y hagan todas las demandas y pidan todas las cosas que convengan y sean necesarias y el otorgante haría y hacer podría presente siendo aunque sean tales que requieran más especial mandado y poder que el que aquí se contiene y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dio este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con poder de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo cuando quisiere y con relevación en forma de derecho y obligó a sí y a sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a todos los jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción se someta y renunció su propio fuero y jurisdicción y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que dichos jueces y justicias de su majestad a cuyo fuero se someta le hagan y manden hacer cumplimiento de justicia como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra su parte en virtud de su consentimiento y renunciación y la ley y derecho de su favor y la general del derecho en forma y renunció las leyes de su favor y la general renunciación de ley fecha no vale y otorgó que no vale y renunció la ley del ordenamiento real como en ella se contiene y así lo otorgó siendo testigos Juan Gutiérrez y Juan Ruiz y Juan Bautista de Ubeda estantes en esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó en el registro = Juan Gonçalez Otero = ante mí Juan Vázquez de Molina escribano público

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vebe quatro reales de dr.o de
Ha escriptura y no mas de fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

Sacose en papel del sello segundo dicho poder otorgando dos [illegible]

En la billa de [illegible] en [illegible] dias
del mes de agosto de mill y seis y sesenta y quatro años
ante mi el ess(criba)no y testigos parecieron diego garcia ger
con el biexo y fran(cis)co garcia gor con su hijo vz(ino)s de es
ta d(ic)ha billa a los quales yo el ess(criba)no doy fee que
conozco dixeron que daban y dieron todo su poder
cumplido el que de d(erech)o se requiere y es necesario
a [illegible] balbera y al lic(encia)do don mathias martinez de salas
[illegible] residente en la billa de madrid especial men
te para que en sus nombres y representando sus pro
pias personas pueda parecer y parezca ante su mag(esta)d
y señores presidente y oydores de sus reales consejos
y a donde mas convenga y haga [illegible] con para d(ic)hos
oficios de alcalde mayor del consistorio guarda ma
yor de montes o qualesquier [illegible] de los años
pidos para esta d(ic)ha billa con boz y boto en el ayun
tamiento della y con los demas [illegible] libertades
y condiciones que se le pidieren y señalaren por carta
de [illegible] que le remitiran los dichos otorgantes por el pre
cio y precios que le pareciere y a los plazos y pagas
que le pareciere o por sus todo al contado con quien y de quien
[illegible] obligando a los dichos otorgan
tes por [illegible] escripturas [illegible]
nes renunciaciones de leyes [illegible] quales
de pagar para entonces se obligan a guardar y cum
plir todo lo que el susod(ic)ho asentare y concer
tare con qualquiera persona o personas
a quien tocare el hacer la benta de los tales
oficios y se formaren a donde tocare el conocim(ien)to
de la misma forma que si se hallasen

a todo lo que el dicho don mathias martinez
de ysla hubiere y se le ofreciere en rraçon de
la dha conpra y en qualquier su propio foro
jurisdicion secular militar y eclesiastico y la pide
con brevedad de peres dilaciones en ningun tribunal
y si fuere necesario sobre ello haga qualesquier
quiera autos y deligencias judiciales y extrajudi
ciales presentar papeles y cedulas reales provi
siones y sobrecartas para que le den la posesion
o posesiones de los tales ofiçios lo que pueden ha
cer bien y cumplidamente en birtud deste po
der con todos y qualesquiera jueces y justiçias
de su magd consejos audiencias y tribunales
eclesiasticos en todo lo que fuere [illegible] de
pendencias anexidades y conexidades libre
y general administracion y sin limita
cion alguna de forma que por falta de po
der no dexe de exercitar y valer el dicho titulo
o titulos que le obtubiere del dicho otorgante
el qual [illegible] para todo
y desde agora para entonces por [illegible] otor
gados [illegible] contratos que en ra
çon hubiere y los [illegible] ratifi
ca en bastante forma y el qual dicho poder se lo
da con la clausula de enjuicia jurar y sostitu
ir rrebocar los sostitutos nombrar otros
y a la primera relebo que en birtud deste poder
se hiciere obligaron sus personas y bienes pre
sentes y futuros y asi lo otorgaron siendo testi
gos diego garcia el moço fran^co de guevara y juan blan
co moliner [illegible] desta villa y los otorgantes a qui
en yo el escrivano doy fe conozco y por el que no [illegible]

y se le dio su titulo
de este poder
[illegible] 1664
[illegible]

Dio [illegible]
Fran^co de aguilar
[illegible] conde aguilar

agosto 9

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

En la billa de Galaroça del Bentosso en seis dias del
mes de agosto de mill y seis y sesenta y quatro años ante
mi el escrivano y testigos parecieron Juan marquez y maria
Sanchez hermanos vecinos desta dha villa hermanos y here
deros del licdo pedro marquez presbitero vezino que fue des
ta dha villa ya difunto y dixeron que daban y die
ron todo su poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario para mas baler a bartolome sanchez
vecino desta dha villa especial para que en su nombre
y representando sus personas baya a la ciudad de
moguer = billas de billa la serena segura de leon fuente
al hanger y a todos los demas partes que le conbenga
y haga ajustes de quentas de todos y quales quier
... semillas que le son y fue
ron debidos al dho su hermano asi de la capellania
escripturas cedulas contratos arrendamientos como
en otra qual quiera manera haver sido los cargos y de
sibiendo las datas que fueren justificadas contadas
y quales quiera personas que le son deudoras y pueda
cobrar y cobre los alcances que les hiciere y de lo
que rescibiere y cobrare y diere carta o cartas
de pago finiquito cancelación de dichos recivos
y si las pagas no fueren por ante escrivano que de ellas
de fe las renuncie = y las dhas cartas de pago sean tan
firmes bastantes y valederas como si los dhos otorga
ntes las hiciesen y se hallasen presentes a su otorgamien
to que desde luego desde agora para entonces las dan por bien fechas y otor
gadas y las aprueban loan y ratifican = y pa esto
y lo demas y si para lo cobrar fuere necesario pa
recer en juicio lo haga ante todos y quales quiera
jueces y justicias de su mag. de estos sus Reynos y del
... testamento que otorgo el dho licdo
pedro marquez su hermano escripturas cedulas
y todos los demas papeles que para ello ...

cas conbengen y haga todos los autos y diligencias
judiciales y estra judiciales que sean necesarias en todas
ynstancias de forma que por falta de poder no que
den ynde fensos que la boluntad de los ottorgentes
es sea muy amplio y copioso y que por falta de po
der no dexe de hacer dichas cobranças el qual le den
con todas sus ynuidencias y dependencias anegi
dades y conexidades libre y general administracion
y sin limitacion alguna con la ausula de enjuy
ciar jurar y sostituyr en quanto a pleytos rebocar
los sostitutos y nonbrar otros y a todos relibera
segun dr.º y a la firmeça de lo que en virtud de es
te poder se hiciere obligaron sus personas y bienes
y assi lo ottorgeron siendo testigos don fran.co de mon
tto y a juan gomez ciberino y el l.do domingo cibellos vz.os de es
ta villa y los ottorgentes que yo el s.no de yffee que conozco fir
mo el que supo y por el que no un testigo =

D. fr.co de montoya
yo campo

fran.co marq.z

ante mi
fran.co de aguilar
D.º s.º

Vehe dos reales de dr.os
de este testamento y no mas
de yffee =

Diez maravedis agosto 8 LoL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sal.ra y Real mag.d

Rendn Alonso Baez Cuez xil V.zo y Regidor perpetuo desta villa de valencia del bentosso digo que por causas que me mueben renunçio y pongo en manos de V.ra mag.d el dho oficio para que lo probea y haga merced del a Fran.co Hz portero V.zo desta dha villa que es persona y donea abil y suficiente para usser y exerçer el dho oficio despachandole titulo para ello = y si V.ra mag.d no fuere serbido de le mandar despachar dho titulo lo le tendre en mi para lo usser y exerçer como hasta aqui lo e hecho en testim.o de lo qual otorgue el presente en dha villa de valencia del bentosso a ocho dias del mes de agosto de mill y seis.tos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan Nabarro diego gerçia g.n el bieyo y don Juan de bergas mayorca V.zos desta villa y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee que lo no lo

Alo Baeza

Ante mi

Leon de Aguilar

D.o ss.o

Lleve un real de d.ho y no mas doy fee

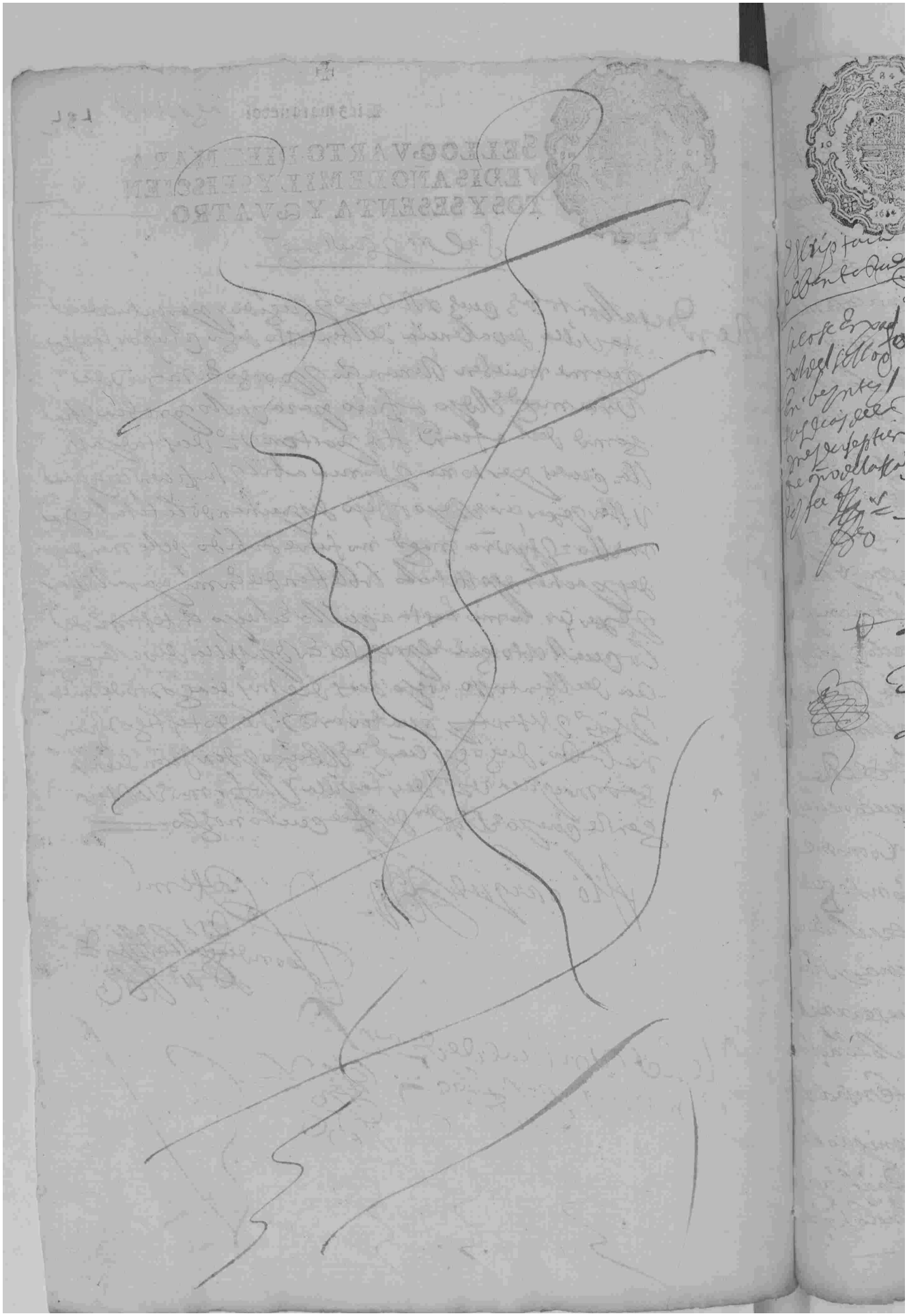

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de benta vieren como
yo Juan Rodriguez Muñoz vecino desta villa de Balen-
cia del Bentoso, otorgo y conozco por esta carta que
bendo por heredad y por juro de heredad para agora y
para siempre jamas, a Juan Gallardo Garcon vecino y Regidor
perpetuo desta dicha villa para el y para sus herederos
y subcesores presentes y por benir y para quien de el
o dellos ubiere causa boz y Recurso en qualquiera
manera conbiene, a saber un cercado que yo e y tengo
en termino y jurisdicion desta villa al sitio de los Ga-
llardos que alinda con camino que ba de la villa a Balde-
fuentes y cercado de doña Maria Serrano biuda vecina desta
villa y otros linderos, el qual le bendo con todas sus en-
tradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y ser-
bidumbres, quantas a y aber deben y le pertenecen
de fecho y de derecho por libre de censo deuda ni hipo-
teca especial ni general, que no la tiene en poca
ni en mucha calidad, y por precio y quantia de du-
zientos y quarenta y quatro Reales que por ello
cercado medio y pago en dineros de contado de a
cuya cantidad me doy por contento pagado y entre-
gado a toda mi boluntad y por quanto de pre-
sente la paga no parece renuncio las leyes de
la entrega y Recibo, prueba y paga y la ecepcion
de la no numerata pecunia y la ley que dice que el
escribano y testigos deben ber hazer la paga y

Las demas que en este caso hablan y confie
lo que los dichos ducientos y quarenta y qua
tro reales, es el justo balor y precio del dicho
cercado y que no bale mas ni baler puede, en
tiempo ni manera alguna y si alguna cosa mas
bale, o puede baler, o rasea en poca o en mucha
cantidad, de la tal demasia y mas balor
le hago gracia y donacion al dicho comprador bue
na pura mera perfeta y irrebocable de las que el
derecho llama fha entre bibos baledera para siempre
y a mas acerca de lo qual renuncio las leyes fhas
en las cortes de alcala de henares que son y hablan
en razon de las cosas que se conpran y benden por
mas o menos de la mitad del justo precio y los qua
tro años en ella declarados que tendria para pe
dir recepcion desta escriptura o suplimiento
del precio justo y la ley segunda cobdice de re
cem denda bendicionen y las demas que con ellas
concuerdan y como real bendedor y como me
xor puedo y debo me obligo a la eviccion seguri
dad y saneamiento del dicho cercado y que no le saldra
pleyto embargo ni contradicion alguna y si al
gun pleyto, o pleytos le saliere, luego que sea arre
querido aunque sea despues de la publicacion
de las probanças, saldre a la boz y defensa de los
tales pleytos y los seguire y fenecere a mi propia
costa y mission hasta le dexar en sana y pacifica paz
y indemne y sin pleyto alguno y si an sino lo hiciere

Por no poderlo no querer le bolbere y restituire
los dichos ducientos y quarenta y quatro reales
con, mas todas las costas gastos daños y intereses per
didas y menoscabos que en los tales pleytos, se le
ubieren causado = Con mas todas las mexoras su
tiles y reparos que en dho cercado, ubiere fho y me
xorado aunque no sean utiles ni necesarios sino bolun
tarios para todo lo qual bastela declaracion sin pleo
jurada del dho comprador, o de sus herederos sino
otra prueba ni aberiguacion alguna, aunque de de
recho se requiera de que le relebo y desde oy
dia de la fha desta escriptura en adelante para
sienpre xamas me desisto quito y aparto de la
tenencia posesion propiedad y señorio que abia y te
nia al dho cercado y le doy poder y facultad para que
por su propia autoridad, o judicialmente como
mas bien bisto le sea, pueda entrar tomar y aprehen
der la thenencia y posesion actual corporal rebel
quasi como de cosa suya propia, abida y adquerida
por justo y derecho titulo de compra como esto lo es
y en el, entre tanto que la toma y aprehende me
constituyo por su tenedor y posedor ynquilino
y precario posedor con la carga del constituto
y le entrego un traslado desta escriptura signado y auto
ricado de mano del presente escribano para que le
sirba de titulo de dho cercado = y para lo asi cum
plir y pagar y aber por firme todo lo contenido en es
ta escriptura obligo mi persona y bienes muebles y
rayces abidos y por aber doy poder cumplido a todas las
justicias y jueces de su mag especial y señaladamente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

A las desta dha vª para que se apremie a lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada renunció todas las leyes y derechos de mi fabor y la general del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes. Hanon bala y quiero ser juzgado por la ley del hordenamto Real que comiença pareciendo que algun le quiso obligar a otro y es declaracion que aunque se otorga haora esta escriptura la bentase hiço el año de seiscientos y sesenta en testimonio de lo qual, otorgue la presente, en balençia del bentoso en doçe dias del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fee que conozco no firmo que dixo no saber firmo a su ruego un testigo: testigos Juan nabarro Juº rrodriguez hidalgo y Franco de aguilar vºs desta dha vª

Dº Franco de aguilar

Ante mi

Fernando aguilar

Vale quatro reales de dros y no mas de fee

agosto 19 Diez marauedis 104

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta ... al ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos fran.co nogales y m.a de los reyes mi muger v.os de
la villa de casa texada y ola su dicha con licencia que ante
todas cosas pido al dicho mi marido para otorgar
y jurar esta escriptura y todo lo que en ella yra
declarado y yo el su dicho se la doy concedo y yo la
acepto y della usando anbos ados marido y muger juntos
y de mancomun y cada uno por el todo ynsolidum renun
ciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus
reis debendi et stipulandi et promitendi y el auten
tica presente de hoquita de fide jusoribus y el beneficio
de la dibision y escursion y todas las demas leyes que
son y hablan en racon de la mancomunidad como
en ellas y en cada una dellas se contiene otorga
mos y conocemos que bendemos por venta real
y por juro de heredad p.a agora y p.a siempre xa
mas es a saver una casa de morada que nosotros
avemos y tenemos y son nuestras propias y estan
en esta villa en la calle del arroyo linde con casa de die
go rodrigues y de los herederos de agustin rodrigues
... de la dicha villa y las dichas casas le ven
demos al dicho diego rodrigues y a el y a sus herederos
y subcesores presentes y por venir y para quien
del o dellos ubiere causa y racon en qual
quiera manera con todas sus entradas y salidas usos
y costumbres pertenencias y servidumbres quantas
an y aver deven y le pertenecen de fecho y de dere
cho por libres de censo cargo y pecho ypoteca ni
general que no la tienen en poca ni en mucha
cantidad y por precio y contia de ducientos y nue
ve reales que por dicha casa nos dio y pago en rea
les de contado de cuya cantidad nos damos por con
tentos pagados y entregados a toda nra boluntad
por los aver recivido realmente y confesado y porque la
paga de presente no parece renunciamos las leyes de

Ho[y] dicho dia que los ... la celebracion sin que le
aya avido dolo engaño ni ... ni otra
ni aberiguacion alguna aunque ... de que
... de que nos celebramos = y desde oy dia
de la fecha desta escriptura en adelante pa
ra siempre jamas nos desistimos quitamos
y apartamos de la thenencia posesion pro
piedad y señorio que a ella teniamos y tenemos
a la dicha casa y todo ello lo cedemos renun
ciamos y traspasamos en el dicho su
comprador y le damos poder y facultad
para que por su propia autoridad o judicial
mente pueda entrar tomar y aprehender
la thenencia y posesion de la dicha casa actual
corporal real vel quasi como de cosa
suya propia abida y adquirida por jus
to y derecho titulo de compra como esta lo
es y en el entretanto que toma la
aprehende la posesion nos constituimos
por sus thenedores y poseedores y inquilinos
con la carga del constituto = y en señal de po
sesion y para que le sirba de titulo de la po
sesion ... esta escriptura signada
entregamos ... autorizado de mano del presente escribano
y para lo asi cumplir y pagar y aber por fir
me todo lo contenido en esta escriptura
obligamos nuestras personas y bienes
presentes y futuros y damos poder cumplido
a todas las justicias y jueces de su magestad
especialmente a los desta villa a cuyo fue
ro y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el
nuestro propio jurisdicion domicilio y vezin
dad y la ley sit convenerit de jurisdicione om-

201

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] para que la [illegible] tales [illegible] escriptura pu-
mos [illegible] conzejo [illegible] renunciamos nos com-
o [illegible] esto todo lo que dicho es como si fuese por sen-
tencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada
renunciamos todas las leyes y derechos de nuestro fabor y la
general del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes
hecha = y yo la dicha maria de los reyes renuncio las le-
yes del emperador justiniano senatus consultus
beleyano leyes de toro y partida y todas las demas que
son y hablan en fabor de las mugeres de cuyos efetos y
remedios fui abisada y aperzibida por el presente
escrivano de esta carta y sin embargo de ser meno torias
las renuncio y a ellas no me aprobechare en tiempo
ni manera alguna = y por ser muger casada juro por dios
nuestro señor y por la señal de la cruz de no yr ni benir con-
tra esta escriptura agora ni en tiempo alguno alegando fuy
engañada lesa ni damnificada y por ser yo ni por mis
[illegible] mis bienes dotales y arras ni parafer-
nales hereditarios ni mitad de multiplicados fuer-
ça apremio ni yndución alguno de el dicho mi marido
ni de otro juez ni persona sub delegado que lo concederme
[illegible] despues de me fuere relaxado este jura-
mento no usare de este remedio y por que tantas quantas
vezes me fuere relaxado otros tantos juramentos hago y
[illegible] testimonio de lo qual
otorgamos la presente en la forma referida
[illegible] otorgada en [illegible] en diez y nue-
ve dias del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y quatro años
siendo testigos el licenciado lorenço de morales y sebastian gar-
cia [illegible] diego [illegible] medina [illegible] y por no saber
firmar los otorgantes a quien yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo a su ruego un testigo =

[illegible] sebastian garcia

[illegible]

[illegible] Antonio de Aguilar [illegible]

[illegible]

Septe 3 Diez marauedis 106

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Codecilio

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de codecilio bieren como yo lorenzo
lobo de gracia presbitero vezino de esta villa de Sa
lamanca de Abentosa estando enfermo en la cama y en
mi juicio y entendimiento natural tal que
dios nuestro señor fue serbido de darme para que le
sirbiesse = digo que yo otorgue mi testamento ante
el presente escribano en primero dia del mes de febrero
de este presente año y dexandolo en su fuerza
y bigor sin alterar ni innobar cosa alguna
ademas de lo en el estipulado hago y ordeno este
codecilio en la forma y manera siguiente
Primera mente mando se den a mi voluntad
seden quinientos reales de limosna a cinco pobres los
mas necesitados que ubiere en esta villa = Ia
ssimesmo mando a la dicha maria gomez mi es
clava libertad y quatro fanegas de trigo = y la casa
que esta a la linde de la a donde yo bibo que
compre de Juan ... menor se la mando a la dicha mar
ria gomez y a Juan benito mis esclavos liber
tos por los dias de sus bidas y despues buelban
a la capellania que dexo en mi testamento fun
dada y tengan obligacion de thener las repa
radas
y assi mesmo es mi voluntad que el mo
lino que tengo que llaman de la naba lo go
ce el dicho Juan benito mi esclavo liberto
para que me la ... la ... que en ... quien
este año hasta que se dexe de moler la ... des
de el año que biene de ... y se ... con
obligacion de pagar las quatro fanegas de trigo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS AÑO DE MIL Y S
TOS Y SESENTA Y QVA

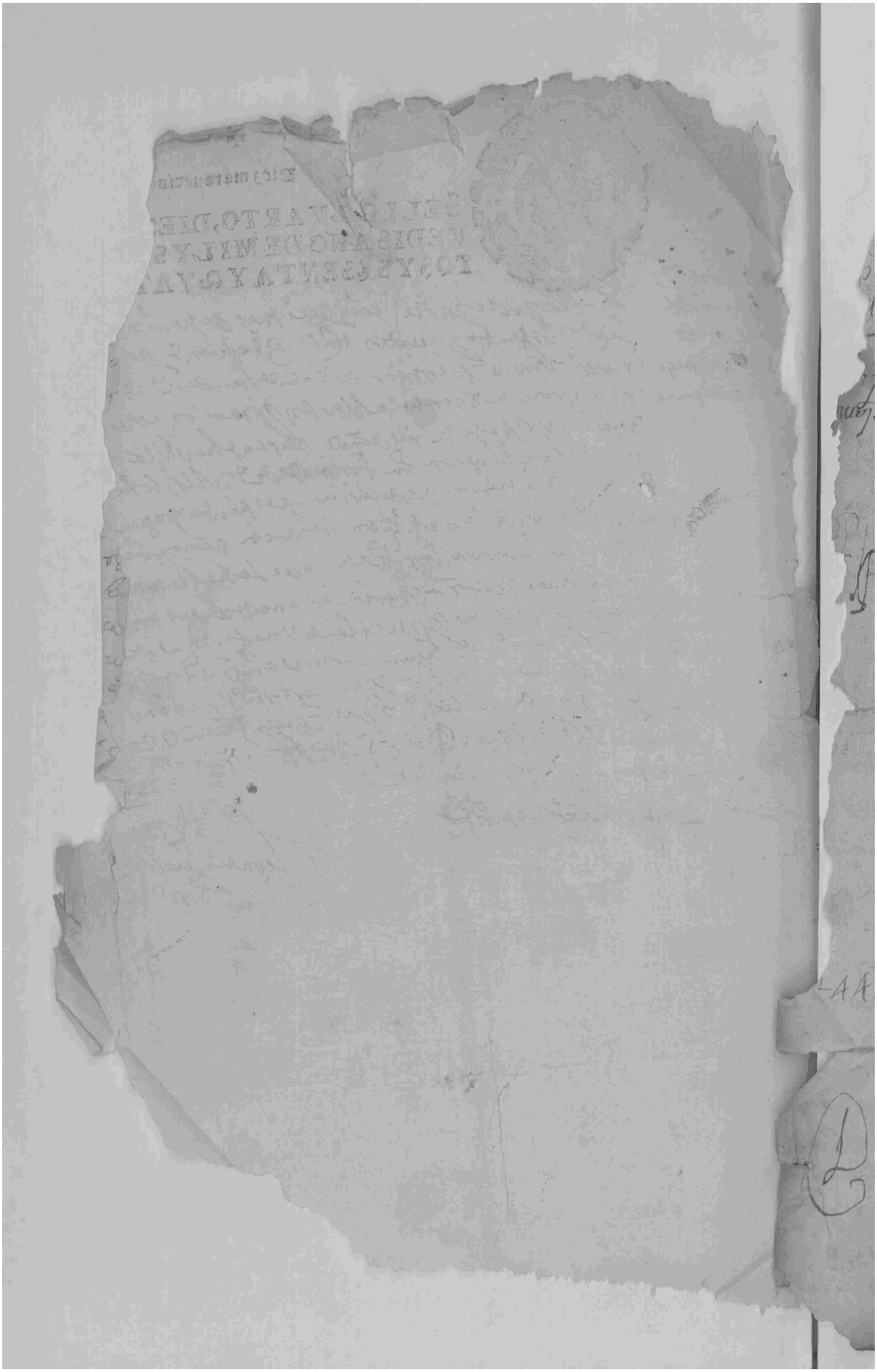

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Balemos no baler puede en tiempo [illegible]
ra alguna y si alguna cosa mas baleo pue[illegible]
ra sea en mucha o en poca cantidad de [illegible]
mas ia y mas balor le haga gracia y donacion a [illegible]
prador buena pura mera perfeta y n[illegible] rebocable
las quel derecho llama fha entrebibos baleder[illegible]
siempre, xamas, a cerca de lo qual renuncio las [illegible]
en las cortes de alcala de henares que son y hab[illegible]
Razon de las cosas que se compran y benden [illegible]
por menos de la mitad, del justo precio [illegible]
años en ella declarados que tendria para [illegible]
Recepcion desta escriptura, o suplim[illegible] del pre[illegible]
to y la ley segunda cob dice de recender da ben[illegible]
ner y las demas que con ellas concuerdan y como [illegible]
bendedor y como mexor puedo y debo me obligo a [illegible]
cion seguridad y saneamiento del dho cer[illegible]
jo les aldra pleyto embargo ni contradicion ni [illegible]
y si algun pleyto, o pleytos les aliere luego [illegible]
arrequerido aunque sea despues de la publi[illegible]
cion de las probanças, saldre a la boz y defens[illegible]
los tales pleytos y los seguire y fenecere, a mi pr[illegible]
costa y mincion hasta le dexar en sana y pacifica p[illegible]
yndene y sin pleyto alguno y si ansi no lo hiciere [illegible]
no poderono querer le bolbere y restituire la [illegible]
tuciento y quarenta y quatro reales con mas [illegible]
las costas gastos daños yntereses perdidas y menos ca[illegible]
bos que en los tales pleytos, se le ubieren causado con mas
todas las mexoras utiles y reparos que en dho cercado [illegible]
reffo y mexorado, aunque no sean utiles ni necesarios
sino boluntarios para todo lo qual bastera la de[illegible]
claracion sin pleo jurada del dho comprador o de
sus herederos, sino otra prueba ni averiguacion
alguna, aunque de derecho se requiera, de que le
relebo y desde oy dia de la fha desta escriptura [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS SESENTA Y QVATRO.

En toledo en [illegible] dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y sesenta y quatro años y el lo [illegible]
de que yo el escriuano doy fee que conozco no firmo
no a fuerza [illegible] testigos [illegible]
Carro Juan de hidalgo y fran.co de aguilar
[illegible] fran.co de aguilar [illegible]
Leon de aguilar [illegible]

Ante mi [illegible]

Concuerda con el original que queda en mi poder en
el del sello quarto [illegible] de la manera que [illegible]
[illegible] y en fee de ello lo signe y firme a veinte y
[illegible] de septiembre de mill y seiscientos sesenta
[illegible] en testimonio de [illegible]

[illegible]

Leon de aguilar [illegible]

Sepa

107

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Poder

En la villa de valencia del bencosso en quatro
dias del mes de septiembre de mill y seis.os y sesen
ta y quatro años a el mill essno y testigos ve
recio Juan guillen de la calle el fiscal de V.a de esta vi
lla que de ffee que conozco y dixo que daba y dio
todo su poder cumplido el que de dr.o se re
quiere y es nuess.o a pedro lopez bulle V.o de esta
villa y procurador del num.o della es vecinal
mente para que le defienda en una caussa de que
rella que contra el sigue el thenente diego medi
na V.o de esta villa y general m.te para todos sus
pleytos causas y negocios civiles y criminales
y de los tilos y seglares mobidos y por mober
y espera aber y thener contra todos y cualesquiera
personas y los tales contra el susodicho
y sus bienes para que demandando y defendien
do pueda parecer y parezca ante todos y cualesquiera
jueces y justicias de su magd. destos reynos
y señorios y ante quales quiera dellos pongan
demandas pedimientos requerimientos protestaciones
contestaciones querellas y acusaciones jura
mentos presentes escrivanos escripturas
probanças y otros recaudos y lo metral
lado de los que se presentasen por
las otras partes dida nueva
y terminos publicaciones conclusiones
execuciones prisiones dentas
trances y remates de bienes
tomes y offesion y anbazo de

1664 =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vie
ren como yo [illegible] vezino
de [illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] por esta carta que debo y me obligo de
dar y que realmente pagar al combento abadesa
y monjas de la limpia Concepcion de nuestra señora
tercera orden de san francisco desta dicha villa y a su
mayordomo que lo fuere del dicho combento o a o
tra persona que su poder ubiere [illegible]
ber [illegible] a saber cinco mill quinientos
reales en moneda de bellon usual y corriente
en castilla al tiempo de la paga los quales
les debo y son por razon del dote de doña
maria [illegible] baptista [illegible] reli
giosa en dicho combento [illegible] tomado el abito y de lo
de [illegible] religion [illegible] plazo a que tengo de
pagar la cantidad [illegible]
[illegible] del año que biene de mill y seis
sienta y [illegible] quando la dicha doña
maria [illegible] baptista [illegible] profesar [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] me obligo a la paga
de dichos cinco mill quinientos reales que
[illegible] pagare en esta villa a mi costa
[illegible] todos juntos en una paga con las
[illegible] de la [illegible] cobranca puestos en [illegible]
[illegible] del dicho combento o su mayordomo o per
sona que tenga su poder a cuyo cum
plimiento y paga obligo mi persona y bienes
muebles y raizes [illegible] doy poder a los juezes

Septe 7

64 · 10 MS · 1664

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] Valentin

Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo Pedro Gomes vezino de la villa de la Higuera y estante en esta villa de la [illegible] otorgo y conozco por esta carta que bendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Antonio Rodrigues vezino desta villa [illegible] para vos y para quien de vos y de ellos ubiere y quien de vos [illegible] unas casas de morada que yo e y tengo [illegible] en esta villa en la calle [illegible] que alindan con casas de [illegible] Hernan [illegible] de la una y de la otra con casas de los herederos de Pedro Colombo [illegible] las quales bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres [illegible] quantas an y aver deben [illegible] con carga de [illegible] censo [illegible] que se pagan a la capellania [illegible] libre [illegible] de mi [illegible] y por precio y con

152 [illegible]

dia de ciento y cinquenta y quatro años que yo
dicha casa me dio y pago y de el confiesso
auer recivido realmente y conosco
en reales de contado de cuya canti
dad me doy por contento y entregado a
toda mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y prueva de la paga excepcion de la
pecunia dolo y mal engaño y las demas
de este casso con de ellas se contiene y de la
dicha cantidad le otorgo carta de pago
y finiquito en forma y digo y confiesso
que la dicha cassa me a rrebendo
no vale mas de los dichos ciento y cin
quenta y quatro reales con la
caya de censso que va declarado y mas
vale o vale puede de la demasia y
mas valor en qualquiera cantidad
que se a hecho al dicho comprador
por gracia y perfeta donacion
de las que le derecho llama entre
vivos para siempre jamas valedera
sobre que renuncio las leyes a las
donaciones concessas y las de el orde
namiento rreal y las fechas en cortes
de alcala que tratan en razon de
las cossas que se compran y venden
por mas o por menos de la mitad
de justo precio y los quatro años
que tenia para poder
pedir rrecepcion de la venta o
suplimiento al verdadero
precio de las mas de no me quiero
ayudar ni aprovechar y desde el
dia y hora que esta carta le
fecha y por mi otorgada en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

sepre 8 ✠ 162

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

En la billa de valencia de albentosso en ocho dias del
mes de septiembre de mill y seissientos y quatro años
ante mi el ssno y testigos parecieron Juan Marin Abad alcalde
ordinario Xpobal Gil Leonardo regidor Xpobal
Sanchez terrado = miguel lopez espinal = miguel lopez
Gil = Juan Gallardo garcon Juan de Balcarça Jph Sor
tano Espinal regidores don Juan de Burgos machuca
alguacil mayor y Juan [illegible] Juan Moreno [illegible]
[illegible] en la junta y dixeron que dan poder
cumplido el que de dro se requiere y es necesario en
nombre del concejo de esta villa a pedro garcia moreno
vezino de ella especialmente para que baya a la villa de
almodovar [illegible] y a los demas partes que le convenga
y parezca ante el señor Ldo don Garcia fernandez
[illegible] moriano comisario general del Real [illegible]
cia de estremadura y superintendente gl de la distribucion
de granos y ajuste y liquide consuma la cantidad
de granos que esta villa a de bender [illegible] haciendo
la escriptura o escripturas que le fueren pedidas con todas
los grabamenes fuerças y firmeças que fueren necesarias
para su balidacion y a los plaços y demas condiciones
que ajustare y por bien tubiere que desde ahora para
entonces las an por bien fechas y otorgadas y las aprueban
loan y ratifican en bastante forma y todo lo demas
que en birtud de este poder se hiciere y que sean tan fir
mes y balederas como si los otorgantes se hallasen pre
sentes a su otorgamto que el poder que se requiere ese
mesmo le dan y otro mas particular o especial que es
se requiera de forma que por falta de poder no de
se de hacer el ajuste y liquidacion de granos que la
[illegible] de los otorgantes [illegible]
[illegible] y a todo lo referido [illegible] con todas
sus [illegible] y dependencias anexidades y conexidades

Septe 17

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta real

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Sebastián López Espinar y Cathalina Náñez mi muger vezinos desta villa de Valencia del Ventoso y yo la susodicha con licencia y expreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y todo lo en ella contenido declarado y yo el dicho Sebastián López se la [illegible] y concedo y [illegible] della usando ambos a dos marido y muger juntos de mancomún y a boz de uno y cada uno por sí y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi y el auténtica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la división y escursión y todas las demás leyes que hablan en razón de los que se obligan de mancomún como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos que nos obligamos digo que vendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamás a Juan Rodríguez [illegible] vecino de la villa de la Atalaya para él y para sus herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de él hubiere causa boz y derecho en qualquier manera es a saber unas casas de morada [illegible] [illegible] y [illegible] que son nuestras propias y están en la dicha villa de la Atalaya en la calle [illegible] que alindan con casas de Juan [illegible] portugués de la una parte y de la otra [illegible] con las quales [illegible] las vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias y servidumbres quantas an y aber deben y les pertenecen [illegible] [illegible] [illegible] reales [illegible] de [illegible]

511

censso y tributto en cada un año que se pagen
a el concejo de la dha villa de la Alta Ya y libre
de otro censso de oda ni y pote la especial ni ge
neral memoria de misas ni otra alguna cer
ga que no la tienen en poca ni en mucha cen
275 tidad y por precio y quantia de duzientos y
setenta y cinco reales que por dha casa me ga
dio y pago y del confesamos aber recibido
en dineros de contado real mente y con efecto y por quan
to la paga de presente no parece renunciamos las leyes de la en
trega y recibo dolo y mal engaño y la cesion de la no nume
ratta pecunia no bis ta ni contada y la ley que dice que
es no testigos de ber ber hacer la paga y lo demas que en es
te caso hablan y confesamos que los dhos duzientos y se
tenta y cinco reales con la carga del dho censo es el justo ba
lor y precio de la dha cassa y que no balemos ni balerse
de entienpo ni menera alguna y si alguna cossa mas
balor que de balor de la tal demasia y mas balor o rasca
en poca o en mucha cantidad de la tal demasia y mas ba
lor le hacemos gracia y donacion al dho comprador
buena pura mera perfeta y irrebocable de las que
el dho llama fha entre bibos baledera para sien
pre jamas a cerca de lo qual renunciamos las leyes
fhas en las cortes de alcala de henares que son y hablan
en razon de las cosas que se compren y benden por mas
o por menos de la mitad del justo precio y los quatro
años en ellas declarados que tendriamos para pedir
reuplicion de esta escriptura o suplimento del precio jus
to y la ley siguen cob dues de fi de jus oribus y las que con ella
concuerden = y como reales bendedores y como
mexor podemos y debemos nos obligamos a la
ebicion seguridad y saneamiento de la dha cassa en
tal manera que a ella ni por ni alguna de ella no le
saldra pleyto en bergo ni contradicion alguna
ni otro censso mas del declarado en esta escriptura
y si algun censo o pleyto o pleytos le saliere luego que
fuesemos requeridos por parte del dho comprador
o de sus herederos aunque sea des veces de la publicacion
de los probanzas saldremos a la boz y defensa de los
tales pleytos y los seguiremos y fenecieremos a nues
tra propia costa y mission hasta le dexar en sa

na y pacifica y si sobre ello saliere pleyto alguno
y si assi no lo hicieremos por esso mismo queremos se bol-
beremos y restituyremos los dichos quinientos y setenta
y cinco reales que por ella nos avemos y pagastes con
mas el valor y mejoras que dicho sitio ubiere fecho y mejorado
... con la aquel ... en tan buen
sitio y lugar qual nos quisiere el dicho comprador y to-
das las costas gastos daños intereses y menos-
cabos que en los tales pleytos se le ubieren causado y re-
crecido y las mejoras utiles y necesarias que en la dicha casa
ubiere hecho y mejorado aunque no sean utiles ni necesa-
rios sino voluntarios para todo lo qual basta la de-
claracion simple ... del dicho comprador o de sus here-
deros ... sin que sea necesaria otra prueba ni ave-
riguacion alguna aunque de derecho se le requiera de que
le relevamos = y desde oy dia de la fecha desta escritura
en adelante para siempre jamas nos desistimos quitamos
y apartamos de la thenencia posesion propiedad señorio
y otro qualquier derecho que teniamos a la dicha cassa y todo el valor
de nos ... tenencia ... y ... pasamos en el dicho Juan
martin ... y sus herederos y le damos poder y facul-
tad para que por su propia autoridad o judicial-
mente como mas le conviniere pueda entrar to-
mar y aprehender la thenencia y posesion de la
dicha actual real corporal bel casi como de cossa
suya propia ... por justo titulo
... del comprador como ... y en el entretanto que
toma y aprehende la dicha posesion nos constitui-
mos ... herederos inquilinos y precarios posse-
dores en su nombre ... y para lo assi cum-
plir pagar y aver por firme todo lo contenido en es-
ta escriptura obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes avidos y por aver y damos poder cum-
plido a todos los juezes y justicias de su magestad espe-
cial señaladamente a los de la ... de ... a
cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renun-
ciamos nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio y ve-
cindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Judicien para que bes[illegible] esta escriptura sin preceder dicho de citacion
[illegible] renunciamos nos compelan y apremien a todo lo que dicho es
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todas las
leyes y derechos de nuestro fabor y la general del derecho que prohibe la general
renunciacion y yo la dicha Catalina Nuñez renuncio las leyes de el em-
perador Justiniano senatus juris consultus Velleyano leyes
de toro y partida y todas las demas que son y hablan en fabor
de las mugeres de cuyos efectos y remedios fuy abisada y apercibi-
da por el presente escrivano y sin embargo de ser me notorias las dichas
para ellas no me aprobechar en tiempo ni manera alguna y por
ser muger casada juro por dios nuestro señor y por la señal de
la cruz de no yr ni venir contra esta escriptura agora
ni en tiempo alguno alegando fuy engañada lesa ni sagra-
ffica de ynorme ni ynormissimamente ni pidiremos bien
[illegible] tales a las y pasa fiscales ereditarios ni mitad
de multiplicados fuerça apremio ni ynducimiento algu-
no del dicho mi marido ni dicho tu persona alguna por cuide-
lero que la otorgo de mi grado libre y espontaneamente lo cual yo
que se conbierte en mi utilidad y provecho y deste juramento no pedire abso-
lucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni
[illegible] sub delegado que lo pueda [illegible] y si de propio motu [illegible]
[illegible] relaxado no [illegible] de este remedio so pena de perjurar en forma
y de caer en caso de menos valer y digo si juro a mi en
testimonio de lo qual otorgamos la presente en es-
ta villa de valencia del [illegible] a diez y siete dias del mes
de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro
años siendo testigos dicho lo juzgado Juan
Garcia Ramos y Francisco de aguilar vezinos de esta
villa y por no saber firmar los otorgantes
que yo el escrivano doy fee que conozco firmo
a su ruego un testigo

Ante mi
Juan de aguilar
Francisco de aguilar

Lleve quatro reales de derecho y
dista escriptura y no mas doy fee

Sepbre 17

114

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

En la billa de Valencia de Alcantara en diez y
siete dias del mes de septiembre de mill y seis.os y se
senta y quatro años ante mi el ess.no y testigos pare
cio Juan Gomez de [illegible] vez.o de la billa de [illegible]
a el qual yo el ess.no doy fee que conozco y dixo que
daba y dio todo su poder cumplido el que de dr.o se
requiere y es necess.o a Pedro Lopez [illegible] vez.o desta
villa procurador del numero della especial
mente para que en su nombre siga fenezca y acabe
una causa de demanda que [illegible] tiene yntentada
en la Residencia que de presente esta tomando en es
ta villa el s.or don Juan [illegible] Cabellos [illegible] Alcalde
mayor y juez de apelaciones desta dha billa con
tra don Fran.co de Montoya sobre aber [illegible]
[illegible] fanegas [illegible] al otorgante [illegible]
[illegible] fanegas [illegible] vez.o desta villa siendo
[illegible] y [illegible] alcalde [illegible]
el dho don Fran.co de Montoya alcalde [illegible]
[illegible] del año pasado de seis.os sesenta y dos
hasta [illegible] del de seis.os sesenta y tres y sobre
ello haga todos los autos que combengan
presentar pedimentos escritos testigos
probanças recaudos y sacar mandamientos
[illegible] publicaciones [illegible] execuciones
prisiones ventas trances y remates de
bienes y haga juramentos recusaciones
[illegible] contradiciones abonos
[illegible] presentados
[illegible] contrarios [illegible] autos
[illegible] sentencias [illegible] favorables consienta
apele y suplique de las [illegible]
[illegible] apelaciones y suplicaciones
[illegible] al
en [illegible]

septe 19

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[Margin: poder fran[cis]co ... Jurado ... pedro ... heredia y medrano ...]

En la billa de [illegible] tenencia del bentosso en
diez y nuebe dias del mes de septiembre de
mill y seis[cientos] y sesenta y quatro años a termi[no]
el ess[criba]no y testigos parecio fran[cis]co m[arti]n Jurado v[ecin]o
de esta villa y mayordomo del conzejo della a
quien yo el ess[criba]no doy fee conozco y dixo que
daba y dio poder cumplido el que de d[ere]cho se
requiere y es necessario para mas baler a don
pedro de heredia y medrano v[ecin]o desta villa
especial mente para que baya a la villa
de almendralexo y a las demas partes que
conbenga y cobre duzientas y cinquenta fane[gas]
[illegible] de los asentistas del real [illegible]
[illegible] las debiere pagar a quien se
o deviere [illegible]
cada fanega [illegible]
cada fanega [illegible]
[illegible] en la billa de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

211

que sean tan firmes y valederas como si
el dho otorgante las diesse y otorgasse y ello
presente fuesse y desde luego las aprueba
lo ay rati fica en bastante forma y to
do lo demas que en virtud deste poder se
hiziere el qual le da con todas sus in
cidencias y dependencias anexidades
y conexidades y sin limitacion alguna
y otro mas particular o especi
al que se requiera de forma
que por falta de poder no dexe
de hazer la dha obrança que la bolun
tad del dho otorgante es sea muy
amplio y copiosso para hazer dha
obrança y con clausula de poderlo
sostituir y revocar los sostitutos y nom
brar otros de nuevo y a todos relevar
en forma y a la firmeza de lo que en virtud
deste poder se hiziere obligo su persona y bienes
y assi lo otorgo siendo testigos Juan navarro don
diego de sotomayor y Juan morato vezinos de esta villa
y lo firmo =

Franco Ruiz Jurado

Ante mi
Leon de aguilar
Lº 11º

Llebe dos reales de dro y es
te poder y no mas doy fee

septiembre 27

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Valencia de Alcántara en veinte
y siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y
sesenta y cuatro años ante mí el escribano y testigos parecie-
ron Andrés Sánchez y Juan Alonso Calzadilla, Manuel
Simón y Juan Marín, Alonso Esteban Hidalgo, Miguel
Santana y Diego García [illegible] y Benito Sánchez
Castaño vecinos de esta villa a los cuales yo el escribano
doy fe que conozco y dijeron que ellos y otros vecinos
de esta villa [illegible]
[illegible] dieron poder a don Fernando de Montoya [illegible]
Domingo Vázquez vecinos ante Cristóbal Martín [illegible]
escribano público del lugar de [illegible] para que [illegible]
y [illegible] que el concejo de esta villa
le debe y para que se hubiese [illegible]
los vecinos de esta villa para que [illegible] soldados para
[illegible] de ellas y para otras
cosas [illegible] poder se especifica [illegible]
remitieron y ahora por causas justas que a ello les mueve
[illegible] como dejan al dicho don Fernando de Montoya
[illegible] dejando como dejan [illegible] en su buena fama y opinión
al dicho Domingo Vázquez [illegible] poder dado a los susodichos
revocaban y revocaron el dicho poder [illegible]
en todo y por todo [illegible]
quieren [illegible] usar del dicho poder
[illegible] proceder con él en juicio
[illegible] intentaren no valga [illegible]
[illegible] entonces [illegible] revocado [illegible]
[illegible] de todo lo que hubieren cobrado
[illegible] dado dicho poder y piden [illegible]
[illegible] a los señores jueces y justicias a donde [illegible]
[illegible] en virtud de dicho poder [illegible]
[illegible] alguna de lo que pretendieren
[illegible] testigos [illegible] firmaron

Octubre 14

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

117

Poder

Valose en papel del sello tercero de la provisión de su Mag.d

En la villa de Valencia del Ventoso en catorce dias del mes de octubre de mill y seis.os y sesenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos el cabildo justicia y regimiento de esta villa conbiene a saber su md. Juan Nabarro alcalde y ordin.o = Xpobal ss.r Luna alonso Saez Cruz xpobal ss.r Estevan Miguel Lopez espinal y fran.co m.a regidores y don Juan de Bergas mayula alguacil m.or dixeron dan poder el que de dr.o se requiere y es nuessario para mas valer a su md. dicho alcalde Juan Nabarro especialmente para que en nonbre de esta dicha villa vaya a la ciudad de Badajoz y a las demas partes que conbenga y pueda parecer y parezca ante el ex.mo S.r Conde de Marchen maestro de campo g.l y sobernador de las armas del Real Exto. de estremadura y ante su señoria el S.r don Pedro de Salcedo del consejo de su mag.d su alcalde en su casa y corte su Juez y Intendente general de la Justicia militar de dicho Real Exto. y antro qualesquiera Jueces y Justicias de su mag.d assi militares como politicas y ante qualesquiera dellos pida que se le haga a esta villa rebaxa de los soldados que tiene obligacion a dar de dotacion a la conpañia del capitan don Pedro de Campa que los de coraças españolas y assi mesmo para que pida en sencilla para los soldados que esta villa tiene de quartel de la conpañia del comiss.o general don Joseph Roquera presentando sobre ello y qualquiera cosa y parte dellos los memoriales suplicas padron del vecindario la escriptura de la formacion de la dicha conpañia y todos los papeles que conbenga y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbenga y sea nuess.o

Octubre 16

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Valencia del Ventosso en diez y seis dias del mes de octubre de mill y seis.os y sesenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos parecio Sebastian garcia lo batto vz.o de esta villa a el qual yo el ess.no doy fee que lo conozco y dixo que a su noticia es benido que Juan de morales vz.o que fue de esta villa en testam.to que otorgo ante el presente ess.no le dexo nonbrado por albacea y executor de su testamento el qual dicen es muerto y pasado de esta presente bida y por la cassos jus.tas que a ello le mueben dixo que renuncia bay renuncio el dho albaçazgo para no ser del en tiempo ni manera alguna y assi lo otorgo siendo testigos don fran.co de montoya miguel de guernido el moço y diego amado vz.os de esta villa y lo firmo dho otorgante

Sebastian gr.a

Ante mi

Fernando aguilar

D. 11 [illegible]

no lleve dz.os doy fee

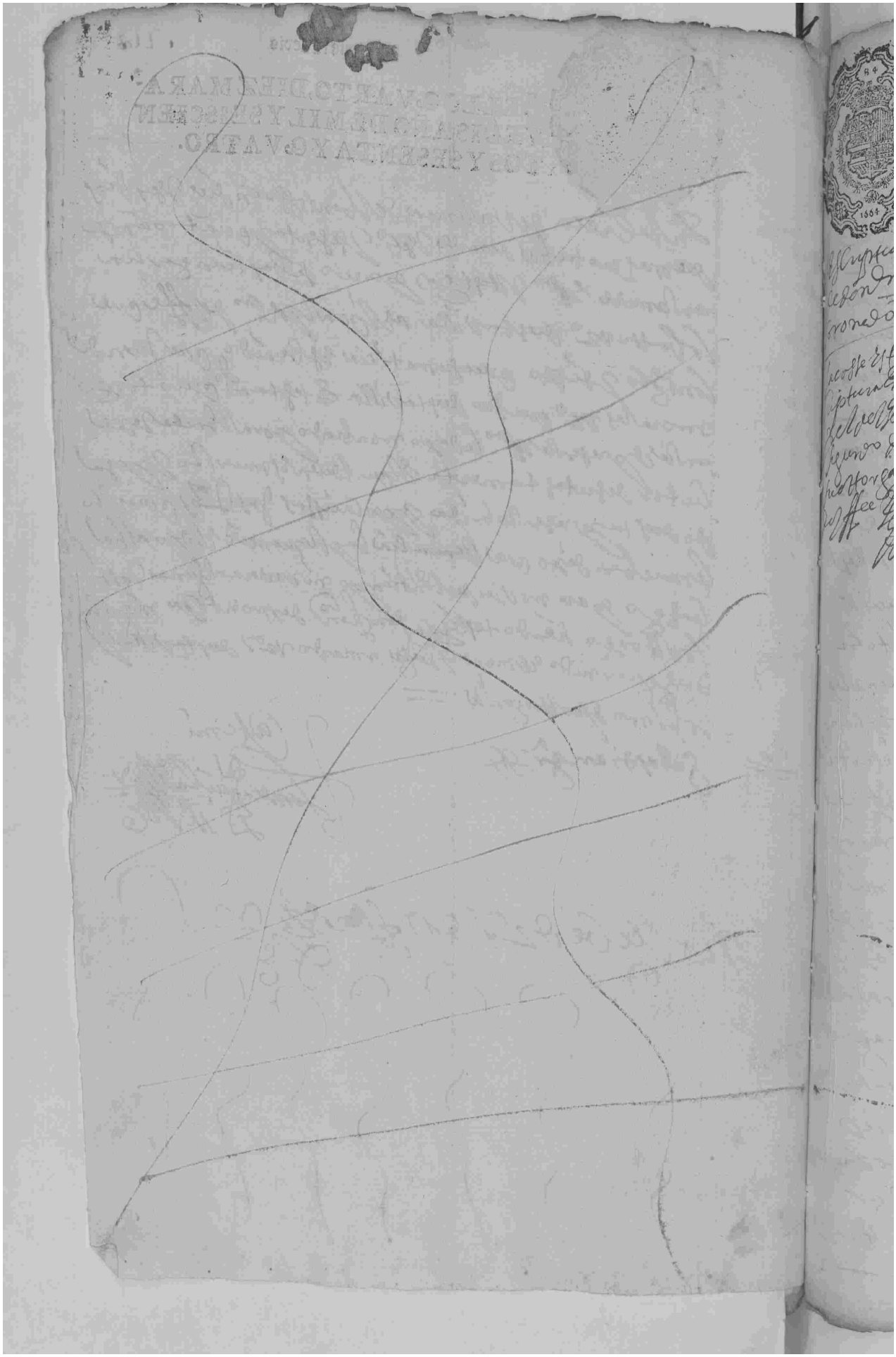

Atubre 4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de donacion [illegible] Coronado

Sepan quantos esta carta de donacion bieren como yo Alon
so Cruz de Coronado presbitero vecino de esta villa de Valen
cia del bentosso otorgo y conozco por esta carta y digo que
por quanto yo e y tengo por mias propias unas cassas de mora
da en esta villa en la calle del [illegible] que alindan con [illegible]
de la una parte y de la otra con cassas de [illegible]
ra vecino de esta villa que fueron de Alonso [illegible] por tales
linderos y por las causas que para ello me mueben hago gra
cia y donacion de dichas cassas a Juan Guarnido mi sobrino cle
rigo de menores hordenes hijo de Benito [illegible] cassado vecino
de esta villa para que [illegible] pueda conseguir
los estudios hasta presbitero y por el mucho amor y vo
luntad que le tengo y buenas obras que de el e recibido y le ha
go esta donacion en la mejor bia y forma que a
ya lugar de derecho buena pura mera perfeta ynrreboca
ble de las que el derecho llama entre bibos [illegible]
ra [illegible] para que sean suyos propios dichas
cassas y [illegible] su causa [illegible] hubiere y desde luego
me aparto del derecho de posesion propiedad y se
ñorio y otro qualquier que a ellas tenga y todo lo
cedo renuncio y traspasso en el dicho Juan Guarnido
mi sobrino y le doy poder y facultad en su propio he
cho como se requiere para que tome la posesion
de la dicha cassa por su propia autoridad o por jus
ticia y la benda enagene y disponga de ella a su vo
luntad como hacienda suya propia y desde luego
le doy la posesion en la forma que mejor pue
do y por posesion real [illegible]
[illegible] esta escriptura [illegible] autorizado
de el presente escribano [illegible] y me obligo [illegible]

Thenedor ynquilino y prometo de no rebolver es
ta donacion por testamento codicilio ni en otra
manera ni por decir no me quedé con otra
sustentacion porque con fiesso tengo muy
bastante sin la dha cassa, ni por otra ninguna
causa pensada no pensada a vn cuyo
derecho me sea concedido de que me aparto y si de
hecho lo hiciere y fuere contra esta escriptura
no valga ni sobre ello sea oydo en juyzio y casso que
esta donacion exceda de los quinientos sueldos
aureos que la ley dispone lo doy por ynsinuada
y quiero que tenga la mas ma fuerza y ra
cion que si lo fuera ante juez competente
y me obligo con mi persona y bienes presentes
y futuros que las dhas cassas seran sin pleyto
tas y seguras y no puesto sobre ellas pleyto en
bergo ni contradicion alguna y si algun pley
to le saliere luego que sea requerido o no lo sien
do de qualquier manera que llegue a mi noti
cia saldre a la boz y defensa y seguire y fene
cere los dhos pleytos a mi costa y mencion hay
ta los fenecer y dexar en paz y salbo a el dho mi so
bieno con la dha cassa y si no lo cumpliere le da
re otras cassas tales y tan buenas como las a
que de llerados y en tan buen sitio y lugar a sa
tisfacion y contento del suso dho y le pagare
los mexoras utiles y reparos que en dhas casas
vbiere fho y mexorado a vn que sean utiles
ni necessarios sino voluntarios para todo lo
qual baste la declaracion sin pleo jurada
del suso dho en quien queda diferido sin otra

particular ni averiguacion alguna aunque de dhos 120
si se le queria de cobrar de el debo con mas las costas
gastos daños y yntereses perdidas y menoscabos que
se le causaren = y para lo assi cumplir y pagar
y aver por firme todo lo contenido en esta es-
criptura obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder a las justicias eclesiasticas
y seculares para que a lo en esta escriptura
se contiene sin proceder de dicha citacion ni otro remedio
me compelan y apremien a todo lo cual como si
fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada
de por juez competente y pasada en cosa juzgada
por mi consentida y no apelada sobre lo cual renuncio todas las leyes
y derechos de mi favor y la general del derecho que prohibe
la general renunciacion de leyes y la novela = y el capitulo
suam de penis [illegible] de absolucionibus de la [illegible]
[illegible] = y yo el dho Juan Guarnido que
me e hallado presente a el hacer esta donacion la acep-
to y otorgo que el dho mi tio [illegible]
me hace de los [illegible] y prometo no revocar esta do-
nacion por mi y mis herederos presentes y por ve-
nir en testimonio de lo cual lo otorgamos los presen-
tes en esta villa de Valencia del
Ventoso en beinte y un dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y sesenta y cuatro años siendo testigos
el lldo Lorenzo de Morales Domingo [illegible]
[illegible] Francisco de Aguilar y Diego Garcia [illegible] vezinos
de esta villa y firmaron los otorgantes que yo el [illegible] doy fe

[illegible] Fernandez

Juan Guarnido

Ante mi
[illegible]

Lleve quatro reales
de derechos de esta escriptura
y no mas doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO

Octubre 21

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testamento de Isabel Gomez Viuda de Pedro Hernandez

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Isabel Gomez Viuda de Pedro Hernandez vezina de esta villa de valencia del Ventosso estando enferma en cama y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirviesse y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y solo que su divina magd no permita en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o mostrare por persuacion del demonio o dolencia grave lo rebelo y lo nesto y protestacion y divina invocacion tomando por mi abogada a la serenissima Reyna de los angeles madre de mi señor Jesuxpo a quien pido y suplico me allanen de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados y hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magd fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este de esso cupada y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me llevaren en tablas con un oficio ordinario y vigilia de tres lecciones y misa de requiem cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Iten mando que el dia de mi entierro todos los

Clerigos que se hallaren en esta villa y estan desocupados digan misa por mi alma de cuyo presente y un responso sobre mi sepultura y si aquel dia no fuere oras el dia siguiente y se pague la limosna a dos reales

Item mando se diga por mi anima el primer lunes despues de mi fallecimiento una misa cantada en el altar de la virgen de esperança y se pague la limosna a los tumbiadas

Item mando se digan por mi anima cincuenta misas rezadas de lo oficio que rezare la yglesia y de requien pagadas a dos reales de limosna

50

Item mando se digan una misa a la santa de mi nombre y otra a el angel de mi guarda que guarde y acompañe mi anima y otra a la virgen de la guia que guie mi anima por buen camino y otra a las animas de purgatorio y otra por el anima mas solo y necesitada que en el estubiere y quatro por las animas de mis padres y quatro por el anima de pedro ffrancisco mi marido y quatro por el anima de mi hermano juan galeas pagadas a dos reales

4
4
4

Item mando a maria de cuellar mi sobrina hija del dicho mi hermano juan galeas maria de cuellar residente en sevilla doce ducados es mi voluntad se le de = y assi mesmo mando a maria aceja muger de xpobal romero vezino de la villa de fregenal una almirez con su mano = y una mantilla de paño azul claro es mi voluntad se le de

Item mando que mis albaceas saquen de mis bienes ciento y diez y seis reales y me hagan decir cincuenta y ocho misas que son las de sanbicente ferrera en el convento de san francisco de las llagas de burguillos

58

Item mando que una saya que tengo de ser guarda de aguaga se le de a ynes bellida viuda de juan lopez tordeo vezina de esta villa

y tornando a mis [illegible] de la [illegible] dicha
deuocion de las [illegible] dados [illegible] de
San Francisco [illegible]
[illegible] noventa

y declaro que me debe Pedro [illegible] Bellido quarenta
y cinco reales de todo lo que le bendi y assi mesmo
me debe Estevan [illegible] reales y medio de
[illegible] que le bendi = y Francisco [illegible] regidor
me debe dos [illegible] y nueve reales y
[illegible] de [illegible] que le bendi = y maria
[illegible] me debe una [illegible] tercia de
[illegible] que le bendia cinco reales [illegible] = y Juan
Lopez [illegible] me debe [illegible]
[illegible] tercia de [illegible] a cinco reales y [illegible]
y no me acuerdo deber ni que se me deba otra cosa
alguna y si alguna persona pareciere deber [illegible]
[illegible] de mis bienes y lo que [illegible] se me
deberia se cobre por mis herederos [illegible] debaxo
[illegible]

Yten nombro por mis albaceas testamentarios
executores deste mi testamento al Licenciado Juan [illegible]
[illegible] cura propio de la parrochial desta
villa [illegible] Sebastian Garcia Lobato vezino desta villa
a los quales y a cada uno de ellos ynsolidum doy
poder el que de derecho se requiere para que entren
en mis bienes y de lo mejor y mas bien parado
[illegible] cumplan y paguen este mi testamento
[illegible] en el contenido vendiendolos en al-
moneda publica o fuera della todo lo qual
puedan hacer aunque aya pasado el año del al-
baceazgo.

y cumplido y pagado este mi testamento
[illegible] legados en el contenidos dexo y
nombro de lo que quede de mis bienes derechos y acciones
[illegible] por heredera a mi alma [illegible] para
que se vendan mis bienes y [illegible] de
misas por mi anima y por mi [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

los sus pagados a dos reales de limosna
y por este mi testamento rebocó y anulo y doy
por ninguno y de ningun balor y efeto
otro cualquiera testamento o testamen
tos mandas y poderes que antes de
este e fecho y otorgado [illegible]
que quiero que no balgan ni hagan fee
agora [illegible] ante el presente escribano publico
y testigos [illegible]
[illegible] por mi testamento y ultima y
postrimera boluntad en la mejor bia y
forma que aya lugar de derecho [illegible]
[illegible] en esta villa de Valencia de Alcantara
en [illegible] a treze [illegible]
dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesen
ta y quatro años entre las once y doce de la
noche siendo testigos [illegible]
[illegible] Rodriguez [illegible] vecinos
de esta villa y por no saber firmar la otorgante
[illegible] firmo a su ruego un testigo

Fran.co de aguilar

Ante mi
Leon de aguilar

Llebe quatro reales de
derechos de este testamento
[illegible]

Octubre 25

Diez maravedis 123

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Vendn

En la villa de valencia del bentosso en veinte y cinco
dias del mes de octubre de mill y seis.os y sesenta y qua
tro años ante mi el escrivano y testigos parecio sebastian
garcia lobato vz.o de esta villa al qual yo el escrivano doy fee
que lo conozco y dixo que ysabel gomez viuda de pedro
ffe lorcho vz.a de esta villa en testamento que otorgo an
te el presente escrivano en veinte y un dias del mes de octubre
presente le dexo por alhaca al otorgante y al ldo
Juan Rz. barragan cura de la parroquial de esta villa y
por causas que a ello le mueben dixo que renunciaba y re
nuncio el dicho alhaca y lo para no usar del entrimiento
ni manera alguna le desiste quita y aparta del
dr.o que tolo en virtud del dicho nombramiento y assi lo otor
go y firmo siendo testigos don Juan Ramirez de a
rella no el ldo Lorenco de morales y juan de moriena
cambiano vz.os de esta villa

Sebastian gr.o

Ante mi
Juan de aguilar
Dr.o

no lleve derechos de fee

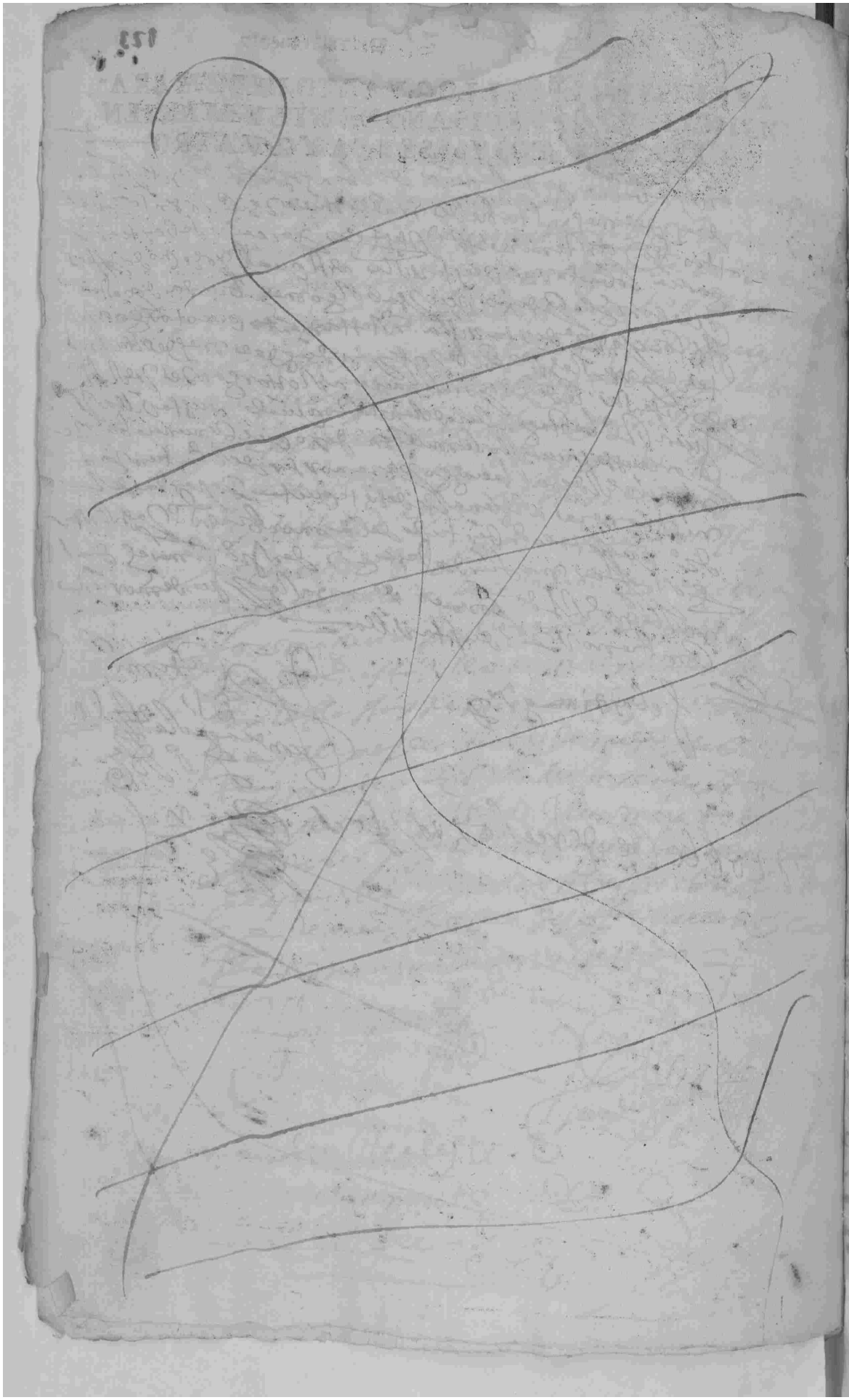

84 10 MS 1664

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

124

Testamento de Maria de Tudia biuda de Alonso Rramirez

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testa-
mento ultima y postrimera boluntad bieren como yo maria
de tudia biuda de alonso rramirez vezina de esta villa de balen-
cia del bentoso estando enferma en cama y en
mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor
fue servido de darme para que le sirbiese creyendo como
firme mente creo el misterio de la santisima trinidad pa-
dre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berda-
dero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa
madre iglesia catolica rromana y en esta fee y creencia e bibido
y protesto bibir y morir y si lo que su dibina magestad no permita en el
articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o
mostrare lo rreboco y lo contrario de esta [illegible] y dibina ynbocacion
tomando por mi abogada a la serenisima rreyna de los angeles
la madre de mi señor jesuchristo a quien pido y suplico me al-
cance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados
hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor
y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente
primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio
y rredimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a
la tierra de que fue formado y quando su dibina magestad fuere servido de llebarme de esta pre-
sente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroqui-
al de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y es
mi boluntad que acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de es-
ta villa [illegible] y me lleben a enterrar con un frayle ordinario y misa
de cuerpo presente y se pague lo que es costumbre
yten mando que el dia de mi entierro si fuere ora y si no el
dia siguiente todos los sacerdotes que se hallaren en esta villa
digan misa de cuerpo presente y se les pague con un [illegible]

Ojo: [illegible]

124

Responso sobre mi sepoltura y se pague a dos rrs y
quartillo de limosna cada una

Yten mando que el primero lunes despues de
mi fallecimiento todos los capellanes desta ciudad di
gan misa en el altar de nuestra señora de Pe
rança por mi anima y se paguen a dos reales y
medio cada una

12 Yten mando se digan por mi anima de lo ofiçio que arre
rrecare la yglesia y derrequiendose misas rre
çadas y se paguen a dos rrs cada una

Yten mando se digan por mis padres dos misas
quatro por alonso rramirez mi marido una por la
santa de mi nonbre otra por el angel de mi
guarda que guarde y acompañe mi anima otra a la
labirgen de la guia que guie mi anima por buen
camino dos por las animas de purgatorio y una po
r el anima mas sola y necesitada que en el tubie
re y una por las personas a quien soy algun cargo y
otras por las penitençias mal cumplidas y se pa
guen a dos rrs cada una

Yten mando a nuestra señora de la merced de rredençio por
captibos y a los conbentos de san francisco que estan en
Jerusalen a cada uno un real de limosna

Yten declaro que no me acuerdo de ber cosa alguna
ni que a mi le me deba y lo que pareçiere por berdad
de berse pague de mis bienes y lo que a mi le me de
biere se cobre por mis herederos que abaxo yran
declarados

Yten nonbro por mis albaçeas testamentarios

y executores deste mi testamento a sabas Diangarcia
lobato vecino de Estaus y a manuel fernandez vecino della
a los quales y a cada uno dellos ynsolidundo y
poder el que de derecho le requiere y es ne-
cesario para que entren mis bienes y de lo me-
jor y mas bien parado dellos cumplan y pa-
gen este mi testamento y todo lo en el contenido
bendiendolos en almoneda publica o fue-
ra della todo lo qual puedan hacer aunque
sea pasado el año de su albaceazgo

y cumplido y pagado este mi testamento y to-
do lo en el conthenido de el remaniente que
de mis bienes quedare ynstituyo y nonbro por mi le-
gitimo y universal heredero de todos mis bienes a sebas Diangarcia lo-
bato mi albacea, atento a no tenerlos forçosos
para que los aya y erede con la bendicion de
dios y la mia porque asi es mi boluntad

y por este mi testamento rreboco y anulo y doy por ningu-
nos y de ningun balor y efeto, otro qualquiera tes-
tamento mandas poderes y codicilios que antes deste
aya fecho por escripto, o de palabra que quiero que no
balga salbo este que agora otorgo ante el presen-
te escribano publico y testigos el qual quiero que balga por
mi testamento ultima y prostimera boluntad
en la mejor bia e forma que aya lugar de
derecho que es fecho y otorgado en estaus de
balencia de el bentoso en las casas de mi mora-
da a veinte y ocho dias de mes de octu-
bre de mill y seiscientos y ochenta y
tres años siendo testigos fran.co du-

Diez maravedis

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo diego garcia garçon el mozo vezino desta
villa de valencia de alcantara otorgo y conozco por
esta carta que debo y me obligo de dar y realmente
pagar al concejo desta villa o a quien su poder
hubiere y esta mostrare conviene a saber siete mill
reales los quales son por razon de la arrendamiento de la
bellota de la dehessa de santa maria que se me remato
la montanera deste año y pagare a dos siete mill re
por el dia primero de henero del año que viene
de mill y seiscientos y sesenta y cinco años puestos
y pagados en esta villa a mi costa son los
pagados en y cobranza por el dho dia en moneda de
bellon usual y corriente en castilla de tiempo,
de la paga puestos y pagados en poder del deposi
tario de arbitrios del concejo o de las personas
a quien el cabildo los librare y para el cumplimiento
y paga de lo qual doy poder ... como si fuesse por senten
cia definitiva dada y pronunciada por juez compe
tente y pasada en cosa juzgada renuncio todas las
leyes ... de mi fabor y la general del dro que prohi
be la general renunciacion y todo lo ... fortalezca
... y la ley de partida del dho ... comun
... ser juzgado por la ley del ordenamien
to real que comienza paresciendo que alguno
se quiso obligar ... en testimonio de lo qual
lo otorgue ... en valencia de alcantara en
... dias del mes de setiembre de mill y seiscien
tos y sesenta y cuatro años siendo testi
gos ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo don Francisco de montoya y ocam
po vecino desta villa de valencia de albentosa doctor
digo que debo y me obligo de dar y que realmente les pagare
al concejo desta villa o a quien su poder hubiere desta
mostrare con bienes a saber cinco mill e ochocientos de pre
cio de los montes de vegalaxara y vinagre y partido de bal
de la higuera y torcidos que en mi remataron la mon
taneria este año de dos montes de vegalaxara y vinagre
en mill reales y partido de bal de la higuera en dos mill y qua
trocientos reales y el de torcidos en otros dos mill y qua
trocientos reales que hacen dichos cinco mill y ochocientos re
los quales pagare por el dia primero de henero del año
que biene de mill y seiscientos y sesenta y cinco puestos y pa
gados en esta villa en poder del concejo desta villa o de su
depositario o de albitreos del concejo o de quien ella
[illegible] los libere a su costa y con las de la cobranza de la cobran
[illegible] en conformidad de las posturas por el otorgante
[illegible] y condiciones dellas y de su remate [illegible] pagare
todo lo qual dicho es obligo su persona y bienes muebles y
raizes abidos y por aber doy poder a los juezes y jus
ticias de su magestad especial y señaladamente a los desta
villa a cuyo fuero y jurisdicion se somete y re
nuncia su propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judi
cum para que [illegible] a esta escriptura [illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] todo lo qual dicho [illegible] por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncia con todas [illegible]
[illegible] y la general del derecho [illegible]
[illegible] la general renunciacion y todo lo [illegible]
[illegible]
[illegible]

f. 51

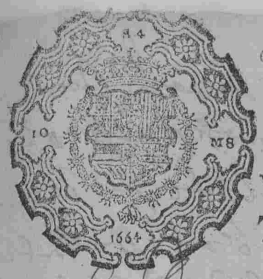

Nobienbres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

128

Sepan quantos esta carta de ablegación vieren como yo Jodoco diez menuelino de Ritto mayor vezino desta villa de valencia del bentoso otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y real mente y con efecto al Concejo desta villa o a quien su poder hubiere en esta razon en cualquier manera que mejor aya lugar de derecho conbiene a saber ocho mill y cien reales los cuales son por razon de la ablendamiento de la sellota de la dehesta de los castillos que en mi renatto la monta neras desta cano y pagare dos cientos mill y cien reales por el dia primero de enero de cada un año que biene de mill y seis cientos y setenta y cinco años y cuatro pagados en esta dha villa en poder de quien por tiempo fuere de su mayordomia del Concejo o de la persona en cuio poder estubiere los dhos maravedis en moneda vieja de vellon en el tiempo de la paga a mi costa y mension y costas de la execucion que en razon de lo contenido en esta carta se hiciere y cumpliendo con todo lo susodicho me obligo de pagar los dhos maravedis en los plazos y por la forma que dicha es y para mejor abrir y pagar y aberar lo susodicho y cada cosa y parte dello doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los de esta dha villa a cuio fuero y jurisdicion me someto renuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley de derecho en que dize que general renunciacion de jurisdicion non vala sino precede especial y para que como deudor conocido y confesado a lo en esta carta contenido me apremien y executen por todo rigor de derecho y via executiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la dha villa de valencia a diez dias del mes de noviembre de mill y seis cientos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan de Rojas y Juan de Rojas y Juan Ruiz de Rojas vezinos desta villa y el otorgante que yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Jodoco diez menuelino de Ritto

Ante mi

Juan de Rojas escribano publico

Derechos 1100 Rs

851

se despachado y dilaciones del hordinario real que
comienza garantido a cualquiera que quisso o llegar
a este instrumento de lo cual lo otorgue la presente
en ysta villa de Valencia de San Bento a catorce dias
del mes de setiembre de mil seiscientos y sesenta y qua-
tro años siendo testigos diego garcia el mayor el li-
cenciado de morales y don juan de menezes de arellano
residentes en la dicha villa ... y el otorgante
firmo el otorgante a quien yo el notario doy fe que conoz-
co

D. diego monterroso de ...

Ante mi

Francisco de ... escrivano

llevé dos reales de derechos de esta
escriptura y no mas doy fee

nº 6. ✠ Mte del Concejo

129

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Mathias Espinal pepitero vezino desta villa de Valencia del Ventosso otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y realmente pagar al Concejo desta villa o a quien su poder hubiere y esta mostrare conviene a saber diez mill y cinquenta reales los quales son por razon de la compra de la bellota del monte que llaman del Concejo desta villa que es del dicho Concejo que en mi remato la montanera deste presente año = Los quales dichos diez mill y cinquenta reales los dare y pare en esta villa en poder del depositario de albitraz del Concejo en quien el Cabildo los librare a mi costa y mension y con la dela dicha y lo bienea por el dia primero de henero del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y cinco en conformidad de la escriptura a cuyo cumplimiento y pago obligo mi persona y bienes muebles y raizes abidos y por aver dando poder cumplido a todos los jueces y juezes de su magd especial y señaladamente a los de esta dicha villa como a los de mi propio fuero y renuncio otro que adquiera o gane y la ley sid convenerid de jurisdicione omnium judicum para que bis ta esta escriptura cuyo remedio renuncio me compelan y apremien a todo lo que dicho es como si fuesse por sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada renuncio todas las leyes y derechos de mi fabor y la general del derecho que

(5)

prohibe la general renunciacion
ser juzgado por la ley del hordenamiento
que lo manda prohibiendo qualquiera sepulcro obli
gado en testimonio de lo qual otorgue la pre
sente en esta villa de valencia de ventisso en
seis dias del mes de noviembre de mill y seis cien
tos y quatro años siendo testigos alonso
bellido sellero presbitero sebastian garcia
labato y juan ffre vazquez de esta villa y lo
firmo el otorgante a el qual yo el escrivano
doy fee que lo conozco

Ante mi
Leonardo Aguilar
escrivano

Pedro mateos
el pynal

Lleve dos reales de derechos
de esta escriptura y no mas
doy fee

Nº 7

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder

En la puebla de valencia de albentosa en siete dias del
mes de nobienbre de mill y seis[cient]os y sesenta y quatro
años ante mi el es[criba]no y testigos parecio doña maria
de cobal muger de el l[icencia]do don pedro cabello y alos ta
v[ecin]os de esta puebla a la qual yo el es[criba]no doy fee conozco
y conffiessa que siendo el d[ic]ho su marido de esse
lado y consentido y la acepto y declarando dixo
que como heredera de juan su hijo y de miguel xara
su primero marido difunto daba y dio todo su poder
cumplido el que de d[e]r[ech]o se requiere y es necesario
a alonso garcia pacheco procurador del numero
de esta villa especial mente para que en su nombre
y representando su persona pueda parecer y paresca
ante todos y quales quiera juez y justicias de su mag[esta]d
y de esta villa y pida que se haga particion y divi
sion de los bienes de dichos menores y que se le adjudi
que a la otorgante la parte que le toca como here
dera del d[ic]ho juan su hijo y sobre ello haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudicia
les que conbengan en todas ynstancias y tribuna
les presente los papeles escriptos escripturas
particiones, que sean necessarios que el poder
que se requiere, esse mesmo le da y otorga mas
particular o especial que se le quiera con todo
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades que para ello conbengan y sin limitta
cion alguna de forma que por falta de poder
no dexe de hacer todo lo que conbenga en or
den a hacer la particion. El qual d[ic]ho poder
se lo da con clausulas de enjuyciar jurar

y sostituyr rebocar los sostitutos y nom
brar otros y a la firmeza de lo que en virtud
de este poder se hiziere obligo su persona y bie
nes y assi lo otorgo siendo testigos el dicho
Lorenço de Morales don Juan Ramirez de Arellano
y Blas Martinez vezinos y estantes en esta villa
y por no saber la dicha dama Maria de Escobal
firmo a su ruego un testigo y el dicho
don Francisco Cabellos a costas

Don Francisco Cauellos y a costas

Juan Rodriguez de Arellano

Ante mi
Leonor de Aguilar
Escribano

Vale dos reales de vellon de este
poder y no mas doy fee

nobiembre 11

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

131

En la villa de Valencia del Ventoso en
onze dias del mes de nobiembre de mill y seis
y sesenta y quatro años ante mi el escrivano
y testigos parecio pedro garcia marquez
vecino de esta villa a el qual yo el escrivano doy
fee que conozco y dixo que daba y dio
todo su poder cumplido el que de derecho
se le quiere y es nuissario a pedro lopez
bulle vezino de esta villa y procurador del numero
della especialmente para que en su nombre
y en representando su persona pueda parecer
y parezca ante todos y quales quiera juezes y jus
ticias de su magestad de estos reynos y señorios y
de esta villa y ante quales quiera dellas pida
y le defienda en la pretension que contra el
otorgante sigue juan bautista pullin su yerno vezino
de esta villa por si y en nombre de catalina sen
chez su hija viuda de juan diaz y de roque men
dez abuelo materno de sus nietos hijos de juan lo
pez para hijo del otorgante sobre la particion
de bienes que quedaron por muerte de maria gon
calez muger que fue del dicho pedro garcia mar
quez y sobre ello presente los papeles que a ella
se conbengan y haga todos los autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que sean nuissa
rios en todas ynstancias y tribunales que el
poder que para todo lo dicho qualquiera cossa
o parte dello = Es el mesmo le da con todas sus yn
cidencias y dependencias anexidales y cone
sidades y que por falta de poder no dexe de
hacer todo lo que conbenga en razon de dichas

partixas por que la ho luntad del otorgante
es que sea muy amplio y lo pidio por todo
el qual le da con clausula de enjuyciar jurar
y sostituyr rebocar los sostitutos y nom
brar otros de nuevo y a la firmeza de lo que
en bertud deste poder se hiciere obligo su
persona y bienes y assi lo otorgo siendo tes
tigos el ldo lorenço de morales lo que hale
ro y benito gonçalez cordero vzo y esta villa
y lo firmo dho otorgante =

Pº ja

Ante mi
Leon de aguilar
Dº ssº

Vale un real de dros
deste poder y no mas
doy fee =

nº 18

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de tes-
tamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo ynes
nuñez muger de diego de vallejo vezina desta villa de valencia de alcan-
tara estando enferma en cama y en mi juizio y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de dar me para que
le sirbiesse y creyendo como firmemente creo el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiessa y enseña
la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creen-
cia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que no debiera
mi magestad no permitta en el articulo de mi muerte alguna
cosa contra la fe dixere desde agora lo rebo[illegible]
tacion y debida ynbocacion tomando por mi abogada a
la serenissima reyna de los angeles madre de nuestro señor jesuxpto a quien
suplico me alcance de su precioso hijo perdon
de mis pecados y [illegible] hago y ordeno mi testamento para
[illegible] de mis bienes [illegible]
el serbicio de dios nuestro señor [illegible]
la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere
servido de llebarme desta presente bida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia [illegible] de la
[illegible] sepultura que señalaren mis albaceas y es mi boluntad
que el cura y clerigos desta villa
acompañen mi cuerpo [illegible] y bigilia de tres leciones
[illegible] ordinario y [illegible]
[illegible] y misa [illegible]
y se pague lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que
se hallaren en esta villa digan misa por mi anima
cuerpo presente y si no pudiere ser el dia siguiente y se pague la
limosna a dos reales

Yten mando se digan por mi anima [illegible]
[illegible] Rosario que [illegible] en la yglesia de

na, Almohada de olanda labrada de seda Azul
y asimesmo mando a diego bellido mi marido, ocho varas
de lienço para dos camisones
y asimesmo mando a maria bellida muger de fran.co
madroño mi cuñada unas enaguas de estameña ber
dosas y un tocado delgado a su hija y a leonor herma
na del dho mi marido unos capatos de dos pulibis y
una camisa labrada de seda azul es mi boluntad se le de
y declaro que estan en casa de fran.co madroño mi cuñado
un doblon de a quatro y cinco fanegas de trigo es mi
boluntad se traygan a colacion con mi heredera
y ten mando a santa lucia una misa y otra que se diga
en el santo xpo de burguillos que las tengo pro
metidas m.do se digan por mi heredera
y ten declaro para descargo de mi conciencia que
no me acuerdo de ber cosa alguna ni que a mi se me
deba y lo que pareciere por berdad de ber se cobre de
mis bienes y lo que a mi se me debiere se cobre
por mis herederos que abaxo yran declarados
y ten nonbro por mis albaceas testamentarios
y exelutores de este mi testam.to a mi primo xpo
bal.s luna y a el d.o domingo cabellos presbitero
v.os de esta ciu.d a los quales y a cada uno dellos ynsoli
tundo y poder el que de derecho se requiere y es
necesario para que entren mis bienes y de lo me
xor y mas bien parado dellos cunplan y paguen es
te mi testam.to y todo lo en el conthenido bendien
dolos en almoneda publica o fuera della todo lo qual
puedan hacer aunque sea pasado el año de su
albaceazgo
y cunplido y pagado este mi testam.to y todo lo
en el conthenido del remaniente que de
mis bienes quedare ynstituyo y nonbro por mi lexi
tima y universal heredera a anarro drigues

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mi madre para que aya yere de mis bienes con la bendicion de dios por que asi es mi boluntad

Y por este mi testamento rrebozo y anulo y doy por ningunos y de ningun balor y efeto, otro qualquiera testamento o testamentos mandas poderes y codicilios que antes deste aya hecho por escripto o de palabra que quiero que no balgan salbo este que agora otorgo ante el presente escribano publico y testigos el qualquiera que balga a mi testamento ultima y postime rabo luntad en la mexor bia y forma que aya lugar de derecho que es fecho y otorgado en esta ciudad de balencia de el bento en las casas de mi morada a diez y ocho dias del mes de nobienbre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años siendo testigos Fran.co de aguilar = Juan alonso sepulbeda y antonio fiallo vecinos desta ciudad y por no saber firmar la otorgante que yo el escribano doy fee que conozco firmo a su ruego un testigo

Testigo Fran.co de aguilar

Ante mi

Leon de aguilar

Lleve quatro reales de derechos de este testamento de ocupacion y trabaxo y no mas doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcantara a veinte y ocho dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Francisco Lorenzo Caballero Alcalde ordinario en ella por su Magestad y en presencia de mi Andres Gonçalez de Ribera escriuano del numero de ella parecio Juan Vaquero vezino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Vaquero en nombre de Juan Vaquero su padre vezino de esta villa y Juan Vaquero su hijo vezino de la villa de Valencia de Alcantara por escritura que otorgaron en esta villa en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y tres ante Juan Gonçalez de Ribera escriuano del numero de ella se obligaron de pagar a Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa quinientos y veinte y cinco ducados de principal que le deuian de resto de mayor cantidad por razon de la renta de la dehesa de Valdelamata que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene arrendada de los dichos Juan Vaquero padre y hijo y para la paga de los dichos quinientos y veinte y cinco ducados se obligaron de pagar en esta villa en fin del mes de Enero de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y cinco años segun mas largamente se contiene en la dicha escritura que en razon de ello otorgaron a que se remite y para la seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte y cinco ducados y costas de la execucion que se hiziere por ellos el dicho Juan Vaquero padre obligo su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad y especialmente a las de esta villa y su jurisdicion para que se le apremie a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciando todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes fecha sin especial no vale y todo lo demas que en su fauor sea y le pueda ser en lo juzgado vale y en testimonio de verdad lo otorgo ante mi el escriuano y testigos Don Juan Caballero y Don Juan Caballero y Don Juan Caballero vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo.

Juan Vaquero

Ante mi Andres Gonçalez de Ribera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta real

Sacose esta escriptura en papel del sello quarto [illegible] en veinte y ocho del mes de [illegible] año [illegible]

Sepan quantos esta carta de ventta real bie-
ren como nos gonçalo perez cortexo ganadero que
soy vz[ecin]o desta villa de valencia de albentoso y yo
[illegible] su esposa con licencia que le pido consentimiento que en
de todas cosas pido y demando al dicho mi marido
para otorgar y jurar esta escriptura y todo lo que
en ella ira declarado y yo el dicho gonçalo perez se la
doy y concedo y yo la dicha [illegible] la acepto y della usan-
do anbos a dos marido y muger juntos y de man
comun y a boz de uno y cada uno por el todo insolidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de la man
comunidad de division y excursion y todas las demas leyes fueros
y derechos que en razon hablan en favor de los que se obligan de manco-
mun como en ellas y en cada una dellas se contiene otorga-
mos y conocemos que vendemos por juro de heredad y por juro de he-
redad para agora y para siempre jamas a [illegible] Alonso
vz[ecin]o desta villa [illegible] y para sus herederos y subcesores
y para quien del y dellos hubiere causa titulo o
[illegible] en qualquiera manera conbiene a saber unas casas
de morada que nos otros abemos y tenemos y son nuestras
propias y estan en termino y jurisdicion desta villa en la
calle de la atalaya que alindan de la una parte con la
[illegible] de beatriz alonso biuda que fue de ju[an] alonso [illegible]
y de la otra parte con la casa de bicente gonzalez barbero vz[ecin]o
desta villa y otros linderos y una tierra [illegible]
[illegible] del balle del nogal y alinda con tierras de [illegible]
hidalgo y [illegible] de los herederos de juan [illegible]
[illegible] camino que va desta villa a la fuente del [illegible]
[illegible] y otros linderos los quales dichas casas y tierra
le vendemos con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres pertenencias y servidumbres quantos an y a-
ver deben [illegible]
[illegible] reales de censo y tributo que se pagan en cada un año
a la colecturia desta villa y dos ducados al convento
de monjas de [illegible] desta villa libres
de otro censo [illegible] venta ni [illegible]

...neral Cuero (a) tenencia Empola y En mayor entidad
y por ...ño Cuantía de trecientos Reales cuyo cargo
...ga ...ffecha sin dilo y luego ...leales de contado dene
...xan tiene nos damos por contentos y pagados en
...tregado ...to de nuestra voluntad y por ...bo re-
...gido real mente y con efecto y porquanto la cosa
...de ...regente no parece de manifiesto los bie-
...de ...tega y fuebo do lo y mal Engaño y la
...cepción declaro ni mer a ta pelución de la ley que
...dice que el Vendedor ...ste obligado de ber ...ber la cosa
...vendida como ...ste caso habla = y confesa
...nos quelos de trecientos Reales con lo jurisdicial
...de los de ...ste Puerto valor de ...ello de ...ste
...tubos y cuero balen mas ó ...ber y pueden en
...tiempo ...monera alguna y ...alguno ...ormas
...ber o ...ueden ...ber de la ...ld ...ma ...ón y Valor
...tasca en ...po caso En mucha cantidad ...ascendi
...ra ...ó ...n ...dho Comprador buena ...ra
...dera ...ter ...nbleo ...ble de los cueros llamados
...tubos ...ha ...aldera y ...ansi en ...ex ...amos ...ce ...ado lo
...cual ...tenencia nos ...ste ...ste ...ra ...ta ...ge en ...te ...ca
...ñanza y los cuatro años ...ellos declarados cuer-
...pimos ...ara ...der ...mpli ...ón ...ey ...ta ...ey ...ptura ...ofpli
...miento de ...ey ...ptura y ...ey ...ta ...ey ...ptura ...ofpli
...gen ...ia ...ende ...ores y como mexor podemos
...jar y como ...ea ...ende ...ores y como mexor podemos
y debemos nos ...obliga mos a ...ta ...bi ...ón ...ege ...ri ...dad y ...ta
...mamiento de ...ha ...ta ...osa y ...ti ...la En ...tal manera que ...ha ...
...ñar ...e alguna de ...ellas no ...ha ...ta ...l día ...ley ...to En ...ba ...go ...on ...
...ta ...dicion alguna y ...ta ...lguen ...le ...to ...ple ...to ...ta ...le ...ue
...go cuesta ...llos ...requeridos ...or ...ar ...e ...dho ...omprador
...de ...ey ...s ...ere ...eros aun cuesta ...ey ...ue ...de ...os ...ub ...li ...ta ...ion
...de ...as y ...robadas ...al ...ieron ...llabos ...e ...fensa ...de ...ta ...les
...de ...to ...y ...obseguimos y ...jenuevemos a nuestra ...opie
...dad ...tas ...mencion ...has ...ta ...le ...ejar En ...ana y ...pa ...fi ...da ...la ...pa
...de ...re ...de y ...sin ...de ...ley ...to al ...guno y ...ta ...sino ...lo ...hicieremos
...por nos ...o ...de ...mos ...quere ...le ...bol ...bere ...mos y ...de ...ley ...ta ...re
...mos ...los ...dhos ...trecientos Reales ...con ...mas ...todas ...las ...costas
...costos ...daños ...intereses ...perdidos y ...menoscabos ...que
En ...los ...tales ...de ...ley ...to ...le ...ocasionen y los ...mexoras ...que ...de ...pa
...casa y ...usa ...fo y ...mexorado ...aunque ...no ...sean ...vtiles ...ni ...ne

Cesarios ... y ... para todo su qual 136
quiera declaracion sin ... herederos del dicho comprador
por ... otra prueba ni averiguacion alguna aunque
de derecho se requiera ... lo demas que ...
... de esta escritura en adelante
para siempre jamas nos desistimos quitamos y
apartamos de la tenencia propiedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a las dichas casas
y tierra en tal manera que a ellas ni parte
alguna de ellas no ... embargo ni
contradicion alguna y si algun pleyto o pleytos
y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos
en el dicho comprador y sus herederos y le damos poder
cumplido y facultad para que por su propia autoridad
o por justicia pueda tomar y aprehender la
tenencia y posesion de las dichas casas y tierra actual
corporal real ... como de cosa suya propia
y abida y adquerida por justo titulo ... y titulo
... y en el entretanto
... aprehende la dicha posesion ...
que toma ... por su tenedor y poseedor ...
titulo ... constituto ... en señal de posesion
con la ... de esta escritura ...
el entrego ... de ... de ...
... y ... a cumplir y pagar ... por ...
... cumplir y pagar ... esta escritura obligo mi
todo lo contenido en esta escritura ... y abidos y por
... bienes muebles y raices ... y ... a todas las justicias y jueces
a ber ... poder a todas las justicias ... de su
... especial ... señalada ... de ...
... fuero y jurisdiccion ...
... como ... propio ... renunciamos
... que ... ganaremos ...
... otro ... y jurisdiccion ... nuevo ...
... esta escritura sin ... juez de ...
... renunciamos ...
... citacion ... remedio ... todo lo ... como
... a todo lo ... definitiva ...
... por sentencia definitiva dada y pronunciada
... por juez competente y pasada en autoridad de
cosa juzgada consentida y no apelada ...
... juzgada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

renunciamos todas las leyes fueros y dr.º de nuestro fabor y la
general del dr.º que prohibe la general renun.on que nos
ser juzgados por la ley del hordenam.to Real que lo mi-
enta parreciendo que alguno de ellos o llegara otro = y yo
la dha ana Xara renuncio las leyes del enperador Justi-
niano y senatus consultus beliano leyes de toro
y partidas y todas las demas que son y hablan en fabor
de las mugeres de cuyos efetos y remedios fuy sabi-
dora y aprcivida por el presente ss.no y sin enbargo de ser-
me notorias las renun.s para de ellas no me aprobechar en
tiempo ni manera alguna y por ser muger casada
juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz de
no yr ni benir contra esta scriptura agora ni en tiem-
po alguno alegando fue engañada lesa ni dagnificada
ni pedire mis bienes dotales arras ni parafernales
hereditarios ni mitad de multiplicados fuerço apremio
ni juram.to alguno que el dho mi marido ni otra persona
alguna por [illegible] que otorgo esta scriptura de mi
grado libre y espontanea boluntad y por que me se conbierte
en mi utilidad y provecho y deste juram.to no pedire absolu-
cion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez
ni persona subdelegado que conceder me lo pueda y si de pro-
prio motu me fuere relaxado deste juram.to no usare de su
remedio por que tantos quantos juram.tos me fueren relaxa-
dos tantos hago y uno mas en testim.º de lo qual otorga-
mos la presente que es fha y otorgada en esta villa de Valen-
cia de alcantara en las casas de mi morada a beynte
y quatro dias del mes de nobiembre de mil
y seisçientos y sesenta y quatro años siendo testigos
[illegible] Lorenço Gonçales alonso Rodriguez
[illegible] Juan Matos Roque Balera y [illegible]
[illegible] y por no saber la otorgante lo firmo
[illegible] de [illegible] fee que conozco firma
a su ruego un testigo =

fr.co Roque Balera

Ante mi
[illegible]

lleve quatro Reales de dr.os de esta
escriptura y no mas doy fee [illegible]

Jux² LL

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Escriptura de venta

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo benito gonçalez cordero vezino de esta villa de balençia de Alcantara otorgo y conozco por esta carta que bendo por heredad y por juro de heredad para agora y para siempre xamas a manuel gomez belasco vezino de esta dicha villa para el y sus herederos y subcesores presentes y por benir y para quien del y dellos hubiere titulo causa boz y recurso en qualquiera manera conbiene a saber una quadra que yo e y tengo y es mia propia en la calle de la atalaya que es dadentro en las casas de mi morada y alinda con casas del dicho comprador y el ... la qual le bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias y serbidumbres quantas a y a ber deben y le pertenece cede ... libre de censo ... y potecas especial ni general que no la tiene en poca ni en mucha cantidad y por precio y quantia de ... reales que por esa quadra de casa medio y pago y de los ... confieso aber recibido en reales de contado realmente y con efecto y por quanto la paga de presente no pareçe renuncio las leyes de la entrega y recibo dolo y mal engaño y la exçepcion de la non numerata pecunia nobis dari contada y la ley que dice que el escrivano y testigos deben ber hazer la paga y las demas que en este caso hablan y sobre que al renuncio las leyes fechos en las cortes de alcala de henares y los quatro años en ellas declarados que tendria para pedir rescicion destas escriptura y la ley segunda ... dice de rescebir ... ra, o supplimento del precio justo y la ley segunda con ellas concuerdan y como real bendedor de dicha bendicion me obligo a la ebiccion seguridad y saneamiento como me ... puedo y debo ... en tal manera que a esta vendo arte ... y saneamiento de la dicha quadra en tal manera que ... ley ... embargo ni contradicion alguna dellos no le saldra

o vna y algun pleyto o pleytos le saliere luego q se sea Re-
querido yo o mis herederos la parte del dho comprador
o de sus herederos saldre a la boz y defensa de los tales pleytos
y los seguire y fenecere a mis propias costas y mension aunque sea des-
pues de la publicacion de las probanças hasta le dexar en sana y
pacifica paz y sin pleyto alguno con la dha quadra y si an-
si no lo hiciere por no poder o no querer le bolbere y restituire los seys-
cientos y ... de Reales con mas todas las costas gastos daños
e intereses perdidos y menoscabos que en los tales pleytos
se le vbieren causado y las mexoras vtiles y necesarias
que en la dha quadra hubiere fho y mexorado aunque no
sean vtiles ni necesarios sino voluntarios para todo lo qual
baste la declaracion sin jurada del dho comprador
sin otra prueba ni aberiguacion alguna aunque de
derecho se requiera de que le relebo y desde oy fecha de la fa-
cha desta escriptura en adelante para siempre xamas
me desisto quito y aparto de la accion propiedad y pose-
sion y señorio que abia y thenia a la dha quadra
y le doy poder y facultad al dho manuel gomez
para que por su autoridad o judicial mente como
mas bien visto le sea pueda entrar y tomar y a-
prender la thenencia y possesion actual corporal real
bel quassi de la dha quadra como de cossa suya
propria abida y adquerida por justo y derecho
titulo de compra y en el interin
que la toma la dha posesion me constituyo
por su thenedor y poseedor y inquilino con las
cargas de ello constituto y le entrego vn tras-
lado desta escriptura signado y autorizado
de manos del presente escrivano y para lo cum-
plir pagar y aber por firme todo lo con-
tenido en esta escriptura obligo mi persona
y bienes presentes y futuros y doy poder cum-
plido a todas las justicias y jueces de su magd
y en especial y señaladamente a las desta villa

Como a las de mi propio dro foro Renº atto quando
quiera o generalmente sido con benevid de juris dicio
ne omnium judicum para que bista esta escriptu
ra sin pareder dro de citacion cuyo remº Renun
cio me compelan y apremian a todo lo que dho
es como si fuera por sentencia definitiba dada
y pronunciada por juez competente y pasa
da en autteridad de cosa juzgada Renº todas
las leyes y drºs de mi fabor y la general del dro
que prohebe la general Renn de leyes fhas non
bala y quiero ser juzgado por la ley del hoz
de namto Real que lo mencia pareciendo qual
guno se quiso obligar a otro en testimº de lo
qual otorgue la presente que es fha y otorgada
en esta billa de valencia del bentosso en onze
dias del mes de dixe de mill y seis cientos y
quatro años siendo testigos don diego manuel
teno lo yso tomayor miguel lopez guarnido
el biexo fran.co m.n jurado y fran.co de aguilar
vzº de esta villa y lo firmo el otorgante
cuyo escrivº doy fee que lo no lo

Benito gonçalez

Ante mi
Leon de aguilar
escrivº

Hebe tres reales de drºs de esta
escriptura y no mas doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Jix 022

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible marginal note]

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo domingo Cabello amado presbitero vezino de es-
ta villa de Valtanas otorgo y conozco
por esta carta que bendo por heredad y por juro de he-
redad para agora y para siempre jamas a Juan Gutierrez
vezino de esta villa para el y para sus herederos y subceso-
res presentes y por venir y para quien de el o de ellos hu-
biere causa y boz en qualquier manera es a saber
unas casas de morada que yo tengo y son mias pro-
pias que son en la calle luenga que alindan de la una par-
te con las casas del Ldo don Juan Cabello y a las espaldas de
la otra con las casas de maria Rebueda y otros lin-
deros los quales bendo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres pertenencias y servidumbres quan-
tas an y aber deben y les pertenecen de fecho y de derecho libre de
censo deuda ni hipoteca especial ni general que no
la tiene en poca ni en mucha cantidad y por pre-
cio y quantia de quinientos y seis reales que por
ellas se me dio y pago en real de contado de que soy
contento y me doy por contento pagado y entregado
a toda mi voluntad por los aber recibido real-
mente y con efecto y porquanto la paga de presente
no parece renuncio las leyes de la entrega y recibo
y prueba y paga de los y mal engaño y la excepcion
de la non numerata pecunia y la ley que dice que
el escribano y testigos deben ber hacer la paga y las demas
que de ello hablan y confieso que los dichos qui-
nientos y seis reales es el justo valor y precio de
las dichas casas y que no balen mas ni baler pueden
en tiempo ni manera alguna y si alguna cosa mas
balen o baler pueden de la tal demasia y mas balor le
hago gracia y donacion al dicho comprador buena

adelante para siempre xamas me desisto
quito y aparto de la thenencia y posesion pro
piedad y señorio que avia y thenia a la dicha casa y
todo ello lo cedo renuncio y otros paso en el dicho
juan gutierrez comprador y le doy poder y facultad
para que por su propia autoridad o como mas
bien bisto le sea pueda entrar tomar y aprehen
der la thenencia y posesion actual real corporal
bel quassi de dicha casa como de cosa suya propia
abida y adquirida por justo y derecho titulo de
compra como esta lo es y en el entretanto que toma
y aprehende la dicha posesion me constituyo por
su thenedor inquilino y precario poseedor con
la carga del constituto y le entrego un traslado
de esta escriptura signado y autorizado
de mano del presente escrivano y para lo assi cum
plir y pagar y aver por firme todo lo en the
nido en esta escriptura obligo mi persona y bie
nes muebles y raizes presentes y futuros doy pro
der a las justicias y juezes de su magestad especial
y señaladamente a las ellisiasticas de esta bis
pado para que bista esta escriptura sin pre
ceder derecho de citacion cuyo remedio renuncio
me compelan y apremien a todo lo que dicho
es como si fuesse por sentencia difinitiba da
da y pronunciada por juez competente y
pasada en cossa juzgada consentida y no apel
lada renuncio todas las leyes y derechos de mi fa
ba y la general del derecho que prohibe la general
renunciacion de leyes fecha no vala y la
titulo suande penis de cardus de absolucioni
bus y el caballerato de san pedro en testimonio
de lo qual otorgue la presente que es

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ha por otorgada en esta villa de valencia del
Ventosso en doce dias del mes de xbre de
mill y seis y sesenta y quatro años siendo testi
gos = el lic.do don Fran.co Cabellos y Acosta y
Benito Ss.z Cassado y Fernando Gonzalez vecinos
de esta villa y lo firmo el otorg.te que yo el
escriv.no doy fee que conozco =

Domingo Cabellos
amado

Ante mi
Leonardo Gonzalez
D.no

Vale quatro reales de
derecho y de esta escriptura
y no mas doy fee =

dizre 28 ✠ 141

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

En la billa de balencia de albentosa
en beynte y ocho dias del mes de diz^e de mill
y seis cientos y sesenta y quatro años ante mi
el ess^no y testigos parecieron alonso m^nz espino
y juan serrano montanto v^zs de esta villa a los
quales yo el ess^no doy fee que los conozco y dixeron que
daban y dieron todo su poder cumplido quan bas
tante de d^ro se requiere y es neçess^o a pedro lo
pez bullo procurador y del num^o de esta villa
especial mente para que siga un pleyto con
tra los herederos de juan blas de aguilar v^o que fue
de esta villa y difunto para que les saneen el cen
so que les salio a la guerta del sitio del caño que el d^l
dho juan blas de aguilar bendio a juan santana
para libre de censo y en que la conformidad las
bendio libre maria para hermana heredera del dho
juan santana del bachiller juan para de aguilar
v^o que fue de esta villa y les salio un censo del con
bento de monjas de esta villa que los otorgantes
an redimido y pagado los corridos y sobre ello
presente las escripturas de redenzion del censo
y la de benta y todos los papeles que sean neçesa
rios pareciendo ante todos y quales quiera juezes
y justicias de su mag^d y de esta villa y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que le convengan en todas instan
cias y tribunales y haga todo aquello que
los otorgantes harian y hacer podrian siendo
presentes que el poder que se requiere ese
mesmo le dan y otro mas particular es
pecial que se requiera con todas sus inci

341

dencias y dependencias anexidades y conexida
des con la cuesta de enjuiciar jurar y sostituir
y rebocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo
y a todos relebar segun dr.o y a la firmeza de
lo que en virtud deste poder se le quiere esse
mesmo le dan sin limitacion alguna y obliga
sus personas y bienes a la firmeza y assi lo otor
garon y firmaron siendo testigos don diego ma
nuel tiño [illegible] el ldo lorenzo de morales
y diego lopez guarnido v.o de esta villa

Juan Serrano al mes pinal
montaño

Ante mi
Leon de Aguilar
Dr. 11o

Ue be dos reales de dr.o
deste poder y no mas
do fee

fol. 231

142

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

1664

En la villa de Valençia del Bentoso en treinta y un dias
del mes de diz(iembr)e de mil y seis(cientos) y sesenta y quatro
años el cabildo justiçia y regimiento desta villa es-
tando juntos en las casas del ayuntamiento en forma de
cabildo conbiene a saber sus merçedes Fran(cis)co de Sotomayor
[illegible] y Juan [illegible] alcaldes ordinarios = Xpobal
Sanchez Luna, Alonso Vaz, [illegible] Xpobal [illegible]
[illegible] Miguel [illegible] Miguel [illegible] Fran(cis)co
[illegible] y Juan Gallardo Garçon = y don Fr(ancis)co
de Vargas Machuca alguaçil mayor en el estado noble
y dixeron que por quanto [illegible]
[illegible] mayordomo del
[illegible] desta villa [illegible]
en nombre [illegible] a la çiudad de Xerez
vezes de los caballeros y a los demas [illegible]
[illegible] ante [illegible]
[illegible] don Diego de [illegible] caballero de la horden de San-
tiago regidor y juez [illegible] de quentas reales
de la çiudad de Xerez de los Caballeros [illegible]
[illegible] esta villa [illegible]
[illegible] juez [illegible]
[illegible] de las quentas de las alcabalas
[illegible] que esta villa debe a Su Mag(esta)d [illegible]
[illegible] que le fueren [illegible]
[illegible] presentando las cartas de pa-
go [illegible] que la villa tubiere a su fa-
vor y demas papeles [illegible]
[illegible] se hagan buenos a la villa [illegible]
[illegible] ocho mill [illegible] y çinco mill treçien-
tos y çinquenta y ocho [illegible] Su Mag(esta)d [illegible]
tos y diez y nueve mrs [illegible] alcabalas que la villa
[illegible] desde el año de mill y seis(cientos)
debia a Su Mag(esta)d hasta [illegible]

Diez maravedis

143

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

del primero segundo y tercero uno por ciento
a razon a razon cada uno de dichos tres años por
que toca a cada uno de dichos tres años, digo a cada
tercio de los tres del año de alcabalas ciento y veinte y
quatro mill mrs y de los tres unos por ciento setenta
y quatro mill marabedis a cada uno de dichos tres tercios de
cada un año los quales dichas cantidades son las mes
mas que se obligaron a pagar hasta fin del año de mill
y seis.os y sesenta y dos por dicho cabeçon y con las condi
ciones contenidas en el contrato de la prorrogacion
del reyno y particularmente con las condiciones
de la yguala del mayor o menor precio que con
forme a la dicha yguala le tocare a pagar por el dicho en
cabeçamiento los dichos tres años como si en esta escrip
tura fuera todo inserto e incorporado a la letra
y obligaron al dicho concejo vecinos y moradores
de esta dicha villa presentes y ausentes que en el ha
cer y arrendar de los dichos rentas y repartir y
cobrar y pagar el dicho precio guardaran y cum
pliran las condiciones con que an estado encabe
çadas dichas alcabalas y cinthenas en esta villa sin
exceder dellas en cosa alguna y a pagar en cada
uno de los dichos tres años el dicho precio de quinientos
y ochenta y quatro mill mrs de dichas alcabalas y unos
por ciento salarios y costas a los plaçios y de la for
ma en que como dicho tienen estubieron encabeçados
hasta fin del dicho año de mill y seis.os y sesenta y dos
sin exceptuar ni reservar cosa alguna =
y assimesmo se obligan a pagar por razon de dicho ca
beçon de alcabalas y tres por ciento lo que le tocare
desde diez y ocho dias del mes de nobienbre del año
pasado de mill y seis.os y sesenta y tres hasta fin de dicho
del aprobata que montan setenta y tres mill y diez
y seis mrs con las mesmas clausulas y con
diciones que se contienen en esta dicha escriptu

144

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible]

Francisco [illegible]

Alonso [illegible]

Miguel Lopez

[illegible] Jarojas

Machuca

Juan Gallardo

Fran.co [illegible]

[illegible] quatro reales de [illegible] de esta escriptura y no mas [illegible]

Testim.o

Yo Leon de Aguilar Portero Ess.no por su mag.d publico y de el Cabildo de esta villa de Valencia del Ventoso y vezino de ella a lo que de mi se hace mencion en este Registro y protocolo de escripturas que ante mi an pasado este año de mill y seiscientos y sesenta y quatro hasta fin del fuy presente a todos los otorgamientos de escripturas y autos en el ynsertos y mencionadas en uno con los otorgantes y testigos de cada uno de ellas como consta de dichas escripturas a que me remito en Valencia del Ventoso a treynta y un dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años = y certifico que despues de esta escripcion no se otorgo ni escribio otra escriptura que toque a este protocolo y en fee de ello lo signe y firme

En testim.o de [illegible]

Leon de Aguilar

21.
6
26-
5[illegible]-4